

**Universidad Mesoamericana**  
**Sede Quetzaltenango**  
**Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales**



**TESIS:**  
**“RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL EJERCICIO DEL**  
**DERECHO NOTARIAL”.**

**Por:**  
**Juan Carlos Franco Ambrocio.**  
**200904035**

**Quetzaltenango, Junio de 2022**

Quetzaltenango 4 de febrero del 2020

ALUMNO (A):

JUAN CARLOS FRANCO AMBROCIO

CIUDAD.

Se le informa que en la última reunión del comité de tesis se examinó su bosquejo arribando a las siguientes consideraciones:

1. Se aprobó el punto de tesis y el bosquejo general de tesis, debiendo seguir los pasos que en tabla anexa se le indican.
2. Se nombró como METODOLOGO a DENNYS ESTUARDO BARRIOS ESCOBAR
3. Se nombró asesor a Doctora ALEJANDRA DE LEON BARRIENTOS DE OVALLE

Atentamente:

MAGISTER ANGEL ESTUARDO BARRIOS IZAGUIRRE

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



TABLA ANEXA:

FLUJOGRAMA DEL DESARROLLO DE LA TESIS:

<b>PASO 1</b> PEDIR APROBACION DEL COMITÉ DE TESIS PRESENTANDO SU BOSQUEJO	<b>PASO 2</b> APROBACION DEL PUNTO POR EL COMITÉ DE TESIS, NOMBRAMIENTO DE METODOLOGO Y ASESOR	<b>PASO 3</b> ACUDIR CON EL METODOLOGO PARA APROBACION DEL "DISEÑO DE INVESTIGACION" (Es distinto del Bosquejo que se presenta al Comité de Tesis)
<b>PASO 4</b> APROBADO EL DISEÑO DE INVESTIGACION PRESENTARSE CON EL ASESOR NOMBRADO PARA DESARROLLAR LA TESIS	<b>PASO 5</b> OBTENER DICTAMEN FAVORABLE DEL ASESOR	<b>PASO 6</b> OBTENER DICTAMEN FAVORABLE DEL METODOLOGO
<b>PASO 7</b> PRESENTACION ante Decanatura para revisión a) si no cumple requisitos regresa a Metodólogo y Asesor y b) si cumple requisitos se señala día y hora para examen privado de tesis	<b>PASO 8</b> REALIZAR EXAMEN PRIVADO DE TESIS ANTE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE	<b>PASO 9</b> ELABORACION MATERIAL DE LA TESIS DE CONFORMIDAD CON REGLAMENTO ACADEMICO

NOTA: Solamente el autor es responsable de los conceptos expresados en el trabajo de tesis. Su aprobación en ninguna manera implica responsabilidad de la Universidad. La aprobación tiene una vigencia de 3 años a partir de la presente fecha.

Quetzaltenango, 1 de agosto de 2021.

Magíster:

Ángel Estuardo Barrios Izaguirre,  
Decano de la Facultad de Derecho, Universidad Mesoamericana.

Estimado Señor Decano:

De manera respetuosa lo saludo, esperando se encuentre bien y deseándole éxitos en todas sus labores. Por medio de la presente, le comunico que he sido testigo del trabajo del estudiante: JUAN CARLOS FRANCO AMBROCIO, que se identifica con carné de dicha Universidad con el número 200904035, para preparar su tesis previa a optar al grado de Licenciado en Derecho, titulada: "Responsabilidad Fiscal y el Ejercicio del Derecho Notarial. La exposición teórica y legal se refiere a las posiciones que los estudiosos contemporáneos del Derecho establecen y aspectos prácticos del tema; el trabajo cuenta con una bibliografía que resulta pertinente y contemporánea, y también con expresiones abundantes del criterio del autor.

Al escribir la tesis, el estudiante realizó un análisis que va desde los aspectos generales del tema, abarcando por tal motivo una visión en general de la normativa y doctrina aplicable; hasta llegar al tema específico o medular de la tesis, que es la obligación tributaria que los notarios tienen frente al Estado. Es preciso también indicar que el trabajo de tesis está expresado con suficiente claridad, explicando de manera suficiente lo concerniente a los temas que abarca. La tesis establece un suficiente marco conceptual y jurídico para la mejor comprensión de la materia, con antecedentes y contexto específico, siendo el tema central de mucho interés contemporáneo, por el gran número de notarios en ejercicio en el país.

Por tales razones estimo que será un documento de suma utilidad para el estudio y análisis de los profesionales de las ciencias jurídicas, y para los estudiosos del Derecho Notarial; además de ello, constituirá una herramienta importante para los Notarios en ejercicio, y servirá para ilustrar en mejor manera a los profesionales del Derecho, a quienes se inician en el estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales, pero también será una importante contribución para los ciudadanos guatemaltecos.

Por tales razones, otorgo DICTAMEN FAVORABLE, para que se proceda a la defensa de tesis, expresando mis enhorabuenas al Departamento de Derecho de Universidad Mesoamericana, y al estudiante por los resultados de su esfuerzo.

Atentamente:

Dra. María Alejandra de León Barrientos de Ovalle, Asesora de tesis.



Licenciada  
MARIA ALEJANDRA DE LEON BARRIENTOS DE OVALLE  
ABOGADA Y NOTARIA



Quetzaltenango 04 de marzo del año 2020

Magister Angel Estuardo Barrios Izaguirre.  
Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Facultad de Derecho.  
Universidad Mesoamericana  
Quetzaltenango.

Respetable señor director:

De manera atenta me dirijo a usted con la finalidad de informarle en relación a la tesis presentada por el alumno JUAN CARLOS FRANCO AMBROCIO, número de carné 200904035 titulada "RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL EJERCICIO DEL DERECHO NOTARIAL" que la revisión del diseño de investigación fue efectuada satisfactoriamente, y con las modificaciones necesarias, no obstante el diseño está sujeto a cambios sugeridos por su Asesor o Asesora de Tesis, y que serán debidamente notificados al Metodólogo para su respectiva Aprobación y sin otro particular me suscribo de usted respetuosamente.



LIC. DENNYS ESTUARDO BARRIOS ESCOBAR

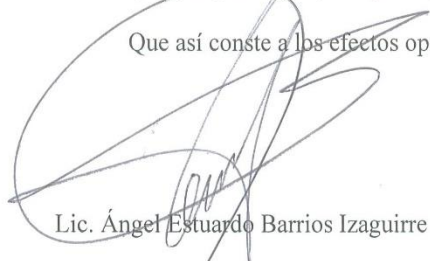
METODÓLOGO

Quetzaltenango, 27 de junio de 2022.

A quien corresponda:

Los abajo firmantes, miembros del Tribunal Examinador seleccionados por el Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales, concedores de los requisitos exigidos por el reglamento para la elaboración de tesis de dicha Facultad habiendo juzgado la tesis de Juan Carlos Franco Ambrocio, titulada "RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL EJERCICIO DEL DERECHO NOTARIAL", hemos decidido concederle la calificación de ochenta y cinco puntos (85), lo que supone que resulta ordenar su publicación.

Que así conste a los efectos oportunos.



Lic. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre



Lic. Dennys Estuardo Barrios Escobar



Lic. Carlos Enrique López Recinos

**UNIVERSIDAD MESOAMERICANA**  
**SEDE QUETZALTENANGO**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**


Quetzaltenango, 27 de junio de 2022.

Joven  
Juan Carlos Franco Ambrocio  
Presente.

Joven Franco:

Tengo el gusto de comunicarle que como Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales, he visto el dictamen del Tribunal Examinador y revisado el texto definitivo de su tesis titulada "RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL EJERCICIO DEL DERECHO NOTARIAL", autorizo la publicación de la misma.

Atentamente,

  
Lic. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre  
Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales

## ÍNDICE

Capitulo I. Diseño de Investigación.....	20
1.1 Objeto de estudio: .....	20
1.2 Planteamiento del Problema .....	20
1.3 Justificación de la Investigación.....	21
1.4 Objetivos: .....	22
1.4.1 Objetivo General:.....	22
1.4.2 Objetivos Específicos: .....	22
1.5 Hipótesis.....	22
1.6 Variables.....	23
1.6.1 Derecho Constitucional.....	23
1.6.2 Derecho Tributario.....	23
1.6.3 Notario .....	23
1.6.4 Derecho Notarial.....	23
1.6.5 Proceso Contencioso Administrativo.....	23
1.6.6 Derecho Procesal .....	24
1.6.7 Derecho Penal Tributario.....	24
1.6.8 Jurisdicción.....	24
1.6.9 Derecho Penal.....	24
1.6.10 Servicio.....	25
1.6.11 Contribuyentes.....	25
1.7. Alcances de la investigación.....	25
1.7.1 Ámbito geográfico.....	25
1.7.2 Ámbito Institucional.....	25
1.7.3 Ámbito personal.....	25
1.7.4 Ámbito Temporal .....	25
1.7.5 Ámbito Temático.....	25
1.8 Ámbito de los Límites de la Investigación.....	26
1.9 Marco Teórico.....	26
1.10 Metodología.....	26
1.10.1 Método .....	26

1.10.1.1 Método Descriptivo .....	26
1.10.1.2 Método Estadístico.....	26
1.10.2 Instrumentos.....	26
1.10.3 Procedimiento.....	27
1.10.4 Diseño .....	27
1.10.5 Metodología.....	27
1.11. Presentación .....	27
Capitulo II Marco Teórico.....	28
2.1 Derecho Constitucional.....	28
2.1.1 Definición .....	28
2.1.2 La Constitución de Guatemala y las partes que la integran.....	29
2.1.3 El Poder Tributario .....	31
2.1.4 Régimen de Control y Fiscalización.....	32
2.1.5 Régimen Financiero en la Constitución de Guatemala .....	34
2.2 Derecho Tributario.....	38
2.2.1 Definición.....	38
2.2.2 Principios del Derecho Tributario .....	39
2.2.2.2 Principio de Legalidad.....	40
2.2.2.3 Principio de Igualdad.....	40
2.2.2.4. Principio de Equidad.....	41
2.2.2.5 Principio de Proporcionalidad.....	42
2.2.2.6 Principio de Propiedad Privada.....	43
2.2.2.7 Principio de No Confiscación.....	44
2.2.2.8 Principio de Capacidad de Pago.....	45
2.2.3 Los Sujetos Tributarios.....	49
2.2.3.1 Sujetos Activos.....	49
2.2.3.2 Sujetos Pasivos, Deudores y Obligados Tributarios.....	50
2.2.3.3 Contribuyente.....	50
2.2.3.4 Sustituto.....	51
2.2.3.5 Agente De Retención y Agente de Percepción.....	51
2.2.3.6 El Retenedor.....	52
2.2.4 Definición, Naturaleza y Características de la Relación Jurídica Tributaria .....	54
2.2.4.1 Características de la Relación Jurídico Tributaria.....	58



a) Vínculo Personalísimo.....	58
b) Obligatoriedad Pecuniaria. ....	58
c) Legalidad. ....	58
2.2.4.2 Elemento Personal.....	59
1. Sujeto Activo. ....	59
2 Sujeto Pasivo.....	59
a) Contribuyentes.....	60
1) Deudores.....	60
b) Responsables. ....	61
2.2.4.3 Hecho Generador O Hecho Imponible.....	61
2.2.4.4 Tipo Impositivo.....	61
2.2.4.5 Base Impositiva .....	62
2.2.4.6 Elemento Temporal.....	63
2.2.4.7 Exenciones y Beneficios Tributarios.....	63
2.2.4.8 Momento en que nace la Obligación Jurídico Tributaria.....	64
2.2.4.9 Importancia de la Relación Jurídico Tributaria. ....	65
2.2.5 Los tributos en Particular.....	65
“2.2.5.1 Impuesto Sobre La Renta (I.S.R.).....	65
2.2.5.2 Impuesto De La Ley De Especies Fiscales Y Papel Especial De Protocolo. ....	67
2.2.5.2.1 Actos Jurídicos Documentados. ....	67
2.2.5.2.2 Tipo Impositivo. ....	68
2.2.5.3 Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).....	68
2.2.5.3.2 Hecho Imponible en general.....	69
2.3 El Notario en Guatemala.....	70
2.3.1 Derecho Notarial.....	70
2.3.2 El Notario y la Constitución.....	70
2.3.3 Deberes y obligaciones del Notario .....	72
2.3.4 Derechos, prohibiciones y requisitos habilitantes para el Notario.....	77
2.3.5 La responsabilidad del Notario Guatemalteco .....	80
2.3.5.1 Naturaleza de la responsabilidad Jurídica del Notario .....	86
2.3.5.1.1 Penal .....	87
2.3.5.1.2 Desde el punto de vista Constitucional.....	89
2.3.5.1.3 Delitos contra el patrimonio. ....	89

2.3.5.1.4 Delitos contra la fe pública .....	91
2.3.5.1.5 Responsabilidad Administrativa. ....	98
2.3.5.1.6 Responsabilidad Disciplinaria. ....	100
2.3.5.1.7 Responsabilidad Tributaria o Fiscal del Notario .....	101
2.3.5.1.8 "Responsabilidad penal-fiscal. ....	102
2.3.5.1.9 Responsabilidad fiscal. ....	103
2.3.5.1.10 Responsabilidad Gremial. ....	105
2.4 Las Obligaciones del Notario en Guatemala .....	106
2.4.1 La Colegiación Profesional .....	106
2.4.2 Obligaciones Tributarias del Notario .....	106
Capitulo III Discusión y análisis de resultados.....	109
3.1. Presentación y Discusión de resultados.....	109
3.2 Estudios Estadísticos de las Entrevistas a Profesionales de las Ciencias Contables: .....	126
ENTREVISTA: .....	126
SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/> .....	132
ENTREVISTA: .....	133
DESARROLLO:.....	133
SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/> .....	135
ENTREVISTA: .....	136
DESARROLLO:.....	136
SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/> .....	138
Pregunta número: Dos.....	139
Pregunta número: Tres .....	140
Conclusiones: .....	145
Recomendaciones:.....	147
Referencias Bibliográficas .....	149
Anexos.....	150
BOLETA DE ENCUESTA DIRGIDA A LOS NOTARIOS DE LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO: No necesita identificarse .....	150
DESARROLLO:.....	150
Timbre Notarial: _____ Aplicación del Arancel del Notario: _____ otros: _____ .....	151
ENTREVISTA: .....	153
DESARROLLO:.....	153

Timbre Notarial: _____ Aplicación del Arancel del Notario: _____ otros: _____ .....	154
SI: _____ NO: _____ .....	155
Cronograma .....	156
Costo de la Tesis.....	156

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD**

### **Consejo Directivo:**

- Dr. Félix Javier Serrano Ursúa -Rector
- Dr. Luis Fernando Cabrera Juárez - vicerrector General
- Pbro. Mgtr. Rómulo Gallegos Alvarado, sdb.- Vicerrector Académico
- Mgtr. Teresa García K-bickford - Secretaria General
- Mgtr. Ileana Carolina Aguilar Morales - Tesorera
- Mgtr. José Raúl Vielman Deyet - Vocal I
- Mgtr. Luis Roberto Villalobos Quesada - Vocal II

### **Consejo Supervisor sede Quetzaltenango:**

- Dr. Félix Javier Serrano Ursúa
- Mgtr. José Raul Vielman Deyet
- Mgtr. Miriam Maldonado
- Mgtr. Ileana Carolina Aguilar Morales
- Dra. Alejandra de Ovalle
- Mgtr. Juan Estuardo Deyet

**Autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:**

- Dr. Luis Fernando Cabrera Juárez - Decano
- Mgtr. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre - Director del departamento

### **Introducción:**

La presente investigación ha sido desarrollada y planificada para poder aportar en cierta medida a la determinación de las obligaciones en el desempeño de la profesión que tiene el Notario, y en el presente caso, lo es el cumplimiento de las obligaciones tributarias al autorizar los contratos, actas notariales, legalización de documentos, legalización de firmas, y otros documentos que de conformidad con las leyes se le han encomendado autorizar, por lo que, al hacer la propuesta del tema de investigación ante el Comité de Tesis de la Universidad Mesoamericana de la Ciudad de Quetzaltenango, se trazaron los lineamientos a seguir, presentado el bosquejo con los requerimientos necesarios y posteriormente cumplir con los requisitos del diseño de investigación aprobados por el metodólogo asignado, presentando el planteamiento del problema, justificación y la metodología a seguir, teniendo la asesoría técnica y profesional determinada por el comité de tesis, cumpliendo los requisitos y formalidades del caso. .

Se deja constancia que la actividad fiscalizadora del Estado de Guatemala, como en todos los países a nivel mundial, es de suma importancia, ya que mediante una efectiva actividad fiscal se pueden recaudar los fondos económico para el sostenimiento del Estado, pero puede enfocarse desde varios puntos de vista, y desde lugares también diferentes, y por supuesto puede ser observado desde distintos grupos sociales, quienes se ven afectados por las cargas tributarias que les son impuestas por el Estado, en forma pareja o sin distinciones de grupos sociales, lo importante para el estado de Guatemala es la recaudación de los impuestos, pero no estima cuidar a quienes va dirigido, y teniendo la sensibilidad social para los diferentes grupos en su capacidad de pago, desde el punto de vista del texto constitucional, se cumple con el principio de legalidad, que se regula en el artículo 239, esto es que todo impuesto establecido por el Estado de Guatemala, debe estar regulado por una ley, previamente establecida a iniciar su aplicación, pues desde ese punto de vista no habría problema, pues toda la legislación tributaria está dentro de los parámetros que indica la Constitución Política de Guatemala, son legales, están en ley y no hay problema, el segundo de los casos, es lo estipulado en el artículo 243 del texto constitucional, referido directamente a la capacidad de pago, que indica que toda tributación debe ser justa y equitativa para la aplicación de los diversos grupos sociales, es entendido que para los efectos de la presente investigación de debe tomar en cuenta, entonces, la capacidad de pago que tiene el contribuyente, es este caso, los notarios, que deben cumplir su función recaudadora del impuesto del I.V.A., y de los Timbres Forenses sobre los contratos civiles que se autoricen, lo mismo en las actas notariales,

en los documentos privados con las firmas legalizadas, y finalmente la legalización de documentos. Es entonces al terminar el trámite o procedimiento para dar seguridad y certeza jurídica a los actos mencionados, cuando surge la obligación de los contratantes quienes previamente han pactados los honorarios del Notario, para que así pueda reportar cuanto obtuvo de ingresos en concepto de honorarios profesionales, y asignar lo correspondiente a los impuestos del I.V.A., o en su caso del Timbres Fiscales, y en última instancia, los timbres notariales, para cumplir el notario con sus obligaciones tributarias o fiscales, entonces cuando se cierra el círculo de la actividad tributaria, y las obligaciones de cumplir con la leyes, el notario al autorizar los actos y contratos, y cobrar sus honorarios para producir los impuestos que tiene que reportar al ente fiscal. Desde cualquier punto de vista que se quiera enfocar, la misma resulta siempre importante y merece del estudio enfocando ciertas y determinadas circunstancias y condiciones de los lugares que se investiguen, y que van a determinar la capacidad de pago de los sujetos obligados a pagar los impuesto, y en el caso del notario cumplir con su función profesional, determinando sus honorarios en cada caso, y reportando los ingresos a la Superintendencia de Administración Tributaria, pagando sus impuestos a que legalmente está obligado como contribuyente emitiendo las facturas contables autorizadas para tal efecto.

Posteriormente también se debió investigar, si en el ámbito guatemalteco, no había otras investigaciones, iguales, similares, parecidas, o que tuvieran algún punto de conexión con la presente investigación que se presenta, a lo que se le denomina antecedentes de la investigación, y se halló los siguientes trabajos:

A.-) Tesis presentada por: Ana Luisa De León Enríquez, en el año de dos mil doce, ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en donde el trabajo de investigación lleva el título, Estudio Jurídico de la Función Notarial y de las Obligaciones Tributarias para determinar la Exención y la Responsabilidad Solidaria y en la cual se llegó a las importantes conclusiones que se presentan a continuación:

1) No existe un pleno reconocimiento de la función notarial y de las obligaciones tributarias que determinen las exenciones y la responsabilidad solidaria, así como tampoco claridad en la comprobación de la existencia de culpa notarial en la evasión culposa de las obligaciones tributarias con los clientes, y ello no permite asegurar la responsabilidad profesional y solidaria de los notarios. 2) No se especifica claramente en la legislación guatemalteca la importancia de las demandas por evasión fiscal y la utilización inadecuada de las exenciones, para que los notarios



demuestren que no existen relaciones culposas en los actos evasivos. 3) La inexistencia de una clara relación notarial y las obligaciones tributarias para la determinación de las exenciones y la responsabilidad solidaria, no permite que el contribuyente demuestre haber cumplido con sus obligaciones fiscales en los actos y contratos donde tiene intervención. (De León Enríquez, 2012)

b.-) Tesis presentada por: Mishelly del Rosario Morales Natareno. En el año dos mil quince, ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad Rafael Landívar, Facultad de Quetzaltenango, en donde el trabajo de investigación lleva el título, La Responsabilidad del Notario en el Ejercicio de su Profesión. y en la cual se llegó a las importantes conclusiones que se presentan a continuación: 1) El Notario ha sido investido de fe pública por el Estado conforme a las leyes, para dar legitimidad y autenticidad a los actos y contratos otorgados en el ejercicio de su profesión, por lo tanto debe estar capacitado intelectual y moralmente para lograr una eficacia en su función, y a falta de estos elementos indispensables en su formación académica está ante una serie de circunstancias que lo hacen vulnerable a incurrir en responsabilidad. 2) Entre las principales causas por las que el Notario puede incurrir en responsabilidad durante el ejercicio de su profesión son el Error, Dolo o la Negligencia, pero es necesario reconocer que el Notario no solo como un profesional del Derecho, sino como ser humano es siempre susceptible a cometer equivocaciones que en este caso podría causarle daños y perjuicios a sus clientes y no precisamente los cause por su culpa, sino pueden concurrir otros factores causantes de los daños como el ser sorprendido en su buena fe, siendo objeto de engaño por los mismos clientes sin que éste tenga a su alcance detectarlo. 3) El Notario que en el ejercicio de su profesión cause daños y perjuicios a sus clientes por su negligencia, error inexcusable o dolo deberá responder mediante la imposición de una multa, inhabilitación, e incluso con pena de prisión según la naturaleza del daño causado. 4) En diversas ocasiones algunos Notarios han incurrido en responsabilidad notarial debido a que han consentido, autorizado y han dado plena fe del contenido, forma y efectos legales de documentos notariales que han firmado y que no han sido redactados por su persona y mucho menos en presencia de las partes y que generalmente el Notario las desconoce, por lo que se estaría dando una usurpación de calidad y su consentimiento, generando responsabilidad por los daños y perjuicios que estos podrían causar. (Morales Natareno, 2015)

c.-) Tesis presentada por: Carmen Alicia Mayorga Roca, en el año dos mil quince, ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, de

Guatemala, en donde el trabajo de investigación lleva el título, Análisis jurídico del Secreto Profesional del Notario y sus Colaboradores, y en la cual se llegó a las importantes conclusiones que se presentan a continuación: 1) El Notario deberá guardar siempre el secreto profesional, ser prudente y discreto garantizando la confidencialidad de los hechos y circunstancias que conozca en todas las fases de la gestión notarial. Esta obligación subsiste aunque no se haya prestado el servicio o no haya concluido finalmente. 2) El secreto profesional es perpetuo. No tiene fecha de vencimiento. Continúa después de la relación Notario-cliente haya terminado, incluso subsiste a la muerte del cliente. 3) El Notario tiene por obligación de guardar el secreto profesional en todas las cuestiones que les sean dadas a conocer en el marco del desempeño de su profesión y sus empleados también están obligados a guardar el secreto profesional. 4) Cuando el Notario conoce de algo por revelación que le ha sido hecha, la obligación de guardar, es absoluta y se dice que el sigilo es general e inviolable respecto de aquello que el notario llega a conocer por estar ausentado en el protocolo, solo tiene obligación de secreto en cuanto a no hacer saber, por propia voluntad a terceros que dicho documento y su contenido existen. (Mayorga Roca, 2015)

d.-) Tesis presentada por: Gabriela María Terreaux Monzón, en el año dos mil dieciocho, ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, en donde el trabajo de investigación lleva el título, Estudio Comparativo de la revisión y entrega del Protocolo Notarial y su respectiva dependencia posterior al cierre, en la legislación del El Salvador y en la Legislación de Guatemala y en la cual se llegó a las importantes conclusiones que se presentan a continuación: 1) La importancia radica en la protección y seguridad jurídica que el Estado, está obligado a brindar a las actuaciones notariales a través de la fiscalización de las mismas, debido a que el notario no es un profesional independiente, sino un delegado del Estado, en tanto a la fe pública que ejerce. 2) Una de las causas, es porque no se cumple con la revisión ordinaria, es la crisis actual que enfrenta la administración pública en general, la cual deriva la limitación financiera y presupuestaria, por lo que no es posible para el presidente del Organismo Judicial, nombrar a notarios Colegiados activos necesario para llevar a cabo esta función a todos los departamentos o poder contratar recursos humanos capacitados, restándole certeza a dicha actividad de suma importancia. 3) Al no llevarse a cabo la inspección y revisión de protocolos, predispone a que el Notario no cumpla con los requisitos formales exigidos en la ley, y que se promueve a que algunos Notarios desarrollen su función notarial en completa inobservancia de las normas. Acción que va en detrimento y menoscabo para el gremio. 4) Con el tema de conservación

del Protocolo de años anteriores en poder del Notario, surge en las modificaciones y alteraciones que posteriormente estos puedan sufrir, ya sea por la falta de ética y moral y conocimiento jurídico. Luego de hacer las comparaciones, como corresponde, se pudo establecer que las mismas, no son iguales, similares o parecidas, pues todos los objetivos propuestos, la problematización y justificación en cada uno en los diferentes trabajos ya indicados, así como las unidades de análisis tanto institucionales como personales y los lugares en los que se desarrollaron y cumplieron con sus fines a las que se destinaron las mencionadas investigaciones se concluyó que la presente es inédita, original y llena los cometidos y propósitos para los cuales está totalmente destinada. (Terreaux Monzón, 2018)

Por lo que se determinaron tres capítulos, los cuales en su orden, en el Capítulo primero, se encuentra el diseño de investigación elaborado por el estudiante investigador, en donde consta la justificación, planteamiento del problema, los objetivos propuestos, metodología utilizada, las palabras clave en el diseño y temas a investigar, los alcances para determinar y desarrollar la investigación, y otros pormenores que constan en el mencionado capítulo; en el Capítulo segundo, se encuentra el marco teórico, el cual se ajustó hasta donde los criterios profesionales, técnicos y humanos así lo exigieron, para determinar y sustentar el mencionado marco teórico, conformando en consecuencia, la bibliografía consultada. En el capítulo tercero se encuentra el Estudio Estadístico de campo, en la que se pudo recolectar valioso material de la encuesta llevada a feliz término, con lo cual se ha llevado a las magníficas interpretaciones de los resultados obtenidos al encuestar a los señores Notarios en el ejercicio de la profesión, dando una comprobación positiva de la propuesta presentada al inicio del proceso de la investigación, con la realidad que muestra el estudio estadístico de campo ya que se han confrontado las teorías, doctrinas, conceptos, definiciones, clasificaciones, requisitos, formalidades, con la vida real que a diario realizan los notarios en ejercicio en la ciudad de Quetzaltenango. Y finalmente se encuentra las importantes conclusiones y recomendaciones de la presente investigación. Complementando con la bibliografía, el cronograma, y el presupuesto del presente trabajo, agregando como anexo, un modelo de la boleta de encuesta utilizada, en el estudio estadístico de campo.

Esperando haber llenado el cometido del trabajo de investigación, es sometido a la consideración de las Autoridades respectivas en la Universidad Mesoamericana, para su aprobación respectiva. Atentamente el Autor.

## Capítulo I. Diseño de Investigación

### 1.1 Objeto de estudio:

“RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL EJERCICIO DEL DERECHO NOTARIAL”

### 1.2 Planteamiento del Problema

En Guatemala el Notario es aquel profesional del derecho, que se ha realizado y completado los estudios universitarios, ha realizado, satisfecho y aprobado los exámenes en forma escrita y oral, que le son propios en la materia, en cuanto a obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario, y que seguidamente debe proceder a la juramentación y colegiación profesional ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y a así mismo, la juramentación ante la Corte Suprema de Justicia. El Notario en Guatemala, también debe realizar su inscripción en la Superintendencia de Administración Tributaria como ente fiscalizador en Guatemala, de los impuestos de pequeños contribuyentes y de contribuyentes normales; y ante la mencionada institución pública debe inscribirse como contribuyente, autorizar sus facturas contables, inscribirse al régimen del Impuesto al Valor Agregado, habilitar sus libros de contabilidad, para iniciar sus actividades en el ejercicio de la profesión como Abogado y Notario de Guatemala.

Pero de acuerdo al plan de la presente tesis, se debe determinar según las leyes tributarias y fiscales de la República de Guatemala, el Notario luego de ser habilitado para el ejercicio profesional, con qué otras obligaciones tributarias debe cumplir, pues en el mismo, se presentan tan variados casos, y tal como lo expresa el Código de Ética Profesional, en una de las razones, causas o motivos que se tuvieron para emitir el mencionado cuerpo de normas y que deben tomar en cuenta los profesionales del derecho de la forma y cuidado que se debe observar en cada uno de los actos en donde se le requiera actuar como profesional del derecho, por cuanto, que establece en el considerando número cuatro: “Que los servicios profesionales, en su diversidad de actividades, deben dirigirse a conseguir la justicia pacífica, armónica y funcional convivencia del conglomerado social, y deben prestarse ajustados a claras normas éticas y morales que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad profesional que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad.” (Guatemala, 1994).

Lo anterior nos da una referencia de la conducta ética y moral que debe guardar el notario en su actuar y ejercicio profesional, con la salvedad que, el conjunto de normas éticas no posee la

característica de ser coercibles totalmente, pero este trabajo de investigación se encamina primordialmente, a determinar y descubrir las responsabilidades del notario desde el punto de vista fiscal, es decir con las que obligada y legalmente debe cumplir, que ya no depende de su entera voluntad, pues es requerimiento del Estado de Guatemala, determinar que cumpla con tales preceptos de carácter fiscal.

Por lo siguiente el plan de tesis, de lo expuesto y relacionado deben plantearse los cuestionamientos que siguientes:

¿Qué responsabilidades fiscales tiene el Notario guatemalteco, en el ejercicio de su profesión y ante qué instituciones públicas debe registrarse para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales?

¿Qué requisitos y formalidades se le exigen al Notario guatemalteco, con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales?

### **1.3 Justificación de la Investigación**

Las leyes fiscales puestas en vigencia en la República de Guatemala, tienen carácter obligatorio y en especial, para todas aquellas acciones que generen obligación fiscal, dicha disposición legal, tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 239, y en el cual se expresa de la siguiente forma: “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación especialmente las siguientes: a) El hecho generador de la relación tributaria; b) Las exenciones; c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad tributaria; d) La base imponible y el tipo impositivo; e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y, f) Las infracciones y sanciones tributarias.” (Guatemala A. N., 1986)

Como se puede observar, la norma constitucional, tiene carácter de cumplimiento general, y el Notario guatemalteco, no escapa a tal obligación, pues en la prestación de servicios profesionales, se ve afectado en el ejercicio de sus funciones notariales.

Por lo expuesto, la presente investigación se justifica en el sentido de que, el Notario como consecuencia de sus actividades profesionales, resultan también, obligaciones fiscales, cuyos preceptos debe obligadamente cumplir con toda la responsabilidad. Por lo que es procedente los

propósitos y fines que se plantean en éste trabajo de tesis y con el objeto de determinar las obligaciones y responsabilidades fiscales del notario en el ejercicio de su profesión.

Y que la investigación que se propone y pretende desarrollar, sirva de guía para los estudiantes de derecho en su formación científica, jurídica y técnica para ejercer su profesión en forma adecuada y sea una pequeña pero valiosa obra de consulta para los profesionales del Derecho Notarial.

## **1.4 Objetivos:**

### ***1.4.1 Objetivo General:***

Verificar si el Notario en el ejercicio profesional, debe cumplir con obligaciones fiscales y tributarias, si está sujeto a la fiscalización de parte del Estado de Guatemala.

### ***1.4.2 Objetivos Específicos:***

1.-) Determinar las normas de carácter fiscal, que pueden ser aplicadas al Notario en ejercicio de su profesión, y demás leyes vigentes actualmente en Guatemala.

2.-) Estudiar las consecuencias o efectos jurídicos en caso de incumplimiento de las leyes fiscales a que pudiera estar sujeto el Notario en el ejercicio de su profesión y en su caso, si le son aplicables algunas sanciones de carácter tributario.

3.-) Determinar los actos ilícitos de carácter fiscal y tributario en que podría incurrir el Notario en el ejercicio de su profesión. Y las sanciones que se regulan en la ley de la materia.

## **1.5 Hipótesis**

Se ha determinado utilizar el método descriptivo y analítico. Se aplicará el método descriptivo para realizar la investigación, estudiando, verificando y recopilando las teorías y doctrinas de las diferentes figuras jurídicas sujetas a investigar en el presente estudio, sus diversas formas en que tienen su origen y aplicación en lo que, a la vida jurídica que se relaciona. Se agrega la pregunta de investigación de la siguiente forma:

¿Qué responsabilidades fiscales tiene el Notario guatemalteco, en el ejercicio de su profesión y ante qué instituciones públicas debe registrarse para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales?

¿Qué requisitos y formalidades se le exigen al Notario guatemalteco, con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales?

## **1.6 Variables**

Luego del análisis de esta investigación, se han llegado a determinar las principales variables y que se conceptualizan en el orden siguiente:

### ***1.6.1 Derecho Constitucional***

“Rama del Derecho Político, que comprende las leyes fundamentales del Estado, referentes a la forma de gobierno, de los derechos y deberes de los individuos y a la organización de los Poderes Públicos. En buena técnica, el único constitucionalismo es de origen popular y por cauces electorales democráticos, y suele orientarse por las Asambleas Constituyentes, que dictan o reforman una Constitución.” (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usua, TomoII, 1979)

### ***1.6.2 Derecho Tributario***

“El Derecho Tributario es la rama del Derecho Público que regulo todo lo relativo al nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, extinción y modificación de la Relación Jurídico Tributaria e identifica todos y cada uno de sus elementos, siendo el más importante el Poder Tributario por se el origen del mismo, en un contexto cada vez más polémico y la poca visión de los funcionarios encargados de encontrar fuentes de riqueza para imponer nuevos tributos.” (Monterroso Velásquez, 2015)

### ***1.6.3 Notario***

El Notario Latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin. (Confiriéndole autenticidad), conservar los originales de estos y expedir las copias que den fe de su contenido.” (Gracias González, 2007)

### ***1.6.4 Derecho Notarial***

“Derecho Notarial. Son los principios y normas reguladoras de la organización de la función notarial y de la teoría formal del documento público. Para Castán y como Derecho para el derecho, es adjetivo por naturaleza.” (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II, 1979)

### ***1.6.5 Proceso Contencioso Administrativo***

Es el orden jurisdiccional que se encarga de controlar la correcta actuación de la Administración Tributaria, con plena sujeción a la ley al Derecho; Así como la resolución de los posibles conflictos entre la Administración y los ciudadanos en materia tributaria, mediante la

interposición de los correspondientes procesos contenciosos administrativos interpuestos por cualquier persona en defensa de sus derechos e intereses, cuando éstos se hayan vistos lesionados por la actuación (o falta de ella) de la Administración Pública.” (Monterroso Velásquez, 2015)

#### ***1.6.6 Derecho Procesal***

“Regula en detalle lo relativo a la organización y funcionamiento del Organismo Judicial y establece los trámites y formalidades necesarias para iniciar y tener los procesos. Suele llamársele derecho adjetivo por establecer los medios para poder hacer efectivos los derechos sustantivos o de fondo.” (Chacón de Machado, 1995)

#### ***1.6.7 Derecho Penal Tributario***

“Es aquel que regula la punibilidad de las infracciones que cometen los contribuyentes por el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, siempre que este incumplimiento traiga aparejado el dolo o culpa, la antijuricidad y la tipicidad de parte del contribuyente.” (Monterroso Velásquez, 2015)

#### ***1.6.8 Jurisdicción***

“De estas nociones previas inferimos alguna idea de lo que la jurisdicción al insinuar en un primer intento, que es un poder de mando confiado a l Poder Judicial, (Organización Judicial conforme a nuestra Constitución) mediante cuyo ejercicio se aplica a la ley. Si en este sentido recordamos que la ley se aplica en los casos concretos en que ha sido negada, violada o perturbada, nos aproximamos un poco más al concepto de jurisdicción, como poder de aplicar la ley en cada caso concreto en lo que no haya sido voluntariamente observada. Y si al mismo tiempo tenemos presente que para aplicar la ley es indispensable que alguno lo pida, precisamente el sujeto particular de los intereses insatisfechos y por aquella protegidos, nos acercamos más aún al acto judicial o jurisdiccional; la ley garantiza sobre determinados intereses siempre que el titular de los mismos así lo pida.” (Nájera Farfán, 2006)

#### ***1.6.9 Derecho Penal***

“Tradicionalmente se ha definido el Derecho Penal en forma bipartita, desde le punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; consideramos que ésta división aún sigue siendo válida, en principio para la enseñanza de esta disciplina, ya que ubica al que lo estudia, en un punto en el que estratégicamente puede darse cuenta cómo nace y como se manifiesta el Derecho penal, para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito.” (De León Velasco & De Mata Vela, 1990)



### **1.6.10 Servicio**

“La acción o prestación que una persona hace para otra y por la cual percibe un honorario, interés. Prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que no sea en relación de dependencia.” (Guatemala C. d., 1992)

### **1.6.11 Contribuyentes**

“Toda persona individual o jurídica, incluyente al Estado y sus entidades descentralizadas autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho, y demás entes aún cuando no tengan responsabilidad jurídica que realicen en el territorio nacional, en forma habitual o periódica, actos gravados de conformidad con esta ley.” (Guatemala C. d., 1992)

## **1.7. Alcances de la investigación**

### **1.7.1 *Ámbito geográfico***

El tema propuesto para investigación se desarrollará en la Ciudad de Quetzaltenango

### **1.7.2 *Ámbito Institucional***

De las instituciones públicas que se someterán a investigación se ha previsto tomar en cuenta las siguientes:

- a) Colegio de Abogados y Notarios
- b) Archivo General de Protocolos
- c) Superintendencia de Administración Tributaria
- d) Juzgado de Paz Penal de Faltas Tributarias

### **1.7.3 *Ámbito personal***

- a) Abogados y Notarios en ejercicio de la profesión
- b) Juez de Paz de Paz Penal de Faltas Tributarias
- c) Delegado Regional de la Superintendencia de Administración Tributaria

### **1.7.4 *Ámbito Temporal***

Se ha considerado que serán seis meses para realizar esta investigación.

### **1.7.5 *Ámbito Temático***

La investigación tiene relación con las principales ramas del derecho, como los Derecho Constitucional, Derecho Tributario, Derechos Penal, Derecho Notarial, y otras que pudieran aparecer en el transcurso de la investigación.

## **1.8 Ámbito de los Límites de la Investigación**

De momento no se encuentran limitación para llevar adelante la investigación. En el transcurso de la misma es posible determinar algunas, como la falta de colaboración de los sujetos o las instituciones para colaborar en su desarrollo y finalización, las cuales se consignarán en la presentación final

## **1.9 Marco Teórico**

Serán los libros, diccionarios, enciclopedias, revistas, y todo material que sea útil en la elaboración de la presente investigación y con las cuales se conforma la bibliografía respectiva.

## **1.10 Metodología**

### ***1.10.1 Método***

**1.10.1.1 Método Descriptivo.** Se aplicará el método descriptivo para realizar la investigación, estudiando, verificando y recopilando las teorías y doctrinas de las diferentes figuras jurídicas sujetas a investigar en el presente estudio, sus diversas formas en que tienen su origen y aplicación en lo que, a la vida jurídica se relacionan.

**1.10.1.2 Método Estadístico.** También se hará de ser necesario un estudio de campo, aplicando el método estadístico, realizando encuesta a los Notarios en ejercicio de la profesión, para inquirir y examinar sobre la correcta aplicación de las leyes fiscales y tributarias, en el ejercicio de la profesión del Notario, y del ente fiscalizador de la función notarial.

### ***1.10.2 Instrumentos***

Se aplican los siguientes instrumentos

- a) Consulta Bibliográfica
- b) Boleta de Encuesta. Se harán 75 boletas para realizar la encuesta que será realizada a igual número de Abogados y Notarios en ejercicio profesional en la Ciudad de Quetzaltenango.
- c) Boleta de Entrevista, que se llevará a cabo a profesionales especialistas en las Ciencias Contables, Peritos Contadores en ejercicio o en su caso a Auditores y Contadores Públicos.
- d) Confrontación del marco teórico con los resultados estadísticos
- e) Se obtendrán las conclusiones
- f) Se deducen las recomendaciones

### ***1.10.3 Procedimiento***

Se podrá en la práctica, la metodología recomendada por el autor Luis Achaerandio Suazo, con algunas recomendaciones de otros autores que se puedan adaptar y aplicar a la presente investigación.

### ***1.10.4 Diseño***

La presente investigación será sometida a lo que indica las normas APA 6, con las observaciones que pueda solicitar el asesor de tesis.

### ***1.10.5 Metodología***

Se sigue el procedimiento indicado por el Comité de Tesis, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mesoamericana, con sede en la Ciudad de Quetzaltenango. Como lo es:

- a) Presentación del Bosquejo
- b) Aceptación del Bosquejo y autorización del tema de investigación y nombramiento del metodólogo y asesor de tesis.
- c) Aprobación del Diseño por el metodólogo que se nombre por parte del comité de tesis.
- d) Revisión y asesoría en el transcurso de la investigación por parte del asesor nombrado para tal efecto.
- e) Aprobación e informe final por el asesor nombrado
- f) Revisión por parte del Director de la Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales de la Universidad Mesoamericana de la Ciudad de [Quetzaltenango.
- g) Presentación y examen final de tesis.

## **1.11. Presentación**

La presentación final la debe realizar el propio investigador y en su debida oportunidad

## Capítulo II Marco Teórico

En la presentación de toda investigación técnica y científica, se debe desarrollar la parte doctrinaria y teórica, llamado contexto, y se puede obtener por la consulta a diversos autores que estudian el tema sometido a investigación, es denominado Marco Teórico, pero también es llamado Marco Teórico y Conceptual, y por medio de los criterios obtenidos, se exponen las bases teóricas, legales que servirán como fundamento y base a la investigación que se desarrolla. Se inicia, por lo tanto, con el Derecho Constitucional de donde surgen los lineamientos básicos de la organización Política, Jurídica y Social del Estado de Guatemala y como consecuencia de todo el ordenamiento legal guatemalteco, para ir en sentido deductivo, es decir de lo general, y terminar con los puntos que tienen íntima relación al tema investigado o puntos específicos.

### 2.1 Derecho Constitucional

El inicio de la presente investigación tiene como objetivo presentar al Derecho Constitucional, pues de esta importante rama del Derecho, surgen todas las normas de Derecho que regulan la actividad de las personas en Guatemala, los derechos fundamentales de la persona y la organización del Estado de Guatemala, pero también por la necesidad de exponer su definición y algunas de sus características más importantes, y de las cuales se van desglosando los temas que constituyen y conforman la presente investigación, de tal manera que, todo lector de la presente, tenga oportunidad de tener un aporte que le sea útil en el conocimiento de sus leyes fundamentales, y el desarrollo del ordenamiento jurídico de Guatemala, y que ilustre en cierta medida en el área constitucional de los derechos fundamentales y de las institucionales que se relacionan con el tema sometido a investigar, por lo que tenemos lo que expone el Diccionario Enciclopédico del Derecho usual del autor argentino Guillermo Cabanellas, en el que destaca la definición del Derecho Constitucional y lo hace y expone así:

#### 2.1.1 Definición

“Derecho Constitucional. Rama del Derecho Político que comprende las leyes fundamentales del Estado referentes a las formas de Gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los Poderes Públicos. En buena técnica, es el único constitucionalismo es el origen popular y por cauces electorales democráticos, y suele orientarse por las Asambleas Constituyentes que dictan o informan una Constitución” (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II, 1979).

También tenemos lo que expresa el autor René Arturo Villegas Lara, en su obra Elementos de Introducción al Estudio del Derecho, y explica lo importante de esta rama del Derecho, en términos que puedan asimilar y conocer los ciudadanos de Guatemala, que tengan a bien tener el interés y dar lectura y se considera un aporte muy interesante a la presente investigación, y lo hace la siguiente forma:

“Derecho Constitucional. Todo Estado, jurídica y políticamente organizado, funda su existencia en una ley fundamental o básica, que tiene la máxima jerarquía sobre las demás leyes ordinarias. A esta ley se le conoce como “CONSTITUCIÓN”, o “CARTA MAGNA”. La función de la Constitución no es solo delimitar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino también fijar la estructura política y administrativa del Estado, precisando los límites del poder público. Obedece esta función, entonces, que la Constitución tenga el carácter de ley suprema. Al parecer el Estado como expresión de una realidad social emerge de la necesidad de organizarse constitucionalmente; ello requiere decir que hay un conjunto de relaciones que tiene que ver con la estructura política de la sociedad: los poderes del Estado, sus funciones, los derechos de los ciudadanos, la hacienda pública, la nacionalidad, la educación y cultura, es decir, todas aquellas instituciones jurídicas de interés general que al ponerse en movimiento condicionan la existencia del Derecho Constitucional. A lo anterior se debe sumar el hecho de que estas leyes superiores obedecen a una serie de principios que la doctrina y teoría científica han acumulado y que en una u otra forma están reflejados en el texto constitucional, el que a nuestro juicio constituye únicamente, en lo que a Guatemala se refiere, por la Constitución Política de la República. Con base a lo anterior podemos decir que el Derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas de superior jerarquía dentro de un Estado de Derecho, cuyo propósito fundamental es delimitar los derechos fundamentales de la persona y la organización política del Estado, para el ejercicio del poder público, a efecto de lograr los propósitos de la Comunidad organizada conforme a la ley.” (Villegas Lara, 1996)

### ***2.1.2 La Constitución de Guatemala y las partes que la integran***

Se debe exponer lo relacionado a la organización del texto constitucional, es decir, la forma en qué está organizada, los temas o secciones que exponen los diferentes temas, para lo cual tenemos lo que para tal efecto expone el Autor Gerardo Prado, en su texto denominado Derecho

Constitucional, y con relación a las partes que integran la Constitución de Guatemala, nos expone lo siguiente:

“Partes que la integran. Es oportuno mencionar que la Constitución vigente cumple con lo que doctrinariamente se entiende por partes, ya que están bien definidas la dogmática o material y la orgánica o formal, conceptos que se relacionaron.

Sin embargo, no está demás agregar que se divide en ocho títulos, a saber:

Título I (La Persona Humana, Fines y Deberes del Estado);

Título II (Derechos Humanos);

Título III (El Estado);

Título IV (Poder Público);

Título V (Estructura y Organización del Estado);

Título VI (Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional);

Título VII (Reformas a la Constitución); y

Título VIII (Disposiciones Transitorias y Finales).

Análisis de su orientación personalista

Es procedente señalar que todo sistema constitucional se fundamenta en una concepción básica, en una posición primaria ante la ordenación jerárquica de los valores que debe realizar el hombre. Existe doctrinariamente, para este efecto, tres concepciones básicas: Personalismo, Transpersonalismo Político y Transpersonalismo Culturalista, las cuales se han desarrollado desde el Siglo XIX sobre la ordenación jerárquica de los valores culturales y se afirman en el amplio mundo de la experiencia.

Al respecto surgen tres clases de objetos susceptibles de ser medidos como valores absolutos: las personalidades humanas individuales, las personalidades totales (colectivas) y las obras humanas. De tal medición, se desprenden tres clases de valores de acuerdo con sus sustratos, es decir, los valores individuales, los valores colectivos y los valores de las obras o del trabajo.

Con relación a dichos valores, hay que decidir a cuál de se le da primacía o mayor importancia en un orden de prioridades tal decisión hace que surjan criterios individualistas; supra individualistas y transpersonalistas, según el grupo de valores por el que se incline la concepción del mundo y de la vida es particular, del Derecho y del Estado.

Para la concepción individualista o personalista, el supremo fin o finalidad primera es la libre personalidad ética individual. La ciencia y el arte son materias puestas al servicio del individuo para su educación, así como el Derecho y el Estado son instituciones exclusivamente puestas al servicio de su seguridad y felicidad, como como simples medios para el desarrollo de la personalidad humana. Esta concepción es la que pesó en la decisión del diputado constituyente guatemalteco al discutir y aprobar la constitución Política vigente en país, cuyo artículo 1 expresa: "Protección a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

En cuanto al discurrir supraindividual y transpersonalista, se puede decir que la primera persigue los valores de la personalidad y de las obras que están al servicio de los valores colectivos, la moralidad y la cultura; y la segunda, persigue los valores colectivos y de la personalidad que están al servicio de los valores de las obras y del trabajo; tanto moralidad como Derecho y Estado, están al servicio de la cultura.” (Prado, 2008).

### ***2.1.3 El Poder Tributario***

El poder tributario se refiere a que el Estado de Guatemala, como ente soberano, con amplias facultades desde el ejercicio legítimo de legislar, de dictar las normas que rigen la administración pública, y de crear instituciones específicas para mejor cumplir con la función pública, y determinar los órganos determinados a cumplir los fines que la misma Constitución le encomienda, es que surge el poder público, y en la presente investigación, claro es determinar la forma de cómo establecer un ente tributario, y además que desempeñe también a su vez, la vigilancia o fiscalización del ente especializado para tal función, pero es positivo presentar lo que nos tiene el autor guatemalteco Erick Gustavo \_Santiago De León, en su obra Derecho Tributario, con relación a explicar y exponer específicamente sobre este interesante tema., y lo hacer así:

“El poder tributario o potestad tributario, es la facultad que tiene el Estado de crear unilateralmente tributos, cuyo pago será exigido a las personas sometidas a su competencia tributaria espacial. Es decir que, esto importa al poder coactivo estatal de compeler a las personas para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonios, cuyo destino es cubrir las erogaciones que implica el cumplimiento de su finalidad al atender necesidades públicas. En otras palabras, la potestad tributaria es la capacidad potencial de obtener

coactivamente prestaciones pecuniarias de los individuos y de requerir el cumplimiento de los deberes instrumentales necesarios para tal obtención.

Pero ello, no es todavía un derecho de crédito contra un deudor determinado, ni un derecho a exigir prestaciones formales. Por el contrario, no existen deberes concretos correlativos a la potestad tributaria (abstractamente considerada), sino un estatus de sujeción por parte de quienes están bajo su ámbito espacial. Tal estatus significa el sometimiento de tales personas a las normas tributarias del Estado, pero ello no entraña un "deber tributario", como sostienen Blumenstein, sino simplemente un "estado de sujeción".

Es menester señalar que, al hablar de la potestad tributaria, considerada en un plano abstracto, deberá considerarse que esto significa: por un lado, supremacía y por otra sujeción. Es decir, la existencia de un ente que se coloca en un plano superior y preeminente; frente a una masa indiscriminada de individuos ubicada en un plano inferior. Esta potestad es necesaria no solamente en el plano abstracto como mera facultad, sino también cuando se materializa.” (Santiago De León, 2007)

#### ***2.1.4 Régimen de Control y Fiscalización***

En Régimen del Control y Fiscalización es una función administrativa, que le compete únicamente al Estado del Guatemala, y está encomendado a la institución del Estado denominada Contraloría General de Cuentas, al contralor General de Cuentas también Auditor del Estado, la acción más importante que desarrolla es el control y vigilancia que se le debe dar a los recursos que se recaudan a través de la aportación del pago de los impuestos que realizan todos los ciudadanos contribuyentes determinada especialmente por las leyes de Guatemala, pero, en especial por la Constitución Política de la República de Guatemala, pues la función que se desarrolla desde la Contraloría General de Cuentas, es detectar e investigar casos sospechosos o con evidencia contundente y veraz, casos de corrupción y lo importante es la aportación de pruebas para que los encargados de investigar, es decir, el Ministerio Público, a modo de sancionar los delitos y puedan cumplir al pie de la letra de la ley constitucional, su auténtica función, como lo es detectar e investigar casos de corrupción y mal manejos de los impuestos de los guatemaltecos, es la entidad fiscalizadora superior, de carácter técnica fiscalizadora, de los ingresos, egresos y en general todo lo relacionado al ramo, con el objeto de promover la óptima utilización y control de los fondos y bienes del Estado de Guatemala, aplicando principios de transparencia y de



credibilidad ante la opinión pública nacional e internacional. Su fundamento legal está regulado en el artículo 232 y siguientes del texto constitucional. Y que a continuación se transcribe:

Artículo 232. Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos. Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

Artículo 233. Elección del Contralor General de Cuentas. (Adicionado). El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto. El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas. Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la comisión de postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 234. Requisitos del Contralor General de Cuentas. (Reformado). El Contralor General de Cuentas será el jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener

juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.

Artículo 235. Facultades del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de su competencia, todo ello conforme a la Ley de Servicio Civil.

Artículo 236. Recursos legales. Contra los actos y las resoluciones de la Contraloría General de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley.” (Guatemala A. N., 1986)

### ***2.1.5 Régimen Financiero en la Constitución de Guatemala***

Este tema se encuentra regulado en los artículos del 237 al 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y su aspecto principal se dirige al cuidado de los ingresos económicos y egresos los gastos del presupuesto general de la Nación, y evitar ilegalidades en el manejos de los fondos que son alimentados con el pago de los impuestos de los guatemaltecos, es decir se necesita medidas de control, ejecución, liquidación del presupuesto pero con transparencia, desde la forma de remunerar a todos los trabajadores del Estado, funcionarios, y sobre todo la recaudación de los impuestos. Por lo que se transcriben los artículos atinentes al mencionado tema, plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente forma:

“Régimen Financiero. Artículo 237. Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar. La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Los organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuesto y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca, sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto general; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado. La ley podrá

establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funcionen las dependencias. No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidad descentralizada o autónoma.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica, son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispondrá qué copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las bibliotecas de las Universidades del país. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas que manejen presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta. Los organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de este, debidamente auditado por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

Artículo 238. Ley Orgánica del Presupuesto. (Adicionado). La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

a) La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;

b) (Reformado). Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas.

No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública.

c) El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;

d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;

e) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;

f) (Reformado). La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas. Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público percibirán gastos de representación. Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice;

g) (Reformado). La forma de comprobar los gastos públicos; y

h) (Adicionado). Las formas de recaudación de los ingresos públicos. Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes.

Artículo 239. Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y,
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas *ipso jure* las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Artículo 240. Fuente de inversiones y gastos del Estado. (Adicionado). Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

Si la inversión o el gasto no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el Presupuesto no podrá ampliarse por el Congreso de la República sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo.

Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República sólo podrá aprobar la ampliación con el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 241. Rendición de cuentas del Estado. El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado. El Ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año. Recibida la liquidación la Contraloría General de Cuentas rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.

En caso de la no aprobación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y si fuere por causas punibles se certificará lo conducente al Ministerio Público.

Aprobada la liquidación del presupuesto se publicará en el Diario Oficial una síntesis de los estados financieros del Estado. Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio, presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.

Artículo 242. Fondo de garantía. Con el fin de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado reconocidas legalmente en el país, el Estado constituirá un fondo específico de garantía de sus propios recursos, de entidades descentralizadas o autónomas, de aportes privados o de origen internacional. Una ley regulará esta materia.

Artículo 243. Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuido al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al Fisco.” (Guatemala A. N., 1986)

## **2.2 Derecho Tributario**

El Derecho Tributario es la rama del Derecho Público, que constituye el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular, establecer y disponer los impuestos y fiscalizar las cargas tributarias de los contribuyentes legalmente obligados, también lleva el control de las formalidades, requisitos y procedimientos que deben cumplir estrictamente los contribuyentes a modo de que no se pierda la obligación del pago de los impuestos establecidos por el Estado de Guatemala. Se caracteriza por la coercibilidad y naturaleza de ser una de las ramas del Derecho Público, pues en caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias, se puede convertir en faltas administrativas, faltas penales, omisiones, multas, intereses, reajustes de los impuestos, y en casos extremos y muy graves, tal como el contrabando aduanero, que se lleva a producir sanciones severas como la prisión y otros medios de coerción para el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias. Pero iniciamos la exposición de la importante rama jurídica con la definición del Derecho Tributario.

### **2.2.1 Definición.**

Para definir esta rama del Derecho, consultamos a la autora guatemalteca, Gladys Monterroso en su obra Fundamentos Tributarios, en los cuales nos van a orientar en el sentido de buscar la definición, por lo que se tiene los siguientes:

“El Derecho Tributario es la rama del Derecho Público que regula todo lo relativo al nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, extinción y modificación de la Relación Jurídica Tributaria e identifica todos y cada uno de sus elementos, siendo el más importante el Poder Tributario por ser el origen del mismo, en un contexto cada vez más polémico y

la poca visión de los funcionarios encargados de encontrar fuentes de riqueza para imponer nuevos tributos” (Monterroso Velásquez, 2015)

También se expone la definición del Derecho Tributario, desde el punto de vista del autor Guillermo Cabanellas, quién en el Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual, nos expone la definición de la siguiente manera:

“Derecho Tributario o Fiscal. Rama del Derecho Financiero, que regula las relaciones entre el erario público y los contribuyentes, a través de los impuestos de toda índole, las personas y bienes gravados, las exenciones especiales, formas y plazos de pago, las multas y otras penas, o los simples recargos que corresponden aplicar por infringir preceptos relativos a declaraciones , trámites vencimientos.” (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II, 1979)

### ***2.2.2 Principios del Derecho Tributario***

Al exponer los principios del Derecho Tributario, se refiere a los lineamientos en los cuales se ha desarrollado esta rama del Derecho, pues los mismos principios, son la base o fundamentos sobre los cuales se han determinado todas y cada una de las instituciones que tratan, se estudian y regulan por las normas jurídicas los relacionado a los diversos impuestos, ente fiscalizador, contribuyentes, sanciones, y exenciones y hasta las formas en que se lleva a cabo las prescripciones para los contribuyentes, y demás por menores que en las leyes se detallan, pero veremos al autor Erick Gustavo Santiago De León, quien en su obra titulada: Derecho Tributario, con relación a los Principios del Derecho Tributario, y para determinar sobre que fundamentos, lineamientos o bases se regula toda la actividad tributaria del Estado. Y quien lo establece de la siguiente manera:

“Principios del Derecho Tributario. De acuerdo a la normativa constitucional guatemalteca, entre los principios que inspiran al Derecho Tributario se pueden mencionar los siguientes:

**2.2.2.1 Doble Imposición Interna.** En los países pueden surgir conflictos de doble o múltiple imposición entre el ente central y los Estados o municipios, o de estos últimos entre sí.

Este fenómeno en mi opinión es perjudicial, porque significa: multiplicidad administrativa, recaudación onerosa, fomento de la burocracia, inconvenientes y molestias al contribuyente. Además, la doble imposición interna puede aumentar peligrosamente la presión fiscal

Sin embargo, este tipo de doble imposición está regulado como una prohibición en el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: Artículo 243.

Principio de capacidad de pago. (Tercer Párrafo). .. Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o periodo de imposición.

**2.2.2.2 Principio de Legalidad.** Este principio significa que no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca (mullen tributan sine legue).

El principio de legalidad consiste en que los tributos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material como formal; es decir, por medio de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del Poder Legislativo.

El principio de legalidad tributaria, al cual la doctrina también ha denominado también como "principio de estricta legalidad", constituye una regla de Derecho Constitucional Tributario universalmente adoptada por los ordenamientos jurídicos contemporáneos; y por dicho principio, se exige que la administración tributaria someta su actuación al imperio de la Ley, evitando con ello un actuar arbitrario de su parte.

El principio de legalidad -dice García Desunce constituye una garantía esencial en el Derecho Constitucional Tributario, en cuya virtud se requiere que todo tributo sea sancionado por una ley, entendida ésta como la disposición que emana del órgano constitucional, que tiene la potestad legislativa conforme a los procedimientos establecidos por la Constitución para la sanción de las leyes y que contiene una norma jurídica",

Se trata de un principio que ha acumulado a través de siglos las mayores adhesiones de la doctrina y los derechos positivos, lo que ha sido calificado como el "principio común" del Derecho Constitucional Tributario, en virtud de su recepción expresa o implícita en las constituciones de un Estado de Derecho Constitucional, que si bien algún autor considera que, el establecimiento de tal postulado, no constituye ya una necesidad para los modernos países occidentales desarrollados y ello porque el principio de legalidad se ha convertido en algo totalmente natural en una democracia interna.

**2.2.2.3 Principio de Igualdad.** El Principio de igualdad se encuentra en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual se expone de la necesidad de Estado de Guatemala, necesidad económica que cubra los gastos más importantes de funcionamiento, como lo pueden ser pago de todos los servidores y funcionarios públicos, de los que se encuentran en el territorio nacional como los que prestan sus servicios en la vía diplomáticas



en los que Guatemala mantiene relación diplomática internacional., también se toman en cuenta los gastos de mantenimientos de los bienes generales del Estado, como los edificios, escuelas, hospitales, institutos, etc., pero también los gastos de inversión de acuerdo a las necesidades de sus habitantes, como servicios básicos como vías de comunicación, equipo y suministros hospitalarios, medicamentos y todos los insumos necesarios en esas ramas, y así sucesivamente se podrán mencionar todos los Ministerios del Organismo Ejecutivo ya que es donde más gastos representan para poder administrarlos. Pero el establecimiento de los impuestos que establece el Estado como única fuente para su sostenimiento económico, son los diferentes tributos los que dan vida a los gastos del Estado, por lo que en el artículo constitucional mencionado, también se aclara que imponer, disminuir o rebajar, elevar los impuestos deben ser en forma equitativa, y es el principio de igualdad, el rige, regula la justicia tributaria, fijando las bases de recaudación, por lo que el autor Erick Gustavo Santiago De León, lo explica y expone de la siguiente manera:

“La igualdad de los contribuyentes frente a una ley no es una igualdad matemática que supondría una imposición aritméticamente igual en su quantum para cada uno de los habitantes, sino la igualdad de tratamiento frente a igualdad de situaciones o circunstancias. Ello, a su vez, supone que a situaciones o circunstancias desiguales, corresponden tratamientos desiguales, y la gran problemática que se desarrolla alrededor de esta garantía constitucional, estriba en determinar cuando las circunstancias o situaciones previstas por el aislador como desiguales, son razonables en su fundamentación como para justificar un tratamiento desigual frente a la ley fiscal.

En conclusión, esta garantía de igualdad defiende a todo contribuyente que se considere objeto de un distingo discriminatorio y perjudicial, que no se funde en una diferente capacidad contributiva. De la misma manera, podrá invocarse que está violado el principio de igualdad si se estima que hay diversidad de capacidades contributivas, no obstante, lo cual, el tratamiento impositivo es igual. Constitución Política de la República. Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.” (Santiago De León, 2007)

**2.2.2.4. Principio de Equidad.** Este principio trata de ilustrar que los impuestos deben perseguir justicia y equidad, es decir que el estado debe tomar en cuenta varios factores para poder

establecerlos, esto es virtud de que cada inversión o gasto que proyecte el Estado, debe también de establecer pensar y tomar en cuenta, de donde va a obtener los recursos económicos, y especialmente pensar en los contribuyentes para no abusar de su capacidad de pagar los tributos. Es por ello la importancia de este Principio de Equidad, y para ello tenemos lo que nos aporta en autor guatemalteco, Erick Gustavo Santiago De León, en su obra Derecho tributario, y expone de la siguiente forma:

“Principio de Equidad lo regula la Constitución Política de la República, en el Artículo 243. Principio de capacidad de pago. Primer Párrafo. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago... "...Este principio tributario garantizado por la Constitución, debe cobrar efectividad mediante la creación de impuesto que respondan de tal forma que, a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y, de esta forma, el sacrificio sea igual. Para lograr un sistema justo y equitativo deben tomarse en cuenta las aptitudes personales y tomar en consideración las diversidades individuales de acuerdo a la capacidad económica personal de cada contribuyente; para esto el legislador, debe fijar los parámetros que hagan efectivo este principio que limita el poder tributario del Estado, utilizando tarifas progresivas que establezcan tipos impositivos mínimos máximos, y a la vez, establecer exenciones que excluyan de la tributación a determinados sujetos y a determinados montos como mínimos vitales, y también debe contemplarse en la ley la depuración de la base imponible, excluyendo del gravamen, los gastos necesarios para poder producir la renta. El principio de capacidad de pago también tiene como presupuesto la personalización del mismo... " (Santiago De León, 2007)

**2.2.2.5 Principio de Proporcionalidad.** Significa que de acuerdo a la capacidad de pago que tengan los contribuyentes, así será la proporción que se le puede exigir que contribuya en el pago del impuesto, el autor últimamente citado y en su obra indicada, nos ilustra con relación a ese tema lo siguiente:

“Este principio exige que la fijación de contribuciones concretas de los habitantes de un país sea "en proporción" a sus singulares manifestaciones de capacidad contributiva, ya que lo deseado es que el aporte no resulte "desproporcionado" en relación a ella.

Pero en modo alguno el principio significa prohibir la progresividad del impuesto (un impuesto es financieramente "progresivo" cuando la alícuota se eleva a medida que aumenta la cantidad gravada).

La idea de la igualdad como principio de discriminación relativa en función de las distintas situaciones de capacidad económica, viene fortalecida en el texto constitucional por la expresa alusión a la progresividad como principio inspirador también del sistema tributario. La progresividad -que más que un principio es, ante todo, una técnica instrumental al servicio de la redistribución supone que la contribución que ha de hacer un sujeto, a medida que aumenta su capacidad económica, debe resultar mayor en términos relativos al propio incremento de su riqueza. Se trata de que el resultado en términos de contribución haya aumentado en proporción superior al propio aumento de la capacidad económica objeto del gravamen. Concebida como técnica, la progresividad no puede estar presente en todos y cada uno de los tributos que componen el sistema, aunque sí deba estarlo en aquellas figuras que de manera más directa y general incidan sobre el conjunto de la sociedad. Es por ello que, como principio informador del sistema tributario, la progresividad haya que buscarla en la resultante de conjunto, prohibiendo eso si la existencia de figuras que fuesen regresivas (por favorecer que la contribución no siguiera siquiera la proporción de aumento de la riqueza gravable).” (Santiago De León, 2007)

**2.2.2.6 Principio de Propiedad Privada.** El principio de Propiedad Privada, es uno de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero es el autor Erick Gustavo Santiago De León, quien nos presenta el mismo, en los siguientes términos:

“Constitución Política de la República. Artículo 39. Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

"...Este derecho se garantiza en el artículo 39 de la Constitución Política de la República, como inherente a la persona humana. Sin embargo, no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho. Tal afirmación encuentra también asidero

en el principio que la misma Constitución recoge en el artículo 44, de que el interés social prevalece sobre el particular. Ello en armonía con el principio de dominio eminente del Estado sobre su territorio, según el cual, éste puede ejercer su actividad como ente soberano, para el logro de sus fines con la amplitud que le permite la Ley fundamental del país. Tales principios se conforman con el contenido del artículo 40 constitucional, que faculta al Estado para expropiar la propiedad privada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público..." (Santiago De León, 2007)

**2.2.2.7 Principio de No Confiscación.** Este principio, también es amparado en la Ley fundamental de la Constitución Política de la República de Guatemala, y prohíbe los tributos que tengan carácter confiscatorios, y aclara en el tercer párrafo, que habiendo doble o múltiple tributación deben eliminarse progresivamente, para no hacer daño a los ingresos y los egresos del presupuesto general de la Nación, y los proyectos que hubieran tenido al tiempo de ponerse en vigencia el cuerpo de ley constitucional respectivo. Citando al Autor Erick Gustavo Santiago de León nos expone lo siguiente:

Constitución Política de la República. Artículo 41. Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Este artículo constitucional contiene diferentes fracciones, cuya inteligibilidad puede resultar de su sola lectura aislada, sin que sea necesario deducirlas de otras. La descomposición factorial del artículo daría el resultado siguiente a) por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho propiedad en forma alguna; b) se prohíbe la confiscación de bienes; c) se prohíbe la imposición de multas confiscatorias y d) las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido. La circunstancia de que en el mismo artículo se incluyan normas que garantizan derechos políticos (a) y derechos a la propiedad (b) con disposiciones relativas al régimen tributario (c y d), no justifica la tesis que... por no incluirse referencia al motivo político no puede estimarse que haya limitación al derecho de propiedad, confiscación de bienes o multa confiscatoria, ya que, como se ha visto, estos tres aspectos son separados de la norma precisa que figura en la primera parte del citado artículo, por lo que deberá entenderse que el resto de supuestos del mismo (prohibición de confiscar bienes y de imposición de multas confiscatorias y la regulación

sobre el monto máximo de las multas por impuestos omitidos) operan en cualquier caso, haya o no haya motivo político. El hecho que este último aspecto, de conocida justificación histórica por las vicisitudes políticas de país, se haya incluido en dicho artículo, no lo liga necesariamente con las prohibiciones referidas, que tienen inoperatividad para todos los casos, independientemente de sus motivos..."

El principio de no confiscatoriedad parte del respeto al derecho de propiedad que debe tener el sujeto que detenta la competencia tributaria y que pretende constituirse en un límite a su ejercicio desproporcionado. En ese sentido, un tributo es confiscatorio cuando su monto es superior a una parte importante de la manifestación de riqueza concreta sobre la cual se precipita. ¿Cuándo un tributo absorbe una parte substancial de la renta? Es obvio que, si no existe renta, cualquier cobranza por dicho concepto será confiscatoria; al igual que un tributo que grava la totalidad de la renta generada u obtenida por el contribuyente. Pero ¿y si el tributo grava un porcentaje de la renta? Creemos firmemente que el examen de confiscatoriedad se deberá realizar teniendo en consideración las circunstancias que rodean a cada caso en concreto, el cual debe efectuarse en sede jurisdiccional.” (Santiago De León, 2007)

**2.2.2.8 Principio de Capacidad de Pago.** Este se encuentra regulado en el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, del cual ya mencionamos con anterioridad. Y expresa que la imposición de los tributos debe ser con justicia y equitativos, por lo que el autor últimamente citado lo expone de la siguiente forma:

Este principio, uno de los cuatro enunciados por A. Smith, en su formulación original, pregona que todo impuesto debe ser recaudado en el tiempo y en el modo en que con mayor probabilidad sea conveniente para el contribuyente pagarlo.

Pensamos que, este principio implica atenuar los efectos del impacto o percusión del impuesto. La percepción del impuesto en el tiempo y modo que disponga el legislador o, por delegación, la administración fiscal, produce una sustracción de dinero al contribuyente que se hallará compelido a proveer con la financiación, a proveerse de la liquidez necesaria para el cumplimiento de su obligación legal. Esto tiene un costo para el contribuyente que deberá ser reducido al mínimo, so pena de provocar una carga excedente, en desmedro de la eficiencia de la asignación de los recursos y del principio de economicidad.

En rigor, el principio de capacidad contributiva se encuentra presente en la configuración de toda especie tributaria, graduándolas o fundándolas, según sea el caso.

Los tributos "fundados" por este principio son los impuestos, especie que sufre la incidencia del principio en la propia descripción de su presupuesto de hecho.

Por su parte los tributos "graduados" por la capacidad contributiva son las tasas y las contribuciones, pues si bien el presupuesto de hecho de las mismas no es una manifestación de riqueza, sino un acto de la administración pública, el principio repercute necesariamente en la graduación de la cuantificación de la obligación tributaria.

La capacidad contributiva se exterioriza en el mundo fenoménico a través de manifestaciones o si se quiere de índices reveladores de riqueza, los cuales pueden ser de tres tipos: la renta, el consumo o el patrimonio, que desde óptica distinta pueden visualizarse como renta obtenida o generada, renta consumida y renta acumulada. Así, en virtud del principio de capacidad contributiva, un impuesto no debe incidir sobre un evento o circunstancia que no sea una manifestación de riqueza, siendo el principio una medida de cada contribución individual al sostenimiento del gasto público.

El principio de capacidad contributiva parte de la premisa fundamental sustentada en que los contribuyentes deben ser tratados con igualdad y que los pagos de tributos por ellos efectuados implican un sacrificio igual para cada uno de ellos, lo que genera como consecuencia que los contribuyentes con igual capacidad económica paguen prestaciones equivalentes; y que los contribuyentes con diferente capacidad económica paguen prestaciones tributarias diversas, con ninguna utilidad o pérdida de utilidad equivalentes.

Ahora bien, sobre la base de tales presupuestos, puede afirmarse que la capacidad contributiva es la posibilidad económica que tiene un sujeto de pagar tributos. Para efectos didácticos, podemos dividirla en:

- a) Capacidad contributiva subjetiva (o relativa), y
- b) Capacidad contributiva objetiva (o absoluta).

La capacidad contributiva es subjetiva o relativa cuando se tiene en consideración a las personas sometidas a la afectación del tributo. Es la llamada capacidad económica real. De esta forma el sujeto es individualizado en la medida de sus posibilidades económicas. En este plano se advierte la materialización de la capacidad contributiva, en tanto que el sujeto se encuentra apto para absorber la carga tributaria.

La capacidad contributiva es objetiva o absoluta cuando se toma en consideración manifestaciones objetivas de la persona. En dicha forma, el legislador apunta a los eventos que demuestran aptitud económica para concurrir a las arcas fiscales.

La capacidad contributiva relativa o subjetiva actúa, inicialmente, como criterio de graduación de los impuestos y como límite de la potestad tributaria, permitiendo la manutención del "mínimo vital", impidiéndose, de esta forma, que la progresividad tributaria alcance niveles confiscatorios o de cercenamiento de otros derechos constitucionales.

Ahora bien, debe ser reconocido el hecho de que el principio de igualdad tributaria no puede ser operado sin la ayuda del principio de capacidad contributiva, cuando se observa la capacidad de contribuir de las personas físicas y jurídicas, esta capacidad subordina al legislador y atribuye al órgano jurisdiccional el deber de controlar su efectividad, en cuanto poder de control de la constitucionalidad de las leyes y de la legalidad de los actos administrativos.

Por corresponder al hombre la capacidad de contribuir, su medición es personal, no siendo relevante considerar la naturaleza jurídica de las especies tributarias. La idea de contributiva, o su contenido, sirve de parámetro para analizar el mayor o menor tenor de injusticia fiscal existente en los sistemas tributarios.

Por otra parte, se debe decir que un tributo que pretenda gravar la falta de explotación de bienes bajo el argumento de afectar una renta o rendimiento potencial, es un tributo que no respeta el principio de capacidad contributiva, pues el hecho imponible no estaría configurado por manifestación de riqueza alguna, sino por una circunstancia contraria. Es claro que la potestad tributaria no puede ser ejercida para sancionar la falta de explotación de recursos o la capacidad productiva ociosa, pues para ello existen mecanismos sancionadores de los cuales el Estado puede hacer uso. Finalmente, es importante advertir que las recientes preocupaciones por los nuevos instrumentos e instituciones del Derecho Tributario Internacional (como es el caso de las normas de control contra los precios de transferencia entre partes relacionadas económicamente), deben ir de la mano con un adecuado análisis respecto a los posibles conflictos con el principio de capacidad contributiva. Esto último especialmente cuando no existe un adecuado tratamiento tal como lo enmarca la Organización para la Cooperación y el

Desarrollo Económico (OCDE), dentro de los países que son miembros y en donde solo los Estados Unidos Mexicanos son parte en toda América Latina.” (Santiago De León, 2007)

**2.2.2.9 Principio de Generalidad.** Este principio alude al carácter extensivo de la tributación y significa que cuando una persona física o idea se halla en las condiciones que marcan, según la ley, la aparición del deber de contribuir, este deber debe ser cumplido, cualquiera que sea el carácter del sujeto, categoría social, sexo, nacionalidad, edad o estructura. Este principio de generalidad se refiere más a un aspecto negativo que positivo. No se trata de que todos deban pagar tributos según la generalidad, sino que nadie debe ser eximido por privilegios personales, de clase, linaje o casta. En otras palabras, el gravamen se debe establecer en tal forma que cualquier persona, cuya citación coincida con la señalada como hecho generador del tributo, debe quedar sujeta a él. El límite de la generalidad está constituido por las exenciones y beneficios tributarios, conforme a las cuales ciertas personas no tributan o tributan menos pese a configurarse el hecho imponible. Estas exenciones y beneficios, sin embargo, tienen carácter excepcional y se fundan en razones económicas, sociales o políticas, pero nunca en razones de privilegios y la facultad de otorgamiento no es omnímoda. Se observa así, que existen exenciones a favor de instituciones de beneficencia, o de promoción de ciertas actividades, tales como: culturales, artísticas, deportivas o literarias, que por beneficiar a la comunidad, deben ser alentadas con la dispensa impositiva. También se otorgan exenciones en beneficio de ciertas actividades industriales o comerciales que se quiere promover con fines de regulación económica.

Existen exenciones políticas a favor de bienes y personas extranjeras que se basan en razones diplomáticas y de reciprocidad. También suele estimarse que ciertas personas no pueden estar obligadas a contribuir por tener ingresos muy inferiores, que apenas alcanzan para su subsistencia. Se ha dicho con acierto que ante la extrema pobreza, el Estado pierde su derecho a exigir tributos.

En su conexión con los principios de igualdad y capacidad económica, la generalidad equivaldría a la prohibición de discriminaciones o privilegios en materia fiscal. Subjetivamente indicaría el ámbito de sujetos que habrán de contribuir y objetivamente, sujetará a gravamen cuantos hechos, actos, negocios o situaciones revelen potencia económica apta para hacerlo.

“La generalidad puede concebirse como una determinación o forma de ser de la igualdad, pero también prohíbe la existencia de cualquier discriminación -incluso si se trata



de una "...condición o circunstancia personal o social", como lo es la capacidad económica, generalidad vendría a ser entonces la excepción que confirma la regla (o si se prefiere: la norma especial que deroga la general), de manera que las normas tributarias no podrán contener ninguna discriminación, salvo cuando la misma se funde en la potencia económica que se somete a gravamen. La única discriminación legítima desde un punto de vista contributivo está en la capacidad económica. Y con ello, tanto para el establecimiento del tributo como para la contemplación de situaciones de favor (beneficios fiscales)." (Santiago De León, 2007)

### **2.2.3 Los Sujetos Tributarios**

Este apartado, se refiere a las personas que tienen relación directa en la actividad tributaria y la fiscalización, pues entre ellos es que se le vida toda la función tributaria del Estado, por medio de la Superintendencia de Administración Tributaria, como ente recaudador de los ingresos y los impuestos pagados por los obligados por las leyes tributarias, es decir si una persona no tiene negocios, comercio o industria, legalmente establecidas, jamás tendrá relación con la Superintendencia de Administración Tributaria; pero si en caso contrario, si los posee, referidos al comercio, industria o empresa, se convierte el contribuyente, y por disposición de las leyes tributarias, está obligado a rendir sus informes legales y pagar los impuestos como corresponde, según el autor que a continuación se expone Erick Gustavo Santiago De León, el tema de los sujetos del Derecho Tributario, pueden desglosarse de la siguiente manera:

**2.2.3.1 Sujetos Activos.** Se refiere a las personas contribuyentes y todas las variantes que pueden presentarse para el cumplimiento o requerimiento de los tributos, pero también se refiere al ente fiscalizador, y sus variantes según lo disponen las leyes tributarias, por lo que es interesante lo que al respecto nos presenta el autor Santiago de León ya citado en su obra indicada, y para lo cual es necesario exponerlo de la siguiente forma:

“Sujeto activo: Sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado o el ente público acreedor del tributo. El sujeto activo de la relación tributaria sólo puede serlo un ente público (Estado, Municipalidades, etc.), soliendo identificarse este concepto con el del titular del crédito tributario o acreedor de la deuda tributaria. Como caracteres fundamentales del sujeto activo pueden indicarse:

- a) Ha de venir determinado por ley,
- b) Es el acreedor del tributo.

c) Por lo general, es el ente público que ha creado el tributo (titular del poder tributario).

A veces, la titularidad de la competencia normativa del poder tributario (creación del tributo) y del crédito tributario (aplicación del tributo) no coinciden, porque son aspectos que hacen referencia a realidades distintas y a dos momentos diferentes de la vida del tributo (Por ejemplo el Estado cede determinados impuestos, creando un gravamen a favor de los Municipios el caso de los arbitrios en Guatemala).

**2.2.3.2 Sujetos Pasivos, Deudores y Obligados Tributarios.** Código Tributario. Artículo 18. Sujeto pasivo de la obligación tributaria. Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyentes o de responsable.

El obligado al cumplimiento de la prestación tributaria frente al acreedor tributario, recibe el nombre de supe pasivo. El deudor tributario es titular de un deber de prestación que se contrapone al derecho de crédito el acreedor tributario.

Dicha categoría subjetiva, permite la siguiente subdivisión:

a) Contribuyentes; b) Responsables solidarios y c) Sustitutos

Frente a la Administración Tributaria, ocupando el "lado pasivo" de la obligación, hay una pluralidad de sujetos, sometidos a diversos derechos y potestades. Unos tienen el deber de pagar la obligación tributaria y además, deben cumplir otros deberes accesorios, porque han realizado el hecho imponible; para otros, ese mismo deber de pago deriva de un presupuesto de hecho distinto al hecho imponible; hay quienes tienen que pagar prestaciones tributarias distintas de la obligación principal y en fin, quienes son sujetos de deberes de contenido no pecuniario (como suministrar Administración Tributaria). Información a la administración tributaria.

**2.2.3.3 Contribuyente.** Código Tributario. Artículo 21. Obligado por deuda propia. Son contribuyentes las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado e Idas personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Contribuyente, es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar tributo por sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio.

Es aquel sujeto que realiza o respecto del cual se realiza el hecho previsto en la hipótesis de incidencia y que producto de la incidencia devendrá en hecho imponible.

La hipótesis de incidencia describe los atributos que el sujeto debe tener para calificar como contribuyente. En el caso de los impuestos, es el que ostenta la manifestación de riqueza; en las tasas, el que se beneficia directamente con un servicio público; en las contribuciones, el que se beneficia indirectamente con alguna obra pública,

**2.2.3.4 Sustituto.** Es aquel sujeto ajeno al acaecimiento de hecho imponible, que por disposición de la ley, ocupa el lugar del destinatario legal tributario, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria. El sustituto es, por tanto, quien paga "en lugar de".

El legislador instituye al "sustituto tributario" cuando resuelve reemplazar ab initio al destinatario legal tributario de la relación jurídica tributaria principal. Surge allí un sólo vinculan iuris entre el sujeto activo "fisco" y el sujeto pasivo "sustituto".

El sustituto que es ajeno a la realización del hecho imponible, ocupa el puesto que hubiera debido ocupar el "realizador" del hecho imponible y desplaza a este último de la relación jurídica tributaria principal.

Son sujetos que no han realizado el hecho imponible, pero por diversas razones objetivas, sustituyen al contribuyente en la calidad de sujeto pasivo. Cuando ocurre un supuesto de sustitución, el contribuyente queda liberado del cumplimiento de la prestación tributaria, recayendo la condición de único deudor tributario en la persona del sustituto.

**2.2.3.5 Agente De Retención y Agente de Percepción.** Los responsables de recibir los tributos o de retener los tributos en nombre de la administración tributaria se denominan:

- a) Agentes de Retención, cuando su función es de retener una cantidad del tributo; y
- b) Agente de Percepción, cuando en nombre de la entidad tributaria, percibe algún ingreso que es patrimonio del Estado; siendo su obligación en ambos casos de entregarlos a las cajas fiscales.

En este sentido, la legislación guatemalteca, regula ambas figuras de la manera siguiente:

Código Tributario. Artículo 28. Agente de retención o de percepción. Son responsables en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley, que intervengan en actos, contratos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Agentes de retención, son sujetos que al pagar o acreditar a los contribuyentes cantidades gravadas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como pago a cuenta de tributos a cargo de dichos contribuyentes.

Agentes de percepción, son las personas individuales o jurídicas que por disposición legal deben percibir el impuesto y enterarlo al fisco.

También serán considerados agentes de percepción, quienes por disposición legal, sean autorizados o deban percibir impuestos, intereses, recargos o multas, por cuenta de la Administración Tributaria.

**2.2.3.6 El Retenedor.** Esta figura es la que, en la práctica, ha venido a ocupar la mayor parte del espacio del sustituto especialmente en algunos impuestos; se distingue ante todo por no originar una absoluta sustitución del contribuyente, quien mantiene así su relación con la Administración Pública.

En cuanto a la caracterización de estos sujetos pasivos, han de tenerse en consideración los aspectos siguientes:

a) El agente de retención, es un deudor del contribuyente o alguien que por su función pública, actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que éste debe recibir, ante lo cual tiene la posibilidad de amputar la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo.

b) El agente de percepción, es aquél que por su profesión, oficio, actividad o función, está en una situación tal que le permite recibir del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del fisco. En las hipótesis más habituales, el agente de percepción recibe del contribuyente un monto dinerario al cual adiciona el monto tributario que luego debe ingresar al fisco. Tal situación se da porque el agente de percepción proporciona al contribuyente un servicio o le trasfiere o suministra un bien

Como notas caracterizadoras fundamentales de la figura del retenedor tenemos:

a) Debe fijarse por ley

b) El retenedor es un deudor principal es decir, que satisface una deuda propia, distinta de la deuda tributaria principal y para el contribuyente, la retención practicada es un pago a cuenta de su propia deuda

c) La finalidad de la retención es de carácter técnico: facilitar la recaudación, distribuir la recaudación a lo largo del período impositivo y procurar información y control sobre las rentas retenidas a los contribuyentes.

En consecuencia, los efectos de la retención pueden resumirse de la manera siguiente:

a) El pago efectuado tiene carácter liberatorio para el retenedor; y

b) Las cantidades retenidas son deducibles a la deuda tributaria correspondiente al contribuyente, hasta el punto de posibilitar una devolución de ingresos si las retenciones fueron superiores al importe de la deuda tributaria.

En Guatemala, un ejemplo de esta posibilidad ocurre con los contribuyentes en relación de dependencia. Código Tributario. Artículo 29. Responsabilidad del agente de retención o de percepción. Efectuada la retención percepción, el único responsable ante la Administración o Tributaria por el importe retenido o percibido, es el agente de retención o de percepción. La falta de cumplimiento de la obligación de enterar en las cajas fiscales, las sumas que debió retener o percibir no exime al agente de la obligación de enterar en las cajas fiscales, las sumas que debió retener o percibir, por las cuales responderá solidariamente con el contribuyente, salvo que acredite que este último efectuó el pago. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas sin normas legales que las autoricen, sin perjuicio de la acción penal que pudiera corresponder. Independiente de la evasión tributaria, se considera delito la resistencia a la fiscalización y determinación de su obligación tributaria, tipificándose así en la regulación penal:

Código Penal. Artículo 358 "C". Apropiación indebida de tributos. Comete el delito de apropiación indebida de tributos quien actuando en calidad de agente de percepción o de retención en beneficio propio, de una empresa o de terceros, no entere a las cajas fiscales los impuestos percibidos o retenidos, después de transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento para enterarlos. El responsable será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa equivalente al impuesto percibido o retenido,

Si el delito fuere cometido por persona extranjera, luego de imponer las sanciones correspondientes y del cumplimiento de estas, se le impondrá, además, la pena de expulsión del territorio nacional. En los casos anteriores, la Administración Tributaria a solicitud del responsable, hará la inscripción correspondiente. El régimen tributario aplicable a los ingresos o bienes gravados, será determinado en cada ley, evitando doble o múltiple tributación en cumplimiento de las normas y principios de equidad y justicia tributaria. Cuando en las situaciones enumeradas existan empresas propiedad de personas individuales, que ya estén inscritas como contribuyentes, podrán continuar tributando como personas individuales. En todo caso, la responsabilidad se limita al monto de los ingresos o bienes gravados, salvo el caso de dolo del responsable. Bajo el argumento de la pretendida

autonomía dogmática del Derecho Tributario, muchos sostienen que es factible apartarse de las construcciones dogmáticas y de las regulaciones normativas del Derecho común, para crear una propia y diferente realidad jurídica. Siendo ello así, no hay obstáculo alguno para dotar de capacidad tributaria a entidades que carecen de personalidad jurídica y que, por consecuencia lógica, no son (ni pueden ser) centros de imputación de derechos y obligaciones.” (Santiago De León, 2007)

#### ***2.2.4 Definición, Naturaleza y Características de la Relación Jurídica Tributaria***

Los diferentes autores tratadistas del Derecho Tributario, han logrado establecer la definición de la relación Jurídica Tributaria de varias formas, cuyos elementos le son comunes, por lo que, para desglosar tales definiciones, tenemos a bien exponer lo que para este tema nos tiene la Autora Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez, en su obra Fundamentos Tributarios, y quien lo expresa y desarrolla en los siguientes términos:

“Relación Jurídico tributario es un vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia contribuciones llamado hecho generador que no necesariamente debe surgir de un acto de comercio, también puede generarse de un servicio y otros.

Con este sencillo planteamiento se pretende identificar y diferencia dos figuras fundamentales de nuestra materia: La relación jurídica tributaria y la obligación tributaria, las cuales han sido confundidas al utilizarlas indebidamente como sinónimos o equivalentes.

En el mundo del Derecho, existen muchas relaciones jurídicas, que dan origen a diversidad de Derechos y obligaciones. Nos encontramos en el contexto general de las relaciones, que provenientes de las mismas surgen diferentes obligaciones entre las que se encuentran las de dar, de hacer, de no hacer, de dejar hacer, y otras más que pueden surgir de relaciones cada vez más concretas, la relación jurídica obliga a uno o más sujetos al cumplimiento de una o más obligaciones como las mencionadas, y da Derecho a otros sujetos a exigir el cumplimiento de estas. En el amplio mundo de los tributos podemos manifestar que se reconoce a la Relación Jurídico Tributaria como uno de los elementos más importantes del tributo, por ser el vínculo que une al particular con el Estado, siendo esencialmente una obligación de dar, al contribuyente como un deudor tributario, el análisis

de la es de suma Importancia en el Derecho Tributario por lo que se analizan algunas definiciones, entre las más importantes se encuentra coloca misma la del doctrinario Héctor Villegas que dice: "Es el vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco como Sujeto Activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un Sujeto Pasivo que está obligado a la prestación. En su definición Villegas argumenta que la Relación Jurídico Tributaria constituye la pretensión de ser una prestación. En el mismo contexto, Carlos Giuliani Fonrouge dice: "El vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejerciendo el poder tributario (acreedor) sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la Ley.

Esta definición es bastante acertada y didácticamente aceptada por la claridad con que enfoca el tema de la Relación Jurídico Tributaria más al igual que la anterior no incluye todos los elementos de la relación sin los cuales la misma no acaece

En ese sentido Juan Martin Queralt y compañeros la definen de la siguiente forma: A diferencia del contribuyente cuya responsabilidad resulta de su vinculación con el hecho generador, y que por lo tanto puede no estar expresamente mencionado en la ley, el responsable es un tercero, en principio ajeno a la relación jurídico-tributaria; su obligación, pues, sólo puede surgir, de acuerdo con el principio de la legalidad, de un texto legal que lo indique expresamente o que fije las condiciones dentro de las cuales podrá ser designado por las Administración.

Entre las mismas cabe referir la entrada y la expiración de la vigencia del tributo, los problemas de la retroactividad tributaria, el momento en que se configura, verifica o perfecciona el hecho generador, ley aplicable, plazo desde el cual la obligación devenga intereses moratorios o debe ser indexada de aplicarse un mecanismo de reajustes para las deudas y créditos fiscales. Los autores hacen un resumen todos los elementos de la Relación Jurídico Tributaria, incluyendo los terceros que por ley, deben cumplir con lo establecido en la norma previamente, ya que aunque no hayan llevado a cabo explícitamente el hecho generador, se ven obligados al cumplimiento de las obligaciones por lo que nos par muy acertada su explicación

Concepto Legal: En Guatemala, además de la definición doctrinaria corresponde analizar el artículo 14 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República y todas sus reformas, el cual establece "Artículo 14.- Concepto de la obligación tributaria. La

obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal, entre Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria sobre determinados bienes o con privilegios especiales. La obligación tributaria, pertenece al Derecho público y es exigible coactivamente." Por lo anteriormente expuesto podemos afirmar que la Relación Jurídico Tributaria es un vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia de contribuciones.

Con este sencillo planteamiento se pretende identificar y diferenciar dos figuras fundamentales de nuestra materia: la relación jurídico-tributaria y la obligación tributaria, las cuales han sido confundidas al utilizar las Indebidamente como sinónimos o equivalentes, ya que, en la Relación Jurídico Tributaria, pueden darse los siguientes escenarios como puede ser:

**DAR.** Refiriéndose a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes o al porcentaje del precio o del valor de un bien, o a la cantidad fija que el sujeto pasivo tiene que enterar a la Hacienda Pública para pagar una deuda fiscal propia o ajena, por ejemplo pagar el Impuesto al Valor Agregado, después de haberse llevado a cabo el hecho generador del mismo como lo establece el artículo 3 de la misma ley al normar que El impuesto es generado por:

1. La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos. 2. La prestación de servicios en el territorio nacional. 3. Las importaciones. 4. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Y otros establecidos en la ley.

**HACER.** Que se refiere a todos los deberes positivos que establecen las leyes tributarias, por ejemplo: presentar las declaraciones, cumplir con los requerimientos de autoridades administrativas tributarias con los requisitos que señalen las leyes.

**NO HACER.** El sujeto pasivo debe abstenerse de realizar conductas no permitidas por la legislación tributaria, esto es, no debe llevar a cabo conductas ilícitas, por ejemplo: extender facturas sin los requisitos que señalen las leyes.



TOLERAR. Implica al ejercicio directo de un acto de molestia de la autoridad en la esfera jurídica del particular; se diferencia de la de no hacer debido a que en ésta no se requiere ejecución previa de la autoridad.

Sin embargo para ampliar el tema nosotros proponemos la siguiente definición: Relación Jurídico Tributaria es el vínculo jurídico, producto de la potestad del Estado que al imponer las bases de la tributación unilateralmente, coloca al Sujeto Pasivo de la misma como un deudor de la obligación tributaria, cuya extinción se encuentra sujeta al cumplimiento de la misma.” (Monterroso Velásquez, 2015)

Cuando en el Derecho se desea exponer sobre la naturaleza jurídica de alguna institución se trata de explicar lo relacionado a que rama del Derecho pertenece, cuál es su función dentro del sistema jurídico, sus características, elementos, clasificaciones y hasta procedimientos que le son útiles para cumplir con su función para la cual existe y a quienes les está legalmente dirigido, y con el objeto de realizar a cabalidad sus funciones dentro del sistema jurídico del Estado. Por lo que, al exponer la Naturaleza de la Relación Jurídica Tributaria, se tiene lo que aparece en la obra denominada Fundamentos Tributarios, de la autora, Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez, tratando siempre, de aportar los pasajes más importantes y lo transcribimos de la siguiente manera:

La Naturaleza de la Relación Jurídico Tributaria corresponde al Derecho Público independientemente que tenga origen en actos del Derecho Privado, o no, constituye una institución autónoma, y corresponde a la vinculación que se crea entre el Estado y los particulares contribuyentes o terceros como consecuencia del ejercicio del poder del Estado exigir el pago de los tributos y acaecimiento del hecho generador, su naturaleza por lo tanto es de una institución de Derecho Publica autónoma por su misma naturaleza y no sujeta al cumplimiento las relaciones de Derecho Privado de las que no exige su ejecución y las que solamente en su origen están íntimamente vinculadas desarrollo y posterior cumplimiento depende de su misma naturaleza porque una relación de Derecho Privado como la compra a plazo de una casa, está sujeta a que se concrete el pago de la misma pero a la Superintendencia de Administración Tributaria no le incumbe si se termina de pagar o no, le interesa el cobro del pago del impuesto que genera la transacción, aunque en el tiempo esta se perfeccione, o la misma se rescinda.

**2.2.4.1 Características de la Relación Jurídico Tributaria.** La Relación Jurídico Tributaria tiene las siguientes características:

a) **Vínculo Personalísimo.** Consiste en un vínculo personalísimo entre el Estado y los contribuyentes, cada uno en particular atendiendo a que se cumpla el hecho generador previsto en la Ley y que ha efectuado cada una de las personas en el momento y lugar en que este se lleve a cabo, argumentamos que es personalísimo porque este vínculo no se puede trasladar a un tercero ya que su cumplimiento es una obligación exclusiva del sujeto pasivo. El artículo 23 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República y todas sus reformas establece las obligaciones de los sujetos pasivos, regulando que los contribuyentes o responsables, están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por el código o por normas legales especiales; asimismo, al pago de intereses y sanciones pecuniarias, en su caso. La exención del pago de un tributo, no libera al beneficiario del cumplimiento de las demás obligaciones que de acuerdo con la ley le correspondan.

b) **Obligatoriedad Pecuniaria.** En Guatemala, esta característica siempre consiste en la obligación de dar sumas de dinero por lo que es una obligación eminentemente pecuniaria para su cumplimiento, por ser monetario el mismo se encuentra normado en el artículo 35 del Código Tributario Decreto en cual Congreso de la República y todas sus reformas como uno 6-91 medios de extinción de la obligación tributaria, así mismo el artículo 23 del Decreto 20-2006 que reforma el último párrafo del artículo 36 del Código Tributario Decreto Número del Congreso de la República, todas sus reformas, establece 6-91: "Cuando se garantice con fianza el cumplimiento de adeudos horarios, otras obligaciones tributarias o derechos arancelarios, se registrarán por las disposiciones establecidas en las leyes tributarias aduaneras y supletoriamente en lo dispuesto en el Código de comercio. De existir controversias, incluyendo su ejecución, las mismas deben ser solucionadas en la vía sumaria." Además, el artículo 35 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República y todas sus reformas mencionado anteriormente, establece otros medios de extinción como los siguientes: Compensación. Confusión. Condonación o remisión. Prescripción.

c) **Legalidad.** Su única fuente es la Ley, ya que no se reconoce otro tipo de fuente, atendiendo al Principio de Legalidad, por lo que la Relación Jurídico Tributaria no existe si esa subsistencia no se encuentra determinada en una ley, el Principio de Legalidad es garantía de la legitimidad de la Relación Jurídico Tributaria basado en la máxima nullun tributum sine lege que

significa es nulo el tributo sin una ley, el Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República y todas sus reformas establece en el artículo 3. que se requiere la emisión de una ley para: 1. Decretar tributos ordinarios y extraordinarios, reformarlos y suprimirlos, definir el hecho generador de la obligación tributaria, establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable y la responsabilidad solidaria, la base imponible y la tarifa o tipo impositivo.

**2.2.4.2 Elemento Personal.** El elemento personal de la Relación Jurídico Tributaria se encuentra compuesto por el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo de la misma.

**1. Sujeto Activo.** A sujeto Activo de la relación jurídica tributaria es el Estado que actúa como ente estatal encargado de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria. Por lo tanto el Estado como titular de la potestad tributaria, actúa básicamente mediante los poderes que lo integran, como el Organismo Legislativo que emite la Leyes tributarias; el Organismo Ejecutivo que tiene la atribución de la recaudación y el cobro coactivo; y el Organismo Judicial encargado de dar cumplimiento a lo establecido en la legislación en materia judicial.

En ese sentido Juan Martín Queralt y compañeros definen al mismo como: "Es el ente público que desarrolla los procedimientos de aplicación del tributo. Pensando en la obligación tributaria, sería el ente que ocupa la posición de acreedor del crédito tributario, pero dado que el tributo es susceptible de desplegarse a través de procedimientos diversos y de relaciones que no siempre tienen por objeto el pago de dicha obligación, ni contemplan en su lado pasivo al deudor tributario, el concepto de su sujeto activo debe ensancharse para aprehender todos aquellos supuestos y relaciones que por su contenido y su régimen jurídico escapan al marco obligacional.

En este último sentido se ha podido definir el sujeto activo como en ente público titular de la potestad administrativa para la gestión el tributo. En los casos en que otros entes públicos distintos de los mencionados gestionen un tributo nos hallaremos en presencia de sujetos activos dotados de las potestades administrativas inherentes a la gestión tributaria, pero sin poder financiero para la creación y el establecimiento de tributos".

Dada esa posición preeminente en la aplicación del tributo determinación viene cubierta por el Legalidad establecido en el artículo 239 de la Constitución Política de la República

**2 Sujeto Pasivo.** Se hace referencia a los sujetos normalmente particulares, también puede tratarse de un ente público a cuyos cargos impone la ley diversos deberes, pecuniarios y no

pecuniarios, que configuran su status jurídico de sujeción al tributo y a las correspondientes potestades administrativas de gestión tributaria.

El sujeto pasivo se fue concibiendo como el deudor de dicha obligación frente a la Hacienda Pública acreedora, oscureciendo o relegando a segundo término su condición de sujeto a deberes formales y, en general, a la potestad de imposición del sujeto activo. Se afirma que, puesto que la obligación se entiende nacida por la realización del hecho imponible, será sujeto pasivo la realizada capacidad económica gravada que con aquel se pone de manifiesto.

El Sujeto Pasivo está representado por el Contribuyente, Deudor Tributario, o el Obligado ante el Estado para dar cumplimiento a la obligación tributaria en cumplimiento del artículo 135 de la Constitución Política de la República que norma como un deber de los guatemaltecos contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley.

Existen diversas posturas sobre quien es el Sujeto Pasivo de la Relación Jurídico Tributaria, pero la más aceptada es la que contiene nuestro Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República y todas sus reformas que divide al Sujeto Pasivo en:

**a) Contribuyentes.** Que son Sujetos pasivos por deuda propia, ya que son quienes han realizado el Hecho Generador del Tributo y, que pueden ser:

**1) Deudores.** Son los responsables directos del pago de la obligación tributaria, realizan el pago de la misma por ser los propietarios de la manifestación de la riqueza que grava el impuesto como por ejemplo los contribuyentes de los impuestos directos como el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Único Sobre Inmuebles y el Impuesto del Timbre y Papel Sellado Especial para Protocolos. **2) AGENTES DE RETENCIÓN:** Son los responsables de tener al Sujeto Pasivo el Impuesto al realizar el pago del mismo, por ejemplo los patronos cuando retienen a los asalariados e Impuesto Sobre la Renta del pago del sueldo o salario que les hacen mensualmente, en este caso al pago del total del sueldo les retienen el impuesto, o en las facturas especiales cuando el comprador del bien al momento de hacer el pago retiene del vendedor el impuesto. **3) AGENTES DE PERCEPCIÓN:** Son los responsables de percibir del que les realiza el pago el impuesto, por ejemplo todos los Agentes de Percepción del Impuesto al Valor Agregado desde el momento que calculan el precio del servicio o del bien tienen que adicionar al mismo el impuesto, como un valor agregado a la cantidad que en realidad van a recibir, por lo que al igual que los agentes de retención el impuesto no lo pagan los agentes sino que son auxiliares de la Administración Tributaria que

sirven como vínculos entre el Estado y las personas que en realidad pagan el impuesto, el típico agente de percepción es el Sujeto Pasivo del Impuesto al Valor Agregado.

**b) Responsables.** Son Sujetos pasivos por deuda ajena identificados en el Artículo 21 al 29 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de República y todas sus reformas. Y se clasifican en:

1. Obligado por deuda ajena. Los que sin tener el carácter de contribuyente, deben, por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

2. Responsables por representación. Son representantes, según la ley sin que ello afecte su propio patrimonio, salvo el caso de dolo de tal representante, por las obligaciones tributarias derivadas de los bienes que administran o dispongan, entre estos podemos mencionar los siguientes: I. Los padres, los tutores o los administradores de bienes de los menores obligados y los representantes de los Incapaces. II. Los representantes legales de las personas jurídicas. III. Los mandatarios respecto de los bienes que administren y dispongan. IV. Los síndicos de quiebras y los depositarios de concursos de acreedores.

**2.2.4.3 Hecho Generador O Hecho Imponible.** El hecho imponible es la hipótesis legal condicionante tributaria, esto quiere decir que es el hecho hipotético descrito en la Ley tributaria, con una descripción que permite conocer con certeza, cuales hechos o situaciones en el momento de realizarse dan surgimiento a la Obligación Jurídico Tributaria.

Es como dijimos el hecho hipotético establecido en la legislación, el que al llevarse a cabo por la población da surgimiento a la Obligación Jurídico Tributaria. Este hecho debe encontrarse descrito en forma clara y precisa en la Ley para que los sujetos pasivos conozcan con certeza cuales son los hechos o situaciones que engendran obligaciones tributarias.

**2.2.4.4 Tipo Impositivo.** Que resulte asignada a cada deuda tributaria, este tipo impositivo está debidamente establecido en la Ley, y es el valor que el contribuyente entregará al Estado en concepto de tributo, es conocido también como tasa Impositiva.

Es necesario no confundir el tipo Impositivo, o sea la tarifa impositiva, con la cuota o deuda, que es el resultante de la base por la tarifa. Tarifa sería, la parte proporcional o alícuota de la base imponible, un porcentaje de la base que multiplicado por la base da como resultante la cuota o deuda a pagar. Viene a ser una suma de dinero por cada unidad. Pérez de Ayala la identifica con topes impositivos, que se pueden expresar por porcentajes y en cantidades de dinero o en tipos proporcionales y progresivos. Así hay tarifas proporcionales: siempre una base imponible,

cualquiera que sea su valor. Parte proporcional de Tarifas progresivas: cuanto mayor sea el valor más alto es el porcentaje que manda la ley.

Por ejemplo, el Decreto número 10-2012 del Congreso de la Republica Ley de Actualización Tributaria Libro I Impuesto Sobre la Renta, establece en su artículo 73: Tipos impositivos y determinación del Impuesto. Los tipos impositivos aplicables a la renta imponible calculada conforme el artículo anterior, son del cinco y siete por ciento (5% y 7%), según el rango de renta imponible, y se aplican de acuerdo con la siguiente escala:

El impuesto a pagar se determina, para el primer rango, aplicando el tipo impositivo de cinco por ciento (5%) sobre la renta imponible. Para el segundo rango, se determina sumando al importe fijo, la cantidad que resulte de aplicar el tipo impositivo del siete por ciento (7%) al excedente de renta imponible, según la escala anterior. Artículo 74. Periodo de liquidación. El periodo de liquidación del impuesto es anual, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Por otro lado la Ley del impuesto al Valor Agregado Decreto 27-92 del Congreso de la República y todas sus reformas establece el artículo 10 la tarifa única estatuye que "Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley pagarán el impuesto con una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes o en el valor de los servicios.

**2.2.4.5 Base Impositiva.** Llamada también base Imponible, puede definirse como la magnitud que resulta de la medición o valoración del hecho imponible. En todo caso, ha de existir relación entre la capacidad económica puesta de manifiesto por el Sujeto Pasivo y la determinación de la Base Imponible.

La Base Imponible, como su nombre lo indica, sirve para determinar la obligación fiscal o tributaria. Diversos autores la señalan al indicar que "La determinación de la obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida o bien, que la determinación de la obligación tributaria, consiste en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida del alcance de la obligación.

**2.2.4.6 Elemento Temporal.** Lo constituye el momento, en el que se configura de acuerdo a lo establecido por el legislador, la descripción del comportamiento que configura el hecho imponible.

Es necesario que el legislador conceptúe en la Ley en cuanto al elemento temporal en qué momento se cumple el hecho generador, y en qué momento se cumple el pago, estos dos elementos son relacionados con el tiempo, uno en cuanto a la realización del hecho generador y el otro en cuanto al periodo de cumplimiento de la obligación tributaria, para ampliar lo anterior el hecho generador se puede realizar en cualquier momento incluso de noche o días Doce Inhábiles. En otro contexto del elemento temporal, para realizar el pago el contribuyente lo realiza en el tiempo determinado en la ley que puede ser en el momento de realizarse el hecho generador como lo establece la Ley del Timbre y Papel Sellado Especial para Protocolos que regula que el impuesto se paga en el momento de en la ley, emitir el documento afecto al mismo impuesto, o puede llevarse a cabo por semana, por mes, por trimestre o por año, por ejemplo la ley del Impuesto al Valor Agregado establece en el artículo 2. Las definiciones en el numeral 7. Que puntualiza que por periodo impositivo se entenderá un mes calendario, el hecho generador en este impuesto se realizará en cualquier momento y se liquidará por mes.

**2.2.4.7 Exenciones y Beneficios Tributarios.** En la hipótesis condicionante tributaria, en que se encuentran descritos hechos y situaciones que realizados o producidos por una persona, en un lugar y tiempo determinado hacen aplicable la consecuencia jurídica, consistente en la obligación de hacer efectivo el pago del tributo.

Pero existen otros hechos o situaciones, descritas hipotéticamente, para misma Ley, o en otras normas del mismo ordenamiento tributario, que tienen el efecto de neutralizar o anular la consecuencia jurídica, derivada de la configuración del hecho imponible, lo que impide el mandato de pagar el tributo.

Estos hechos o situaciones que debilitan la eficacia generadora de tributos, son la excepción a la generalidad del tributo, provienen del acaecimiento del hecho imponible pero, que aunque haya acaecido no se realiza el pago. Estos instrumentos utilizados para que determinados sujetos o actos después de realizados no paguen los impuestos, se denominan exenciones y beneficios tributarios.

Se realiza el hecho generador, pero la hipótesis legal neutralizante evita que se cumpla con la obligación de pagar el tributo por ejemplo, el Decreto número 10-2012 del Congreso de la

Republica Ley de Actualización Tributaria Libro I Impuesto Sobre la Renta en su artículo 11 establece:

"Rentas exentas. Están exentas del impuesto: Las rentas que obtenga los entes que destinen exclusivamente a los fines no lucrativa de su creación y en ningún caso distribuyan, directa o indirectamente, utilidades o bienes ente sus integrantes, tales como: los colegios profesionales; los partidos políticos, los comités cívicos; las asociaciones o fundaciones no lucrativas legalmente autorizadas e inscritas como exentas ante la Administración Tributaria, que tengan por objeto la beneficencia asistencia o el servicio social, actividades culturales, científicas de educación e instrucción, artísticas, literarias, deportivas, políticas, sindicales gremiales, religiosas, o el desarrollo comunidades indígenas, únicamente por la parte que provenga de donaciones o cuotas ordinarias o extraordinarias. Se exceptúa de esta exención y están gravadas, las rentas obtenidas tales entidades, en el desarrollo de actividades lucrativas mercantiles, agropecuarias, financieras o de servicios debiendo declarar renta gravada los ingresos obtenidos por tale actividades.

**2.2.4.8 Momento en que nace la Obligación Jurídico Tributaria.** La Obligación Jurídico Tributaria, nace desde el momento en que el hecho generador, debidamente tipificado en la Ley específica como un acto abstracto se concretiza, lo que es lo mismo se lleva a cabo por el Sujeto Pasivo de la misma obligación, dando nacimiento desde este momento a la obligación del mismo Sujeto Pasivo de hacer efectivo el pago del tributo, en el periodo de tiempo establecido previamente en la Ley, este periodo de tiempo en Guatemala, puede ser instantáneo como lo establece la Ley del Timbre y Papel Sellado Especial para Protocolos, semanal como lo instituye la Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, mensual como lo establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, trimestral como lo establece la Ley del ISO Decreto 73 2008, y anual como lo instaure el Decreto número 10-2012 del Congreso de la República Ley de Actualización Tributaria Libro I Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del año 2013 y la Ley de Impuesto Único Sobre Inmuebles. NECESIDAD DE SU CORRECTA TIPIFICACIÓN EN LAS LEYES TRIBUTARIAS Existe la necesidad de la correcta tipificación en las Leyes tributarias, de los elementos constitutivos de la Relación Jurídico Tributan enumerados anteriormente, ya que la falta de uno de estos elementos conlleva a una laguna en la legislación, que acarrearía problemas al momento de la determinación del tributo.



**2.2.4.9 Importancia de la Relación Jurídico Tributaria.** La importancia de que se conformen todos los elementos de la Relación Jurídico Tributaria se encuentra en la misma relación, la que con la falta de uno de todos estos elementos, no existe, por lo que no se puede tipificar la Relación Jurídico Tributaria si faltase uno de estos elementos. En base a este postulado, la Constitución Política de la República en el artículo 239 establece plenamente que en Guatemala, los elementos son las bases de recaudación, y son los siguientes: a. El hecho generador de la relación tributaria, b. Las exenciones: c. El Sujeto Pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; d. La base imponible y el tipo impositivo: e. Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos: Y Las infracciones y sanciones tributarias. (Monterroso Velásquez, 2015)

### ***2.2.5 Los tributos en Particular***

Se va a exponer cada uno de los impuestos principales y que se relacionan y afectan el tema central de la presente investigación y se tiene lo que para este punto en especial, tiene el autor guatemalteco Erick Gustavo Santiago de León, en su obra Derecho Tributario, y se desarrolla de la siguiente manera:

**“2.2.5.1 Impuesto Sobre La Renta (I.S.R.).** El impuesto sobre la renta (ISR) es un impuesto directo que grava directamente la riqueza del contribuyente afecto. En Guatemala existen varios regímenes, pero el régimen general es el del cinco por ciento (5%) sobre sus rentas; de la misma manera, existe un optativo que grava el treinta y uno por ciento (31%) sobre las ganancias, tomando en cuenta los costos y gastos vinculados al proceso de producción.

Fuentes, naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

Respecto a su naturaleza hay que decir que estamos ante un impuesto directo, personal, subjetivo, progresivo y periódico. Su objeto es la renta de los sujetos pasivos, definida como la totalidad de sus ingresos.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4 Hecho Generador. Se consideran renta de fuente guatemalteca todo ingreso que haya sido generado por capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos e utilizados en el país, incluyendo ganancias cambiarias. El impuesto se genera cada vez que se produce rentas gravadas y se determina de conformidad con lo que establece la presente ley.

### Hecho Imponible y Exenciones

El hecho imponible, es la obtención de renta por el contribuyente y en consecuencia, como clases de renta tenemos:

- a) Rendimientos del trabajo,
- b) Rendimientos del capital (tanto inmobiliario como mobiliario), MMET
- c) De actividades económicas (empresariales o profesionales)
- d) Ganancias y pérdidas patrimoniales: y
- e) Rentas imputadas de carácter inmobiliario u obtenido por cualquier entidad.

Determinación del Impuesto Ley del Impuesto Sobre la Renta. Artículo 38. Renta

Imponible en el régimen optativo previsto en el artículo 72 de esta ley. Los contribuyentes del impuesto que opten por el régimen establecido en el artículo 72 de esta ley, deberán determinar su renta imponible, deduciendo de su renta bruta, solo los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, sumando los costos y gastos no deducibles y restando sus rentas exentas. Se consideran costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas los siguientes

- a) El costo de producción y de venta de mercancías y de los servicios que les hayan prestado

### Liquidación del Impuesto

La liquidación del impuesto, bajo el presupuesto del artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se liquidará sobre la renta imponible del treinta y un por ciento (31%), como pago del impuesto.

Determinación del Impuesto sobre la Renta para Profesionales es uniforme a la luz de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aunque cabe señalar que la misma prevé una renta presunta para aquellos graduados universitarios que no presenten su determinación impositiva.

Ley del Impuesto Sobre la Renta. Artículo 32. Renta presunta de los profesionales. Cuando un profesional universitario obligado a presentar declaración del impuesto no la presente, y requerido por la administración tributaria, no cumpla con presentarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles después de ser requerido, se aplicaran las normas del Código Tributario para la determinación de oficio de la renta sobre base presunta En los casos que

el profesional no haya presentado sus declaraciones de renta, se presume de derecho que obtiene por el ejercicio liberal de su profesión, una renta imponible de veinte mil quetzales (Q20,000.00) mensuales, que se aplicará a cada uno de los meses no prescritos, por los cuales no haya presentado declaraciones.

La renta imponible mencionada, se disminuirá en un cincuenta por ciento (50%) cuando el profesional de que se tenga menos de tres (3) años de egresado o más de sesenta y cinco años.

**2.2.5.2 Impuesto De La Ley De Especies Fiscales Y Papel Especial De Protocolo.** Este impuesto es uno de los más antiguos, grava en si todos aquellos actos que se materializan en documentos, lo interesante es que esta ley enumera cada uno de los documentos con gravamen específico y los que no se encuentre dentro de estos, son sujetos a tipo impositivo fijo.

**2.2.5.2.1 Actos Jurídicos Documentados.** En esa modalidad impositiva se sujetan a gravamen, el documento que se formalice, otorgue o expida, tenga o no por objeto cantidad o cosa evaluable en algún momento de su vigencia, tales como:

- a) Documentos notariales.
- b) Documentos mercantiles. c) Documentos administrativos.

Integran el hecho imponible cualquier acto que no se encuentre afecto al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o que esté previsto en el artículo 3 de la Ley. Este contempla el hecho generador y el sujeto pasivo; sin embargo, se debe tomar en cuenta el artículo 2 de la misma ley, pues preceptúa otros supuestos que grava este impuesto.

LITFPP. Artículo 3. Del Sujeto Pasivo del Impuesto y del Hecho Generador. Es sujeto pasivo del impuesto quien o quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto y es hecho generador del impuesto tal emisión, suscripción u otorgamiento.

LITFPP. Artículo 9. De los Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado. Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado IVA, están afectos a pagar el Impuesto de Timbres Fiscales en los actos o contratos que celebren de conformidad con esta ley, cuando dichos actos y contratos no sean gravados con el Impuesto al Valor Agregado

**Determinación del Impuesto** La determinación del impuesto, se hará cuando en un mismo documento se consignen varios actos o contratos: afectos a esta ley. Se debe tomar como base para determinar el impuesto, la suma de cada uno de ellos. No obstante, cuando se trate de contratos

accesorios se tributara únicamente sobre el contrato principal. Se efectuara la conversión a moneda nacional, con base al tipo de cambio que corresponda a la transacción, conforme a las disposiciones cambiarias vigentes en la fecha en que se faccione el documento correspondiente, para el efecto, también se debe tomar en cuenta la aplicación de la Ley de Libre Negociación de Divisas y la Ley Monetaria.

**2.2.5.2.2 Tipo Impositivo.** El tipo impositivo en este impuesto -denominado tarifa se fija de dos formas: a) Tal como se aplica en el artículo 4 sobre una tipo fijo del tres por ciento (3%) y b) En relación al acto o contrato que se regula en el artículo 5, bajo el epígrafe denominado: Tarifas Específicas.

LITFPP. Artículo 6. DE LA TARIFA ESPECIFICA DEL IMPUESTO DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS. Se establece un Impuesto de Papel Sellado Especial para Protocolos Notariales, con una tarifa especifica de un quetzal (Q.1.00) por caula hoja y sujeta a los controles de distribución y venta regulados por esta ley.

LITFPP. Artículo 7. DEL MINIMO EXENTO. Cuando el valor consignado en documento gravado como tarifas al valor sea de hasta treinta y tres quetzales (Q33.00), no se genera impuesto

**2.2.5.3 Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).** El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto que recauda la mayor parte de los recursos tributarios en Guatemala. Esto es, en función de su característica de ser indirecto y ser más sencillo en su aplicación.

**2.2.5.3.1 Fuentes, Naturaleza, Objeto y Estructura.** Los impuestos indirectos especialmente forman una cascada suponen una total falta de "neutralidad" económica. En efecto, al recaer en cada momento sobre el precio total; es decir, no sólo sobre el aumento del valor de la mercancía en dicha etapa, sino también sobre el valor originario de compra, se va reiterando la imposición sobre este último.

El monto de la imposición consecuentemente, el valor final de los bienes- depende de factores fiscales ligados a la estructura industrial y comercial del país.

Por lo anterior, se desglosa a los sujetos pasivos el hecho generador, el devengo y el derecho a deducir el impuesto soportado.

LIVA Artículo DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. El impuesto afecta al contribuyente que celebre acto a contrato gravado por esta ley.

LIVA Artículo 6. OTROS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO. También son sujetos pasivos del impuesto importador habitual o no contribuyente comprador, cuando el vendedor no esté domiciliado en Guatemala

**2.2.5.3.2 Hecho Imponible en general.** Por las modalidades del aspecto material del elemento objetivo y por el elemento subjetivo, se configuran seis hechos imponibles diferenciados:

LIVA Artículo 3. DEL HECHO GENERADOR. EL impuesto es generado por:

- 1) La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos.
- 2) La prestación de servicios en el territorio nacional
- 3) Las importaciones
- 4) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
- 5) Las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, salvo las que se efectúen con ocasión de la participación de la masa hereditaria o la finalización del proindiviso,
- 6) Los retiros de bienes muebles efectuados por un contribuyente e por el propietario, socios, directores o empleados de la respectiva empresa para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción e comprados para la reventa o la auto prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa,
- 7) La destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, salvo cuando se trate de bienes perecederos, casos fortuitos, de fuerza mayor o delitos contra el patrimonio. Cuando se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, debe hacerse constar lo ocurrido en acta notarial. Si se trata de casos de delitos contra el patrimonio, se deberá comprobar mediante certificación de la denuncia presentada ante las autoridades policiales y que hayan sido ratificadas en el juzgado correspondiente.

En cualquier caso, deberán registrarse estos hechos en la contabilidad fidedigna en forma cronológica.

- 8) La venta o permuta de bienes inmuebles
- 9) La donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles
- 10) La aportación de bienes inmuebles a sociedades, al tenor de lo establecido en el numeral 3 literal d) del artículo 7 de esta ley

En los casos señalados en los numerales 5, 6 y 9 anteriores, para los efectos del impuesto, la base imponible en ningún caso será inferior al precio de adquisición o al costo de fabricación de los bienes” (Santiago De León, 2007)

## **2.3 El Notario en Guatemala**

### **2.3.1 Derecho Notarial.**

Para iniciar la exposición del presente tema, es primordial contar con la definición del Derecho Notarial, como rama importante del Derecho, luego se expondrá lo relacionado a la definición de lo que constituye el Notario, el Notario y la Constitución, la función notarial, y la finalidad de ésta.

Por lo que se expone lo que presente el autor argentino Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho usual y que contiene lo siguiente:

“Definición Derecho Notarial. Principios y normas reguladoras de la organización de la función notarial, y de la teoría formal del documento público. Para Castán, y como Derecho para el Derecho, es adjetivo por naturaleza.” (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II, 1979)

Por su parte el autor Oscar A. Salas, en su obra Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá, nos confiere la definición del Derecho Notarial, y lo hace en los siguientes términos:

“Derecho Notarial. El Derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.” (Salas, 1983)

### **2.3.2 El Notario y la Constitución**

En este apartado, es de darle especial atención, al aspecto aportado por el autor guatemalteco Roberto Nery Muñoz, en su obra Introducción al Estudio del Derecho Notarial, quien nos aporta el punto específico de la relación que existe en esta rama del Derecho y la Constitución, y es que, se expone en varios textos constitucionales que de la Constitución como ley fundamental del Estado, en su organización Política y social, y especialmente lo relacionado a la Administración Pública, es menester hacer énfasis de ésta relación y lo expone de la siguiente manera:

“Puede resultar un poco extraño que en un texto de Derecho Notarial se inicie hablando de la Constitución, sin embargo, es fácilmente explicable por la importancia que la Constitución tiene en la vida de los pueblos. En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, está reconocida la seguridad como uno de los deberes del Estado y un derecho de la persona en el Artículo 2°. Establece: Es deber del Estado garantizarles a los

habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El derecho a la seguridad, también lo debemos entender como seguridad jurídica, y a eso tiene el Derecho Notarial, a dar certeza jurídica a los habitantes de un Estado. Existe también una corriente moderna que establece, la Jurisdicción Voluntaria que ejerce el Notario, como una delegación de la soberanía estatal.

El exponente de esta teoría es el Licenciado Gilberto Castro Linares, quien en su tesis de grado concluyó: 1°. La Constitución de la República acepta la teoría de la democracia representativa como forma de gobierno y delega en ejercicio de la soberanía estatal en el poder público. 2°. El Notario sin ser funcionario público, ejerce parte de la soberanía estatal al autorizar asuntos de Jurisdicción Voluntaria y, cuando desempeña su función, aplica la ley en nombre del Estado a intereses de orden privado en donde no existe controversias ni antagonismo.; Recordemos también al respecto de la función pública establece el artículo 154 en su último párrafo: La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley.

Por último, quiero hacer énfasis de la importancia que adquirió el Notario en la Constitución, al mencionar como uno de los funcionarios que están facultados para autorizar matrimonios, así quedó establecido en el artículo 49 por lo que pasa a ser un precepto constitucional y no del Código Civil.” (Muñoz, 1990)

Es oportuno consignar los preceptos y definición del Notario, que son aportados por el autor guatemalteco José Antonio Gracias González, en su obra denominada Derecho Notarial Guatemalteco, en la cual nos hace referencia a la definición y los fundamentos de esta importante rama del Derecho, y lo expone de la siguiente forma:

“El Notario. Definición. Dentro del Sistema Notarial Latino se cuenta con la Unión Internacional del Notariado Latino, al cual se encuentran adscritos los países que pertenecen a este Sistema, dentro de los cuales se cuenta a Guatemala. En el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, realizado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, se adoptó la siguiente definición:

El notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin (confiriéndoles autenticidad), conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.

En la definición transcrita se hace referencia a la función pública que realiza el Notario Latino, en virtud de que si trabajo se cumple con base en la autorización del Estado, quien le confiere fe pública en los actos y contratos que autorice para los particulares. Esta función se realiza en correspondencia con la recepción de la voluntad de las partes, la cual debe ser interpretada técnicamente a efecto de darle la correspondiente forma legal. Después de lo anterior, el servicio profesional del Notario deberá materializarse en el instrumento que recoja la voluntad de las partes y cumpla con los fines legales necesarios, los cuales, por ser autorizados por el Notario, gozan de autenticidad. Adicionalmente, como se dijo en un apartado anterior, el Notario Latino conserva los instrumentos originales, al menos en lo que respecta a copias que, bajo el amparo de la fe pública que tiene el Notario, prueban el contenido de los originales y sirven de prueba en los diferentes ámbitos en los que sea necesario hacerlos valer y demostrar su existencia.” (Gracias González, 2007)

### **2.3.3 Deberes y obligaciones del Notario**

En cuanto a los deberes y obligaciones que pueden surgir del ejercicio del Notario guatemalteco, pueden surgir variados y que depender de la consulta bibliográfica que pueda realizar el investigador, y dependiendo el enfoque hacia un determinado tema, pero en la presente oportunidad, se determina que es procedente consignar lo que el autor José Antonio Gracias González, nos presenta y establece los deberes y obligaciones de la siguiente manera:

“Los deberes y obligaciones del Notario. Deben ser comprendidos como imperativos éticos y morales que, tanto en el orden de motivación personal como por el servicio que presta a los clientes, se espera que cumpla en el desempeño de su función como profesional.

La particular función del Notario, y en atención a la índole de la actividad que le ha sido encomendada por el Estado, debe realizarse sobre el supuesto de determinados requisitos conductuales y actitudes mínimas de honorabilidad y congruencia con su función de servicio.

En este punto de la exposición, creemos oportuno seguir al autor mexicano Bernardo Pérez Fernández del Castillo en la exposición del tema, para quien los deberes del Notario son los siguientes:

- a) Veracidad: el notario, como autor y responsable de los documentos que autoriza, hace constar actos y hechos de acuerdo a lo legalmente permitido y por delegación



del Estado, para servicio de los particulares. Estos documentos gozan de credibilidad pública y de una presunción legal probatoria, así como de valor ejecutivo, por haber sido autorizados por un Notario; sin embargo, el imperativo y supuesto básico en tales instrumentos, consiste en que la actuación del Notario se encuentra apegada a la realidad de los hechos y que, con base en la honorabilidad, probidad y formación del personal, solo se hará constar lo real y verdadero. Ante la credibilidad que supone el documento autorizado por el Notario, debe tenerse sumo cuidado en la forma, en el lenguaje que se utilice, a efecto de que del mismo se desprendan los hechos y el sentido pleno de lo que corresponde a la realidad y constituye la voluntad de los particulares expresada en el texto. La consignación de hechos falsos, que no correspondieran a la realidad, harán incurrir al Notario en responsabilidad. El cumplimiento de este deber notarial, conlleva fortalecer y abonar a la seguridad jurídica, es decir, a “saber a qué atenerse”. El valor veracidad se menciona como uno de los deberes del Abogado y Notario en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios, especialmente en el Capítulo I, que trata sobre los postulados fundamentales, en el numeral 6.

- b) Imparcialidad: la imparcialidad, o sea, el no tomar parte, supone en el ejercicio profesional del Notario que observe una actitud asesora e informativa para con las personas que intervienen en los instrumentos que autoriza y con los clientes. Oportunamente se indicó que el Derecho Notarial se realiza en la fase normal del Derecho, es decir, cuando no existe confrontación entre las partes (lo cual corresponde atender al Abogado). Sin embargo, un derecho de los clientes, debido a sus posibilidades y reales diferencias, de intereses consiste en conocer, por parte del asesor legal que representa el Notario, las implicaciones jurídicas y reales que devendrán de su manifestación de voluntad materializada en un instrumento público, especialmente en el contrato o en el acto. En la práctica, es normal que una de las partes, la más poderosa económicamente, sea quien elija al Notario. Esto plantea un problema ético para el Notario, en cuanto a que debe ser fiel a sus clientes, pero sin olvidar la imparcialidad y la justicia de sus actuaciones. El tema de la imparcialidad ha sido motivo de preocupación en Congresos del Notariado Latino, en especial porque en realidades sociales y culturales en los que existe tanta

desigualdad, en términos económicos y de cultura jurídica, es posible que con facilidad se pierda este valor de la actuación notarial y se incurra en injusticias. A manera de ejemplo, pensemos en cómo, de una manera normal, se consigna en todo tipo de contratos que la obligada renuncia al fuero de su domicilio, lo cual, las más de las veces no es explicado a las personas de las implicaciones procesales que eventualmente pueden darse.

- c) Abstenerse de litigar: el litigar, como se ha dicho, es función del Abogado, pero no del Notario. En países como Guatemala, y el resto de Centroamérica, es difícil establecer una diferencia absoluta entre el Abogado y el Notario, debido a que el mismo profesional posee ambas cualidades. Sin embargo, en otros países es factible deslindar ambos quehaceres debido a que quien es Notario no ejerce la Abogacía, y viceversa. En el caso guatemalteco resulta normal que quien ejerce la profesión de Notario también haga lo propio con la Abogacía. No obstante, la validez del poder persiste en cuanto a que el Notario debe mantener su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. En nuestra legislación existen algunos preceptos que tienden a evitar esa parcialidad en la función notarial y, por ende, en tener interés en el asunto, como por ejemplo en las prohibiciones de autorizar actos y contratos en los que el Notario tenga interés o sus familiares.
- d) Actuar con eficacia: El Diccionario de la Real Academia Española define eficacia como: capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera. En términos empresariales y económicos, se asocia además el concepto de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado. El Notario, en sus actuaciones profesionales, debe ser eficaz y eficiente, lo cual entraña que, como conocedor del Derecho, en general, y del Derecho Notarial, en particular, debe cumplir, con los instrumentos que autoriza, con la satisfacción del cliente en cuanto a los fines legales que este persigue. La eficacia en lo notarial supone una adecuada legislación, que se actualice y adecue a las necesidades presentes, pero también el uso de métodos tecnológicos como la computación y demás medios que faciliten y optimicen el cumplimiento de la función notarial. En lo que respecta al Notario de mantenerse actualizado, especializarse y continuar estudiando, pues, como lo ha dicho el maestro Eduardo Couture respecto al Abogado, el Notario que no estudia

todos los días, es cada día menos Notario. En relación al Derecho Notarial, es oportuno mencionar que la rama de la Filosofía del Derecho que estudia los deberes de los notarios es la deontología notarial. Para referirnos a un ejemplo sencillo, pero claro, de la índole que entraña la eficiencia y eficacia del Notario, podemos mencionar que una compraventa que sea superior a Q.300.00, debe constar en escritura, es decir, en un contrato formal. Muchas veces se ha observado en la práctica notarial guatemalteca que las partes, a efecto de evadir el pago de impuestos, inducen al Notario a que se utilice la figura del acta notarial para que en ella conste ese negocio jurídico, no puede ni debe aceptar esta inducción debido a que un instrumento de tal naturaleza, debido a la naturaleza del negocio de que se trata, sería ineficaz e ineficiente, lo mismo que la función notarial así realizada.

- e) Secreto profesional: El Notario, en el desempeño de sus funciones, muchas veces, al asesorar a las partes, se torna depositario de la confianza de las personas y se entere de intimidades y circunstancias que ameriten de su discreción y secretividad, como un requerimiento mínimo de la lealtad que debe observar para con sus clientes. El secreto profesional comprende dos aspectos: por una parte, las confidencias que el cliente realiza al profesional con el propósito de encontrar una solución jurídica a sus asuntos, como por ejemplo en encontrar una solución jurídica a sus asuntos, como por ejemplo en el otorgamiento de un testamento, capitulaciones matrimoniales, etc.; y, por la otra parte, la confianza que el Notario no revelara la información que de manera secreta se le ha confiado ni cometerá infidencias sobre los hechos de las personas. La importancia del secreto profesional el cual no es privativo de la profesión del Notario ni del Abogado, sino de todos los quehaceres profesionales y demás actividades en las que se maneje información de las personas, se encuentra consagrado como un principio cuyo incumplimiento es sancionado por el Código Penal con caución económica o privación de libertad. Asimismo, en el Código de Ética Profesional, del Colegio de Abogados y Notarios, se menciona en el Capítulo I, que versa sobre los postulados, específicamente en el numeral 4, que trata sobre la lealtad del profesional para con su cliente. Asimismo, se desarrolla el deber de guardar el secreto profesional en el Art. 5, de manera específica, y en el Art. 22 se menciona.

- f) Cobro adecuado: el Notario, en el desempeño de su función, debe ser remunerado adecuadamente por los servicios que preste, al igual que cualquier otro profesional. Sobre el particular, es conveniente mencionar que, a diferencia de la mayoría de profesionales liberales, la profesión de Abogado y Notario cuenta con un arancel específico: el Abogado puede cobrar sus servicios con base en lo establecido en el Decreto número 111-96 del Congreso de la República, Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, en tanto que el Notario puede hacerlo con base en el Arancel contenido en el Título XV del Código de Notariado, del Art. 106 al 109. Sin embargo, como reza el Art. 106, el arancel se aplica solo en el caso de que las partes no hubieran convenido sobre lo referente a honorarios. El Art. 6 del Código de Ética Profesional para Abogados y Notarios, se establece lo siguiente: el profesional “tendrá presente que el objeto esencial de la profesión es servir a la justicia y colaborar en su administración. El provecho o retribución nunca puede constituir decorosamente el móvil determinante de los actos profesionales.”
- g) Competencia leal: En la actualidad, en todos los órdenes de la actividad humana, existe in innegable competencia por la venta de bienes y servicios de todo orden. Los servicios profesionales, como es lógico suponer, no escapan a esta competencia e inclusive a excesos por lograr la contratación de los mismos. Sin embargo, atendiendo a la índole y naturaleza de la formación profesional y su razón de ser, no es posible aceptar el uso indiscriminado de métodos y prácticas para ganarse al cliente. Es por ello que la competencia, que resulta sana y necesaria en los diferentes órdenes del quehacer humano, no debe llevarse al extremo de tornar una mercancía más la profesión, sujeta a la compraventa y a la indignidad del sometimiento del precio y al servicio del mejor postor, o bien, a la depreciación de la profesión y la pérdida de la solidaridad gremial.
- De lo contrario, el Notario, y el profesional del Derecho, contribuye al envilecimiento y degradación de su profesión. Como ha dicho el Notario español Manuel de la Cámara Álvarez: “La competencia desleal en sus diversas fórmulas no es solo un atentado contra la deontología profesional, por supuesto sancionable, sino también otro contra la misma institución. ¿Qué concepto van a tener del notario

quienes lo han elegido o impuesto a cambio de una compensación económica que sale del bolsillo del notario, en forma de rebaja de honorarios o de pago de comisiones, y a veces, lo que todavía es más execrable e inmoral, del bolsillo de los clientes? En el Código de Ética Profesional, se ha establecido en forma puntual cuales son los actos que se consideran típicos de competencia desleal, tanto para el ejercicio de la abogacía como del notariado, en el Art. 27.

- h) Deber social: La carrera de Notario, así como la de Abogado, pertenecen a las carreras profesionales del orden de las Ciencias Sociales, es más, en Guatemala el profesional del Derecho, al graduarse, obtiene el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Atendiendo a estas consideraciones, se espera que toso profesional del derecho posea sensibilidad social, y que como parte de los ideales que le han llevado a optar por una profesión de servicio, se encuentre como sustento el logro de aspiraciones de justicia, equidad y de proyección a la sociedad a la que pertenece, en particular mediante su aporte personal a la seguridad jurídica y la paz social.

Otros deberes del Notario, conforme lo establecido en el Código de Ética Profesional, son los siguientes:

- a) Buena fe, Art. 38.
- b) Fidelidad, Art. 39.
- c) Estudio, Art. 32.
- d) Abstenerse de manifestar filiación política, Art. 33.
- e) Decoro, Art. 34.
- f) Responsabilidad como funcionario público, Art. 35.
- g) Deberes como legislador, Art. 36.” (Gracias González, 2007)

#### ***2.3.4 Derechos, prohibiciones y requisitos habilitantes para el Notario***

Es necesario para la presente investigación dejar plasmado los importantes derechos y prohibiciones que presenta el autor José Antonio Gracias González, en la obra ya referida, por cuanto, la actuación profesional del Notario en Guatemala, está regulado en las leyes de la materia, estableciendo su conducta dentro de la esfera legal para poder ejercerla sin ninguna dificultad, pero

es necesario recordarlos y desde el punto del mencionado autor, que se consideran los que llenan las expectativas para la presente investigación y se presentan así:

“En la legislación de otros países que pertenecen al Sistema del Notariado Latino, los derechos y prohibiciones de los Notarios se encuentran explicados y regulados en sendos cuerpos legales que atañen el ejercicio de la función notarial. En el caso guatemalteco, no se encuentran tales derechos y prohibiciones contenidas en un solo cuerpo legal específico, sino que, para evidenciarlos, debemos escudriñar un tanto en la legislación vigente para poderlos identificar.

- Derechos

Desde el punto de vista doctrinario y legal, se pueden enumerar los siguientes derechos del Notario:

- a) Autodeterminación: En ejercicio de este derecho, el Notario goza de libertad para calificar y proponer las soluciones más adecuadas, conforme a su criterio técnico legal, para los casos que le sean planteados.
- b) A cobrar honorarios por los servicios que preste: En el Código Civil se establece, de manera general, que los profesionales que presten sus servicios y quienes los soliciten son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago (Art. 2027)). En ese mismo cuerpo legal se establece que, independientemente de cual sea el éxito o resultado del asunto, y no existiendo pacto en contrario, los que prestaren servicios profesionales tendrán derechos a ser retribuidos (Art. 2032).
- c) A asociarse: Este aspecto debe ser entendido desde un doble punto de vista. El Notario puede asociarse con otro u otros profesionales para la prestación de servicios, o bien gremiales o para otros fines legales que considere pertinentes, lo cual está garantizado por la Constitución Política de la República a todo ciudadano. Desde otro punto de vista, también existe para el Notario, como para todo profesional en Guatemala, el deber y la obligación de colegiación profesional, lo cual constituye un mandato constitucional.
- d) A excusarse: El Notario, como profesional liberal, puede y debe, cuando así, lo juzgue oportuno por motivos personales, de conciencia o de legalidad, excusarse de prestar sus servicios. Así, por ejemplo, no está obligado a aceptar prestar sus servicios cuando

el negocio o asunto para el que se requiere evidencie o presente indicios de ilegalidad o sospecha justificada. Al respecto, es útil la aplicación de lo establecido en el Código de Ética Profesional que se refiere al Abogado, pero que según el mismo Código aplica para el Notario.” (Gracias González, 2007)

Con el aspecto de las Prohibiciones que pudiera encontrar el Notario para el ejercicio de su profesión, se puede transcribir el artículo 77 del Código de Notariado, el cual presenta algunas de las conductas a las que, debe adecuarse en su proceder en su actuar, y que establece lo siguiente:

“Al notario le es prohibido:

- 1.) Autorizar actos o contratos a favor suyo o de sus parientes.
- 2.) Si fuere Juez de Primera Instancia facultado para cartular, Secretario de los Tribunales de Justicia o Procurador, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo.
- 3.) Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente.
- 4.) Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquellos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás personas que intervinieren;  
y
- 5.) Usar firma o sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia.” (Guatemala C. d., 1946)

Para consignar los requisitos para que un Profesional del Derecho quede legalmente habilitado para ejercer la profesión de Notario, se tiene lo que la mayoría de autores y estudios del Derecho Notarial manifiestan, y es que, en cada país existen leyes y reglamentos que varían de un país a otro, ya que en algunos países se tenía el título, como si se tratara de un bien, que podía enajenarse, subastarse, o incluso dar en arrendamiento, y hasta dejarlo en calidad de parte de la herencia, pero con el transcurrir del tiempo esos hechos mencionados, daban lugar a la inseguridad, desconfianza, no solo del notario sino del trabajo que podían realizar, y al tener tan escasos requisitos, pues cada país, inició a exigir diferentes requisitos para que una persona pudiera habilitarse como Notario, hasta transcurridos algunos años, que se tuvo la intervención del Estado estrictamente, a fin de llevar un control de las cualidades, y calidades humanas y profesionales para poder hacerlo, es por ello que se exigió los estudio universitarios, y posteriormente la obligación de colegiarse como hasta en nuestros actualidad, pues Guatemala es un país que

participa en los congresos de Notariado a nivel mundial, y de allí que se ha puesto al día en este aspecto legal, para que efectivamente se le brinde confianza y certeza jurídica en todos los actos y contratos en donde el Notario ha sido el encargado de autorizarlos. Se tiene también lo que nos indica el Autor Oscar A. Salas, en su obra Derecho Notarial del Centroamérica y Panamá, como un concepto de la habilitación del Notario en los términos que a continuación se expone:

“Son las condiciones previas para ser admitido como notario, por lo que se toman las condiciones para la inhabilitación, para el ejercicio del notariado cuando el notario cesa de reunir una de ellas” (Salas, 1983)

Ahora bien, el autor José Antonio Gracias González, agrega para este punto en especial, lo que a continuación expone en su obra Derecho Notarial Guatemalteco, y en la siguiente forma:

“En principio podría pensarse que es suficiente el haber obtenido el título correspondiente, que en el cas guatemalteco se obtiene de manera simultánea con el de Abogacía. Sin embargo, atendiendo a que a función notarial se realizada en base en la delegación del Estado realiza en el Notario de la fe pública, resulta lógico que existan otras condiciones y requisitos, además de la obtención del, además del título de Notario, para poder ejercer la profesión.” (Gracias González, 2007)

Por lo que, en cuanto a esto requisitos legales para ser habitados los Notarios, se debe estar a lo preceptuado al artículo 2 del Código de Notariado, el cual establece lo siguiente:

“1.-) Ser guatemalteco natural (ver artículo 146 de la Constitución Política.). 2.-) Mayor de edad; 3.-) Del estado seglar, 4.-) Domiciliado en la República: 5.-) Haber obtenido el título facultativo o la incorporación; 6.-) Haber registrado el título facultativo en el Corte Suprema de Justicia; 7.-) Haber registrado la firma y sello, en la Corte Suprema de Justicia; 8.-) De notoria honradez; 9.-) Colegiado, art. 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala.” (Guatemala C. d., 1946)

### ***2.3.5 La responsabilidad del Notario Guatemalteco***

en el ejercicio de la profesión, puede enfocarse, estudiarse, exponerse y analizarse desde varios aspectos o puntos de vista, los cuales van a diferir dependiendo del criterio de quien lo establece, pero debemos tomar en cuenta que el desempeño del Notario, es muy complejo, ya que la función es encomendada al Notario por el propio Estado de Guatemala, confiando plenamente en su persona, por los estudios realizados y haber realizado la práctica notarial y de abogacía en los lugares idóneos para su formación, y contar con la plena investidura de la fe pública, se



convierte en un funcionario, que resulta apoyando a la administración de justicia, ya que resulta siendo como un juez o árbitro en la resolución de los conflictos que las personas someten a su conocimiento y terminan en el otorgamiento de un contrato de transacción, evitando un proceso de orden judicial estrictamente, o en su caso terminar el que se ha iniciado, se convierte en asesor de las personas que le presentan múltiples cuestiones o asuntos para resolverlos aplicando los principios legales y justicia que es lo que en última instancia desean las personas resolver, también se reviste de funcionario público al autorizar actos revestidos de gran trascendencia en la vida de las personas, como lo es autorizar un matrimonio con facultad jurídica constitucional para poder perfeccionarlo, o en su caso, cuando llega el momento trascendental de autorizar un testamento cuando fuere procedente, del cual depende la patrimonio acumulado o producido con gran esfuerzo y por llegar el momento de ser dispuesto para después de la muerte del otorgante de tal instrumento público, además funge como juez, por el carácter de tomar las mejores resoluciones apegadas al orden legal, especialmente en aplicación de los casos de jurisdicción voluntaria, en donde sus resoluciones deben ser de los consagrados en la Ley del Organismo Judicial, por medio de los decretos, autos o sentencias o resoluciones finales en los casos concretos que tiene a su conocimiento, desarrollo y resolución final. Pero y también, es necesario hacer el planteamiento desde el punto de vista de la docencia universitaria, pues sin ellos, los Notarios, no habría forma de llevar el conocimiento y además la práctica del ordenamiento jurídico legal y aplicable, acumulado a través de los años del ejercicio profesional, y posiblemente sea la principal función que llegue a realizar un Notario en Guatemala, como lo es la sabia enseñanza del Derecho Notarial, y que es el apoyo para la fiel comprensión y la observancia del Derecho en general.

Se tiene pues en este aspecto como lo es, la responsabilidad del Notario, responsabilidad que se desarrolla en varios aspectos, por lo que todo su actuar, tiene relación con el fiel y estricto cumplimiento de las leyes, aplicación del ese mismo ordenamiento legal para satisfacer las inquietudes o necesidades, de quienes requieren los servicios profesionales es decir debe cumplir legalmente para con los contratantes principales y terceros en la relación contractual, sin distinguir en la culpa o desconocimiento de alguna circunstancia que él no conoce.

Por lo que, a continuación, se hace la presentación del criterio que presenta el autor guatemalteco, José Antonio Gracias González, en su obra Derecho Notarial Guatemalteco, dirigiendo los puntos de vista más importantes y que trascienden por ampliar nuestro acervo cultural, profesional y

técnico, y no digamos la aplicación del ordenamiento legal al ejercicio práctico en el Notariado, y lo expone de la siguiente forma:

Responsabilidad Profesional del Notario. Cuando se dice que alguien es responsable de algo, entendemos que la persona se encuentra obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona. La palabra responsable proviene de la latina *responsum*, la cual es una forma verbal-supino-del verbo *respondere*, responder.

Doctrinariamente, la teoría de la responsabilidad es sumamente amplia y existen diferentes corrientes que la explican y le asignan distintos alcances. En una acepción jurídica general puede definirse en los siguientes términos: Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.

Con base en lo anterior, todas las personas capaces, es decir, quienes poseen capacidad de goce y de ejercicio, pueden, con base en sus actos (voluntarios), o en hechos (no voluntarios), incurrir en responsabilidad. La responsabilidad en que pueden incurrir las personas, depende de las diferentes consecuencias que ocurran en el orden jurídico a partir de esos hechos o actos. Así, por ejemplo, pueden darse repercusiones en lo que respecta a los bienes de las personas o inclusive en terceras personas, pero también en lo que se refiere al incumplimiento de obligaciones o deberes jurídicos.

Desde este punto de vista, la responsabilidad es general para todas las personas. Sin embargo, existe un campo de mayor responsabilidad para determinados sujetos, dependiendo de la posición, profesión u oficio, o su condición particular dentro del orden social. Así, por ejemplo, la responsabilidad de los profesionales, o el de las autoridades, o bien el de las personas que tienen determinadas obligaciones con respecto a terceros, constituyen circunstancias y elementos que deben tomarse en cuenta para diferenciar el grado de responsabilidad que puede exigírseles en determinado momento, atendiendo a un hecho o acto en particular.

En el caso de un médico, por el hecho de poseer conocimientos dentro de ese campo científico, tiene una serie de deberes diferentes en cuanto a la responsabilidad de atender a una persona en circunstancias de urgencia y necesidad, en los que pueda peligrar la vida de ésta última. Así también, un agente de la policía, por el hecho de representar a la autoridad, también tiene determinados deberes y, consecuentemente, un grado de responsabilidad para

con la comunidad, en lo que respecta a asistirle y ayudarla desde su particular campo de acción. A continuación, analizaremos cuál es la responsabilidad del Notario, así como las diferentes clases que existen y se reconocen en esta profesión.

#### Doctrina de la responsabilidad notarial

El Art. 9 del Código de Ética Profesional, aprobado por el Colegio de Abogados y Notarios, establece que el Abogado, al igual que el Notario (conforme el Art. 37), "debe responder por su negligencia, error inexcusable o dolo". Esta norma es importante, debido a que establece la responsabilidad ética que el profesional del derecho tiene con relación a los servicios que presta a su cliente. Sin embargo, como se dijo oportunamente, la labor profesional del Abogado es diferente respecto a la del Notario.

El Abogado actúa bajo condiciones de Litis, confrontación o pugna entre las partes, es decir, cuando existe alguna circunstancia que perturba la paz social y se solicitan sus servicios para representar a una de las partes confrontadas, y el conflicto habrá de ventilarse y decidirse ante un órgano jurisdiccional, ante el juez respectivo, a quien corresponde restablecer la paz social que ha sido perturbada.

La función del Notario, a diferencia de la del Abogado, únicamente puede darse en la fase normal del derecho, es decir, cuando existe avenimiento o convergencia entre las partes en lo que respecta a su voluntad, o sea, cuando no existe contienda. El Notario actúa en representación y delegación del Estado, a efecto de fortalecer el ordenamiento jurídico y proveer de certeza o seguridad jurídica en los asuntos negociales o actos entre los particulares. Para cumplir con tal propósito, al Notario se le reconoce, como oportunamente se estudió, de fe pública en la autorización de los documentos que autorice.

Atendiendo a estos aspectos fundamentales, la naturaleza de la responsabilidad profesional del Abogado es diferente respecto a la del Notario. La responsabilidad del Notario se extiende, desde este punto de vista, tanto hacia el Estado, quien le ha hecho depositario de la fe pública, y también hacia los clientes, quienes han confiado sus asuntos de interés y promoción al profesional. La función que el Notario realiza, a diferencia de la del Abogado, es de naturaleza pública, por lo que, como afirma Bernardo Pérez Fernández del Castillo, "en el incumplimiento, negligencia o ilicitud de estas actividades, puede incurrir en responsabilidad". En palabras de Luis Carral y de Teresa: La ley ordena, permite, prohíbe y amenaza con castigo a los que no cumplan con lo que en la misma se

dispone. Esa amenaza origina la responsabilidad que es como la sanción por inobservancia de la norma. Como el notario tiene la confianza no sólo de los particulares, sino también del Estado, ha de responder y merecer esa confianza. Por ello, tiene más responsabilidades que la generalidad de los ciudadanos. El público está obligado a acudir al notario y por eso la ley es rigurosa con él, pues considera la falta que comete el notario, como una burla a esa confianza. A mayor poder, mayor responsabilidad; menor responsabilidad a menos poder...

Las clases de responsabilidad en que puede incurrir el Notario son las siguientes:

Artículo 1645 (del Código Civil). Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Esta norma está comprendida en el Código Civil en la parte primera del Libro V, la cual versa sobre las Obligaciones en General, específicamente en el capítulo único del Título VII intitulado Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos. Asimismo, dentro de este capítulo, específicamente en el Art. 1668, se establece la responsabilidad general para los profesionales en cuanto a los daños y perjuicios que pudieran causar.

Artículo 1668. Profesionales. El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.

En la legislación guatemalteca, la responsabilidad civil del profesional, y por ende del Notario, está prevista en dos artículos del Código Civil, específicamente para el caso de que exista Contrato de Servicios Profesionales, en el Título XII, Segunda Parte (de los Contratos en Particular) del Libro V, a saber: Artículo 2033. El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por la divulgación de los secretos de su cliente.

Artículo 2034. Cuando un profesional no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar con la debida anticipación, según la naturaleza del trabajo, a la persona que los contrató, quedando responsable de daños y perjuicios si se separare sin dar aviso y sin

dejar persona competente que lo sustituya. Con base en los artículos citados, podemos llegar a algunas conclusiones en cuanto a la responsabilidad del Notario:

a) Toda persona, desde el punto de vista del Derecho Civil, debe responder por los daños y perjuicios que ocasione, ya sea por hechos o actos que haya realizado;

b) El profesional también es responsable por los daños y perjuicios que cause;

c) En el caso de daños y perjuicios ocasionados sobre la base de una relación jurídica contractual de servicios profesionales, la responsabilidad es mayor, lo cual se extiende inclusive a la preservación del secreto profesional y a la obligación de no abandonar la asistencia profesional sin previo aviso a las personas que han contratado los servicios y que exista otro profesional que le sustituya.

El concepto de responsabilidad civil está perfilado por cuatro notas o aspectos que lo caracterizan, éstos son:

a) Constituye una obligación civil: En nuestra legislación, como se dijo, está ubicado en el Libro V, el cual versa sobre obligaciones. Una obligación consiste en el deber jurídico que tiene una persona de dar alguna cosa, hacer algo o no hacerlo (es un derecho personal).

b) Puede ser acumulada con una acción penal: Por lo que la acción puede ser planteada ante un juez del ramo civil, o bien, plantearse de manera conjunta a la acción penal al haberse producido el daño con ocasión de que se cometió un hecho delictivo. Así está previsto en los artículos 125 y 126 del Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

c) Tiene carácter contingente: Esta nota pone de manifiesto que la acción civil puede presentarse o no, ya que depende de la voluntad del posible actor, es decir, de la persona que ha sido afectada, la cual, finalmente, decidirá, de manera facultativa, si la inicia o no. Por tanto la acción es renunciable y, al no ejercitarse, prescribe en el tiempo, dentro del plazo de un año contado desde que se causó el daño o el afectado tuvo conocimiento del daño o perjuicio y de quien lo produjo.

d) Se orienta a la restitución en el patrimonio de la persona damnificada: La deducción de la responsabilidad civil tiene por límite la satisfacción de los daños y perjuicios sufridos, busca restablecer el equilibrio patrimonial que se ha visto afectado en la persona que sufrió la pérdida en su situación económica. Por tanto, los alcances de la

acción civil no trascienden más allá de ese restablecimiento patrimonial a favor del afectado.

En cuanto a la responsabilidad del Notario que ocurre en virtud de nulidad del instrumento que hubiere faccionado, el Art. 35 del Código de Notariado establece lo siguiente:

Artículo 35. Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo conveniente a la causa de nulidad.

En relación al pago de los daños y perjuicios, adquiere suma importancia la previsión que existe en otros países que pertenecen al Sistema del Notariado Latino, de que el Notario, como obligación para ejercer su profesión, que el profesional constituya fianza." En Guatemala, lamentablemente, no existe ninguna norma sobre el particular, aunque resulta evidente que sería necesario establecer un requisito de este tipo, tanto en beneficio del Estado, los clientes y del mismo Notario. La imprevisión actual que se observa en la legislación nacional redundará en un alto riesgo para el profesional, pues se encuentra desprotegido y, si se presenta una situación en que se le deban deducir responsabilidades, posiblemente será afectado en su patrimonio personal y se encontrará en una situación extrema si no posee los bienes necesarios para cubrir el monto de los daños y perjuicios en determinado momento." (Gracias González, 2007)

Para encontrar la verdadera Responsabilidad del Notario, es necesario determinar hacia donde podemos enfocar la misma, pues pueden hallarse variadas opiniones y criterios, es razonable, por son varias áreas en donde la Función Notarial se establece, ya sea constitucional, civil, penal, administrativo, y finalmente la que nos interesa como lo es la responsabilidad Fiscal a la que está determinada la presente investigación, para lo cual se determinó exponer el criterio del autor José Antonio Gracias González, e su obra ya indicada, para tal efecto, y la que se expone de a siguiente forma:

**2.3.5.1 Naturaleza de la responsabilidad Jurídica del Notario.** En cuanto a cuál es la naturaleza de la responsabilidad del Notario, son diversas las teorías que se han planteado. En primera instancia, se ha discutido si ésta se basa en la relación contractual o en la extracontractual, pudiendo darse de manera exclusiva una u otra posición, o bien, combinándolas.

Oportunamente se dijo que, desde el punto de vista doctrinario, y con el cual coincidimos, la función notarial, y la relación notarial con el cliente, se basa en una relación de tipo contractual, específicamente la de servicios profesionales. No es necesario que para el efecto exista un documento escrito en el que conste el contrato, puesto que para nuestra legislación son válidos los contratos verbales. Sin embargo, también existen obligaciones extracontractuales para el Notario. Las obligaciones extracontractuales son las que se encuentran previstas en la ley, y que el Notario está compelido a observar.

**2.3.5.1.1 Penal.** La responsabilidad penal, o criminal, puede ser definida como la obligación de estar a las consecuencias jurídicas predeterminadas por la ley formal con carácter de orgánica (sustantiva), que el Ordenamiento señala como consecuencia de la realización de un hecho, comisivo u emisivo, que reviste los caracteres de punible. En otras palabras, podemos afirmar que la responsabilidad penal es la que deviene como consecuencia sobre el sujeto que ha cometido una infracción a la norma del orden penal, la cual, en el ordenamiento jurídico, puede ser sancionada con prisión y/o multa.

El Notario, al igual que el resto de ciudadanos, se encuentra sometido al ordenamiento jurídico general. Sin embargo, como oportunamente se indicó, para efectos penales, cuando infrinja la ley sustantiva penal con ocasión del ejercicio de su profesión, se le reputará como funcionario público.

De acuerdo al ordenamiento penal guatemalteco, es conveniente establecer cómo se define la participación y la responsabilidad para las que personas que intervienen en la comisión de un delito:

Artículo 35 (del Código Penal). Responsables. Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices.

De las faltas sólo son responsables los autores.

En el presente caso, interesa tomar en cuenta que el Notario puede adquirir la calidad de responsable en la comisión de un delito si participa como autor, o bien, como cómplice. De esta forma, es necesario recordar, de acuerdo a nuestros estudios de Derecho Penal, qué se entiende por autor y cómplice en el ordenamiento jurídico guatemalteco, conforme lo establecido en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República:

Artículo 36. Autores. Son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.

2. Quienes fueren o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.

3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.

4. Quienes, habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

Artículo 37. Cómplices. Son cómplices:

18. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer 2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después del delito.

Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

El mayor campo de responsabilidad penal para el Notario, se presenta como autor. Sin embargo, no es remota la posibilidad de que pudiera darse la participación también como cómplice.

En relación a la responsabilidad profesional del Notario, desde el punto de vista penal, debe tomarse en cuenta el tema de los atenuantes y el de los agravantes, conforme lo regulado en los artículos 26 y 27 del Código Penal.

Dentro del conjunto de delitos que podría cometer un Notario con ocasión del ejercicio profesional, conforme el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, están los siguientes:

Publicidad indebida, Art.222.

Revelación de secreto profesional, Art. 223. Casos especiales de estafa, Art. 264.

Falsedad material, Art. 321. Falsedad ideológica, Art. 322.

Supresión, ocultación o destrucción de documentos, Art. 327.

Revelación de secretos, Art. 422.

Violación de sellos, Art. 434.

Responsabilidad del funcionario al autorizar un matrimonio, Art. 437. Inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio, Art. 438.

A continuación, se analizará la forma de aplicar estos ilícitos penales para una mejor comprensión, atendiendo al bien jurídico tutelado contra el cual atentan. Delitos contra la libertad y seguridad de las personas La libertad y seguridad de las personas, los cuales



representan bienes jurídicos fundamentales, se encuentran establecidos como garantías en los artículos 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala.<sup>18</sup>

**2.3.5.1.2 Desde el punto de vista Constitucional.** Los derechos a la vida, libertad e igualdad, y el de libertad de acción, forman parte de los llamados derechos individuales.

Los delitos que puede cometer el Notario y que atentan contra la libertad y seguridad de sus clientes, son dos: publicidad indebida y revelación de secreto profesional.

**Publicidad indebida:** La realización material del hecho consiste en que una persona, que se encuentra en posesión legítima de correspondencia, papeles, grabaciones o fotografías que no están destinados a la publicad, de manera no autorizada procede a hacerlos públicos. Como consecuencia del hecho, se causa, o podrá causarse en el futuro, un perjuicio.

Desde la perspectiva de la responsabilidad notarial, el sujeto activo es el Notario, quien con motivo de la prestación de servicios a sus clientes ha tenido acceso a dichos documentos y se encuentra en posesión de ellos. El elemento interno consiste en hacer públicos tales documentos, teniendo conocimiento de que no se cuenta con la autorización correspondiente para hacerlo. El perjuicio podrá existir de manera inmediata o como una posibilidad hacia el futuro.

**Revelación de secreto profesional:** En la comisión de este delito el sujeto activo, sin causa justificada, revela o emplea en su propio provecho, o en provecho ajeno, un secreto del cual se ha enterado por razón de su estado, oficio, profesión o arte, con lo cual ocasiona o puede ocasionar perjuicio. Por lo cual, el hecho se realiza de dos formas: ya sea revelando el secreto a otra persona, o bien, empleándolo por cuenta propia. Adicionalmente, independientemente de la forma como se materializa, lo que se busca es el provecho, ya sea el propio o el de otra persona. Además, con ocasión de la revelación o del empleo del secreto, existe perjuicio o podrá existirlo respecto al sujeto pasivo, que en el caso de la relación notarial serán los clientes.

Debe ponerse atención que en este tipo penal, a diferencia del anterior, no es necesario que exista, en forma material, el objeto sobre el cual recae la acción, es decir, no existe en un documento. Lo que se revela y se aprovecha por parte del Notario, para nuestro objeto interés, es la información que se ha obtenido en la relación notarial con el cliente.

**2.3.5.1.3 Delitos contra el patrimonio.** En esta clase de delitos todas las figuras establecidas en el Código Penal tienen, como rasgo común, que la acción ilícita consiste en el perjuicio que se causa sobre el patrimonio de la víctima, quien ve disminuidos sus bienes. Los

tipos penales cambian atendiendo a la forma como se ejecuta el hecho, por ejemplo, si en el apoderamiento de lo ajeno se utiliza de violencia (robo).

Estafa especial: Dentro de este tipo de delitos, el Notario puede incurrir, con ocasión de un mal ejercicio profesional, en estafa especial. Este delito se encuentra tipificado en el Art. 264 del Código Penal.

Comencemos por definir qué es estafa. Para Miguel de Palomar estafares "cometer alguno de los delitos caracterizados por el lucro como fin y el engaño o abuso de confianza como medio. De esta manera, encontramos como rasgos distintivos de este delito el hecho de que se utiliza como medio el engaño o el abuso de confianza, y como resultado habrá un lucro, un beneficio, un enriquecimiento en el patrimonio del sujeto activo a costa del sujeto pasivo.

En el Art. 264 se establecen veintidós posibles formas de cometer este delito. Sin embargo, para el caso que nos interesa, no todas aplican respecto al Notario y la posible comisión del delito en ejercicio de su profesión.

Las posibilidades más afines de comisión de este delito, desde el punto de vista del ejercicio notarial son, a nuestro criterio, las siguientes:

Numeral 4 del Art. 264 del Código Penal: "Quien defraudare a otro, con supuesta remuneración a funcionarios o autoridades, agentes de ésta, o empleados públicos, o como recompensa de su mediación para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa, sin perjuicio de las acciones de calumnia que a éstos corresponda. "Por tanto, para la comisión del delito debe existir defraudación en el patrimonio de una persona (en nuestro caso, de un cliente del Notario). La defraudación, en términos notariales, podría ocurrir mediante el engaño que hiciere el profesional al cliente, asegurándole que se ha debido pagar una remuneración a una autoridad o a sus agentes, o bien a funcionarios o empleados públicos. El rasgo distintivo de esta remuneración es que no es real, es supuesta, debido a que si efectivamente se hubiere pagado entonces la tipificación no sería la de estafa especial, sino la de cohecho (ver Art. 439 y subsiguientes en el Código Penal). Con motivo de ese fraude, el Notario tiene ocasión, y ese es su objetivo, de obtener la compensación, el resarcimiento por el supuesto pago, es decir, una ventaja económica para su beneficio, para lo cual se ha valido del engaño.

Numeral 6 del Art. 264 del Código Penal: "Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento. "En esta variante del delito de estafa especial, la materialidad ocurre al hacer suscribir al cliente del Notario un documento, valiéndose del engaño. Como elemento interno en la comisión de este delito se encuentra la defraudación al cliente, es decir, privarle de lo que le toca en derecho, por lo que se ve afectado en su patrimonio.

**2.3.5.1.4 Delitos contra la fe pública.** En un capítulo anterior se dijo que el tema de la fe pública pertenece, con exclusividad, al Estado; es un aspecto que, con carácter monopólico, regula, fiscaliza y sanciona, con respecto a funcionarios, autoridades y notarios, dentro del ordenamiento jurídico. La inobservancia de las normas que regulan el ejercicio de la fe pública tiene consecuencias dentro del ámbito penal. Además, debemos recordar que la fe pública notarial se materializa en forma documental, a través de los instrumentos que el Notario está legalmente facultado para autorizar, por lo que en este tipo de delitos será perceptible el ilícito a través del documento, con lo cual adquiere materialidad.

El título VIII del Libro Segundo del Código Penal, versa sobre los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional. En el capítulo II de dicho título, se desarrolla lo relacionado con la falsificación de documentos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes tipos penales que se analizan a continuación.

En relación a los documentos debemos tener presente la clasificación de los mismos: a) Documentos públicos: Los documentos públicos son los que expiden, dentro de sus funciones, los empleados y funcionarios públicos. Asimismo, lo son también los autorizados por los notarios. b) Documentos privados: Son los que las personas particulares elaboran por sí mismas, sin la participación de autoridad o de Notario. c) Documentos privados que equivalen a documentos públicos: Conforme lo establecido en el Art. 324 del Código Penal, son los títulos de crédito, tanto nominativos como a la orden, letras de cambio u otros títulos que se transmiten a través de endoso.

Falsedad material: La falsedad material también es llamada real. En la legislación penal guatemalteca la comisión de este delito puede darse a través de tres formas: a) haciendo (faccionando, para el caso del Notario) - en todo- un documento público falso; b) haciendo (faccionando, para el caso del Notario) -en parte-un documento público falso; o c) alterando un documento público verdadero. Independientemente de cuál sea la forma de realizarlo, debe existir la posibilidad de que con alguna de tales acciones pueda resultar en perjuicio de una persona.

Para Guillermo Cabanellas, la falsedad material, como delito, es "el fraguado de un documento, aparentando la intervención de los que no lo han hecho, atribuyéndoles manifestaciones no formuladas o simulando el otorgamiento por funcionario que no ha tomado parte en él. Para el caso de que sea un Notario el hechor, el documento debe quedar comprendido dentro de los que está autorizado a faccionar el profesional con ocasión de su cargo. Las víctimas podrán ser tanto personas que han sido clientes del Notario, pero también, pues no resulta remoto, personas no conocidas y que, por tanto, no han tenido la calidad de clientes.

La pena por el delito de falsedad material, conforme lo establecido en el Art. 321, es de prisión de dos a seis años. Cuello Calón manifiesta que "el bien aquí protegido es la fe pública. Expresión que, como observara Carrara, no debe interpretarse como fidelidad en el mantenimiento de una obligación contraída, sino en el sentido de confianza. Algunos autores consideran como fe pública solamente la impuesta por la ley, pero tal opinión no es aceptable pues la fe pública no es una imposición autoritaria sino la fe que el público reconoce a determinados documentos destinados a probar hechos originarios de consecuencias jurídicas.

Falsedad ideológica: La falsedad ideológica es llamada también ideal o intelectual. El delito de falsedad ideológica está definido en el Art. 322 del Código Penal. La comisión de este delito ocurre cuando en el otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, la persona facultada para autorizar el instrumento, en nuestro caso de interés el Notario, inserta declaraciones falsas que se refieren a un hecho que el documento deba probar, con lo cual pueda resultar perjuicio.

Sobre el anterior delito que se analizó y éste que nos ocupa, es oportuno transcribir lo que comenta Eugenio Cuello Calón: "En la falsedad material la alteración de la verdad se origina mediante la alteración material del documento (raspando o borrando la firma, añadiendo palabras o guarismos, etc.). En la ideológica la falsedad recae no sobre la materialidad del documento sino sobre su contenido, el documento es verdadero pero su contenido es falso (el notario que inscribe en el testamento un legado no dispuesto por el testador, o de copia falsa de una escritura). Mientras que la falsedad material es perceptible por algún signo físico exterior, la ideológica no puede ser apreciada por señales o indicios materiales, no deja huella material. Esa nota distintiva sobre la facilidad de probar el primer

delito (falsedad material) y la dificultad que entraña hacer lo propio con el segundo (falsedad ideológica), constituyen aspectos que deben tenerse presentes. Lo difícil de probar la falsedad ideológica radica en que todos los elementos externos del documento, como lo son la firma, la legalidad, la participación de los autores y personas que se obligan, son elementos presentes dentro del mismo. Sin embargo, un aspecto fundamental de contenido, que pasó inadvertido al suscriptor del documento, constituye el aspecto de fondo a demostrar que se insertó de manera tendenciosa en perjuicio de tal persona. La sanción prevista para este delito es de prisión de dos a seis años.

Supresión, ocultación o destrucción de documentos: Este delito, si bien resulta cuestionable que se relacione con el tema de falsificación de documentos, está previsto en el Art. 327 del Código Penal. Puede cometerse por cualquier persona, no necesariamente funcionario o empleado público, o Notario. Sin embargo, atendiendo a que a nosotros nos interesa la figura con relación al Notario, debemos pensar que se trata de un documento que con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales se encuentra en su poder y le ha sido confiado.

Los elementos de este delito pueden ser los siguientes: a) Supresión: lo cual consiste en hacer desaparecer el documento, impidiendo hacer uso o consulta de él; b) Ocultación: sobre lo cual Cuello Calón expresa que "hay ocultación cuando los documentos no se entregan a su destino, sin que sea preciso que se oculten en lugar recóndito o de difícil hallazgo; y c) Destrucción: lo cual "equivale a inutilizar o aniquilar, no es preciso que la destrucción sea completa"

La posibilidad de causar daño está presente en la comisión de este delito, lo cual resulta más grave en el caso del Notario respecto a sus clientes, debido a que su función de servicio se ve desvirtuada, traiciona la confianza tanto estatal como del particular que ha sido depositada en él, e impide el logro de la certeza jurídica a la que debe contribuir. La sanción correspondiente, según el Art. 327 del Código Penal, se establecerá con las penas señaladas en los artículos anteriores en sus respectivos casos (se refiere a lo establecido en los artículos 321 al 326 inclusive).

#### Delitos contra la administración pública

Para una mejor comprensión de la especie de delitos que están tipificados en el título XIII del Libro Segundo de nuestro Código Penal, en donde están regulados los delitos

en contra de la administración pública, es pertinente tener presente que varios son los códigos penales latinoamericanos que se han basado en el llamado Código Penal Tipo, el que a su vez tiene por sustento el Código Penal italiano de 1930 que fue elaborado por Hugo Rocco.

Sobre la forma de conceptualizar la Administración Pública en el ordenamiento penal italiano, Antolisei afirma lo siguiente:

"el concepto de Administración Pública no puede tomarse en sentido estricto sino amplio, comprendiendo toda la actividad del estado y los demás entes públicos. Los delitos correspondientes no tutelan solo la actividad administrativa, sino también la legislativa y la judicial,

En lo que respecta al bien jurídico tutelado en esta clase de delitos, el mismo autor considera que es: tanto el funcionamiento regular como el prestigio de las instituciones públicas. Conforme a este criterio en los delitos contra la Administración cometidos por particulares se protege el interés a su desenvolvimiento ordenado, decoroso y eficaz, frente a ataques procedentes de extraños. En los delitos cometidos; es a la probidad, discreción, imparcialidad, fidelidad y disciplina de las personas que desempeñan funciones públicas.

Por lo que, como se ha mencionado ya varias veces, conforme el Código Penal "los notarios serán reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión". Dentro de este capítulo que trata de los delitos en contra de la Administración Pública, el Notario puede incurrir especialmente en cuatro de ellos, los que se analizan a continuación.

Revelación de secretos: Conforme lo definido en el Art. 422 del Código Penal, comete este delito "el funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto".

El delito, de esta forma, se materializa con la revelación o facilitación para revelar hechos, actuaciones o documentos. Estos hechos, actuaciones o documentos han sido objeto del conocimiento del Notario por razón de su cargo (función) y, con base en lo establecido en la ley, deben permanecer en secreto.

En este delito, y en otros que se analizan en este apartado, debe repararse en el hecho de que la tipificación no establece como condición que exista perjuicio directo o

posible, ni tampoco que se haya realizado con el propósito de lograr un beneficio el Notario o un tercero. Lo importante a tomar en cuenta, de acuerdo a esta figura penal, es que se ha incumplido con un deber de mantener discreción con relación a esos hechos, actuaciones o documentos, ya sea revelando o facilitando la revelación de los mismos, por parte de una persona (el funcionario-Notario) que estaba en el deber de mantenerlos en resguardo y sin permitir su conocimiento por parte de otras personas.

De manera complementaria, el anterior precepto debe integrarse con lo establecido en el Art. 22 de dicho cuerpo legal, con lo cual se consolida el deber de mantener en secreto la información atinente al otorgamiento del testamento.

Artículo 22. Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues sólo a ellos corresponde ese derecho.

La integración de las normas citadas, abona a favor del criterio de que se debe mantener con recelo y discreción todo lo que se refiere al otorgamiento del testamento y su contenido por parte del Notario. Por tanto, si el profesional incumple de algún modo con ese deber y revela o facilita que sea revelada la información, puede ser acusado del delito de revelación de secretos, y ser sancionado con una multa de doscientos a dos mil quetzales.

Violación de sellos: En el Art. 434 del Código Penal se tipifica este delito. Desde el punto de vista que nos interesa, comete este delito el Notario que "ordenare abrir, abriere o consintiere que otro abra papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada".

No resulta extraño que al Notario le puedan confiar los clientes todo tipo de documentos personales, de negocios o de índole, Bajo tal supuesto, dicho profesional se encuentra obligado a custodiar con recelo y garantizar la inviolabilidad de los "sellos" que para el efecto se hubieren utilizado para asegurar que únicamente se conozca la información por el destinatario. Si el Notario no cumple con este deber para con el cliente, y abre o promueve la apertura de los sobres cerrados incurrirá en el delito de violación de sellos, el cual es sancionado conforme nuestro ordenamiento penal con multa de doscientos a dos mil quetzales. Una vez más debemos llamar la atención en cuanto a que basta la simple apertura del sobre cerrado, o la violación de sellos en alguna de las formas que pudiera presentarse, para que pueda tipificarse la comisión del delito. Con tal apertura no se busca

el beneficio personal para el Notario o para otra persona, basta únicamente haber permitido o promovido la violación de los sellos.

Quizá el mejor ejemplo que con sustento legal puede darse de la comisión de este delito se encuentra en la figura del testamento común cerrado, cuyas formalidades se encuentran reguladas en el Art. 959 del Decreto Ley 106, Código Civil.<sup>31</sup> Una vez autorizado el testamento cerrado, el testamento puede quedar en poder del testador, o bien, encomendar la guarda a otra persona de su confianza, o depositarlo en poder del Notario.

Si el testamento cerrado queda en poder del Notario, éste tiene el deber de conservarlo hasta que fallezca el testador con la correspondiente reserva y secretividad. En todo caso, conforme lo establecido en el Código Civil, una vez fallezca el causante, el Notario o la persona que tenga en custodia el testamento cerrado deberá presentarlo al juez competente dentro del plazo de diez días posteriores a aquel en que tuvo conocimiento del deceso, pues si no lo hiciera así la persona responderá de los daños y perjuicios causados.

Por tanto, con base en las normas citadas, el testamento común cerrado deberá conservarlo el Notario y entregarlo oportunamente al juez competente, quien en su momento corroborará que se han respetado los sellos, de manera tal que si se comprueba la violación de los mismos podrán deducírsele responsabilidades penales al Notario por el delito de violación de sellos e imponérsele la sanción de multa prevista para este caso, la cual será fijada entre un mínimo de doscientos quetzales y un máximo de dos mil.

#### Responsabilidades penales del Notario por autorización de matrimonios

En este último apartado acerca de las responsabilidades penales en que puede incurrir el Notario, corresponde analizar las que devienen por causa de la autorización de matrimonios en los que no se cumple con los supuestos legales establecidos para una autorización válida de dicho acto.

Responsabilidad del funcionario al autorizar un matrimonio: Conforme el Art. 437 del Código Penal, este delito puede cometerse, materializarse, en primera instancia, si quien autoriza el matrimonio, en nuestro objeto de interés el Notario, lo hace "a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta", por lo que evidentemente existe dolo, es decir intención de transgredir la norma.

Para comprender bien los alcances del precepto penal, debemos tener presentes cuáles son las causas de nulidad absoluta para la celebración de un matrimonio. En primer



lugar debemos decir que los impedimentos para contraer matrimonio son los hechos o circunstancias que constituyen obstáculos legales para la celebración del matrimonio. Se producen cuando no se han llenado los requisitos exigidos por la ley para la plena validez del matrimonio.

En el derecho guatemalteco las causas de insubsistencia del matrimonio se encuentran reguladas en el Art. 88 del Código Civil. Los casos de insubsistencia, que son los que producen la nulidad absoluta del acto, están referidos especialmente a la relación parental entre las personas que pretender contraer matrimonio. El referido Art. 88 establece: Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio: 1) Los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral, los hermanos y medio hermanos; 2) Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y 3) Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto.

Según el Art. 144 del Código Civil, todos los motivos del Art. 88 constituyen causas de insubsistencia para la validez del matrimonio que, no obstante, tales prohibiciones, se hubiere celebrado.

El primero de los motivos de insubsistencia, es decir, la nulidad por causa de que exista parentesco de consanguinidad en línea recta y en la colateral entre los contrayentes, es plenamente comprensible debido a que el Estado no puede permitir la promoción del incesto y darle legalidad a tal tipo de uniones.

En cuanto a los motivos que justifican la prohibición de que contraigan matrimonio las personas que hubieran estado ligadas por afinidad, la norma resulta cuestionable, pero no obstante constituye derecho vigente y positivo, por lo que debe respetarse. El tercer grupo se refiere a que las personas que se encuentren casadas o unidas de hecho con persona distinta a la conviviente en tanto persista el vínculo, resulta comprensible pues de lo contrario se estaría promoviendo la legalización de la bigamia o de la poligamia al autorizar varios matrimonios en donde todavía subsiste el vínculo.

En caso de que el Notario autorice a sabiendas un matrimonio, teniendo claro que aplica una prohibición que le hace nulo, será sancionado con prisión de dos a seis años y con inhabilitación especial por el plazo que fije el tribunal -o sea, inhabilitación para ejercer su profesión-hasta por un máximo de seis años.

Existe otra posibilidad acerca de cómo pueda darse la comisión del delito por parte del Notario, la de que hubiere obrado en forma culposa, es decir, "con ocasión de acciones u omisiones lícitas" por lo que "se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia" (Art. 12 del Código Penal). En este caso, la sanción es pecuniaria, pues el Notario deberá pagar una multa de doscientos quetzales. Sin embargo, creemos que en este caso también resulta oportuno el comentario de Alfonso Brañas en cuanto a que: "El código sólo exige al funcionario cerciorarse de la capacidad de los contrayentes (Art. 98). En recto criterio, las disposiciones del artículo 90 y del Art. 437 del Código Penal, creemos nosotros también, JAGG, en lo que conciernen al funcionario autorizante, deben aplicarse únicamente en el caso de que el mismo hubiese procedido a sabiendas de la existencia del impedimento."<sup>36</sup> Porque como el mismo Brañas plantea la ley "no obliga al funcionario que autorizará el matrimonio a cerciorarse, previamente y en forma que no induzca a duda, que los futuros contrayentes están libres de cualquier impedimento. Lo contrario hubiese sido darle funciones de pesquisidor. Lejos de eso, la propia ley impone a quienes deseen contraer matrimonio la obligación de declarar bajo juramento, entre otras circunstancias, la de no tener impedimento legal para el efecto (Art. 93).

Inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio: El Art. 438 del Código Penal establece que comete este delito "el funcionario [incluido el Notario] o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad".

Para dar una interpretación correcta de los alcances que tiene el precepto penal, es necesario recordar cuáles son las formalidades exigidas por la ley para la celebración de un matrimonio. Para el efecto debemos remitirnos a lo regulado en el Código Civil, Decreto Ley 107.

**2.3.5.1.5 Responsabilidad Administrativa.** Guillermo Cabanellas, en su famoso diccionario jurídico, define lo administrativo como "lo concerniente a la Administración pública". En otra acepción del término plantea que: "En general, de índole burocrática u oficinesca en relación con tareas y trámites. Para definir la responsabilidad administrativa, interesa lo aportado por Cabanellas y, de esa cuenta, podemos afirmar que la responsabilidad administrativa del Notario consiste en el cumplimiento de todos aquellos deberes, obligaciones, formalismos y procedimientos que, con base en la ley, debe cumplir, como parte de su función profesional, para

proveer de certeza jurídica a los actos y contratos que autoriza ante registros, oficinas y dependencias públicas.

La responsabilidad administrativa puede dividirse en dos grupos: a) responsabilidad administrativa en sentido estricto; y b) responsabilidad disciplinaria.

El criterio de división obedece a que ambas variantes de responsabilidad administrativa poseen elementos comunes, pero también algunos rasgos que las diferencian. En cuanto a los rasgos comunes tenemos que se encuentran definidos en la ley y se hacen valer por órganos y determinadas autoridades, según se establece en los correspondientes cuerpos legales. En los aspectos que las diferencian, el más notable se refiere a que las del orden disciplinario están reguladas en el Código de Notariado y las administrativas en sentido estricto lo están en otros cuerpos legales (Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, etc.).

Responsabilidad Administrativa en sentido estricto. De acuerdo con el ordenamiento jurídico, para el Notario se encuentran establecidos ciertos deberes y obligaciones que debe cumplir al autorizar un acto o un contrato. Así por ejemplo, puesto que recién se ha tratado el tema de la autorización de los matrimonios, cuando el Notario autoriza la unión legal entre una mujer y un hombre-mediante la unión matrimonial existen ciertas obligaciones posteriores, entre ellas las siguientes: a) entregará constancia del acto a los contrayentes; b) razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación de los contrayentes; c) enviará los avisos de matrimonio a los registros civiles, tanto aquellos en donde se encuentren registrados los nacimientos de los contrayentes como en los que se hubiere extendido la cédula de vecindad, para que se realicen las anotaciones dentro de los 15 días siguientes al de la celebración del acto; d) el Notario protocolizará el acta notarial (no existe plazo para hacerlo) remitirá el (los) aviso(s) al Registro General de la Propiedad, si correspondiere, a causa de que los contrayentes poseyeren bienes registrados.

Todas estas obligaciones son de índole administrativa puesto que se presentan con ocasión del necesario trámite que debe darse a los actos y contratos que el Notario autoriza en ejercicio de su profesión. Su incumplimiento, en principio, comporta la posibilidad de que al Notario se le imponga una sanción pecuniaria, es decir, una multa, además que deberá cumplir con la obligación. Es de lamentar que en la legislación guatemalteca, observamos que el sistema de obligaciones administrativas, en cuanto a la definición de plazos para cumplir y sanciones en caso de no hacerlo, no ha sido sistemático y se

encuentran muchas lagunas legales, como se ha podido apreciar en lo hasta el momento comentado sobre deberes que devienen para el Notario cuando autoriza un matrimonio.

Como observación general de lo que debiera ser el sistema sancionatorio al Notario por causa de responsabilidad administrativa, se puede decir que en Guatemala aún está pendiente de realizarse de manera ordenada, por lo que en un futuro, que esperamos no sea muy lejano, deberá establecerse en forma metódica, y con la técnica jurídica del caso, todo lo relacionado con esta importante materia. En la legislación de otros países que pertenecen al Sistema del Notariado Latino, como sucede en el caso de México para el Distrito Federal, se establecen, de manera progresiva cuáles son las sanciones para deducir responsabilidad administrativa al Notario: a) amonestación por escrito; b) multa; c) suspensión temporal; y d) cesación de funciones.

**2.3.5.1.6 Responsabilidad Disciplinaria.** Si somos consistentes con lo expuesto por Luis Carral y de Teresa, la responsabilidad disciplinaria del Notario se encuentra asociada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas directamente en el Código de Notariado. "La responsabilidad disciplinaria tiende a corregir infracciones a la ley siempre que las mismas sean imputables al Notario.

En el Código de Notariado se establecen diferentes obligaciones que deben cumplir, como formalidades y, en caso de incumplimiento, también las sanciones que le acompañan.

Algunas de las obligaciones, entre muchas otras, que se establecen en el Código de Notariado, son las siguientes:

1) Pago anual del derecho de apertura del protocolo: Artículo 11. Los Notarios pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales (Q 50.00), cada año, por derecho de apertura de protocolo. Los fondos que se recauden por este concepto, se destinarán a la encuadernación de los testimonios especiales enviados por los Notarios al Archivo General y a la conservación de los protocolos.

2) Cierre del protocolo: Artículo 12. El protocolo se abre con el primer instrumento que el notario autorice, el que principiará en la primera línea del pliego inicial. Se cerrará cada año el 31 de diciembre, o antes si el notario dejare de cartular. La razón de cierre contendrá la fecha; el número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolación; número de folios de que se compone; observaciones, si las hubiere; y la firma del notario. 3) Atestados: Artículo 17. El notario agregará al final

del tomo respectivo del protocolo, los atestados referentes a los instrumentos que autorice, si no hubieren sido transcritos, y la constancia del pago a que se refiere el Artículo 11 de esta ley. 4) Empastado del protocolo: Artículo 18. El notario mandará a empastar el protocolo dentro de los treinta días siguientes a su cierre.

5) Depósito del protocolo por inhabilitación del Notario: Artículo 26. El notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General en la capital y al Juez de Primera Instancia en los departamentos, quien lo remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido archivo. También podrá el notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General si así lo deseara.

En determinados casos, la norma del Código de Notariado de que se trate establece la sanción, de lo contrario, en forma supletoria, procede aplicar lo establecido en el Art. 101 de dicho cuerpo legal. De acuerdo a lo estudiado en el IV, las autoridades que pueden conocer sobre el disciplina miento del Notario son: la Corte Suprema de Justicia, para lo cual existe la Dirección del Archivo General de Protocolos; los Tribunales, como órganos jurisdiccionales. Por aparte, de acuerdo con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, también es competente para conocer en materia gremial, los órganos del Colegio de Abogados y Notarios.” (Gracias González, 2007)

**2.3.5.1.7 Responsabilidad Tributaria o Fiscal del Notario.** Finalmente tenemos, luego de haber analizado los diferentes casos de la responsabilidad del Notario ya expuestos, la responsabilidad enfocada al área del Derecho Tributario o Fiscal, tema que está íntimamente relacionado con el objetivo principal de la presente investigación, como lo es, establecer de conformidad con las leyes tributarias vigentes que puedan afectar el quehacer del Notario guatemalteco, en el pleno ejercicio de la profesión, al cual se le vinculan en varios puntos específico en qué tributos debe cumplir y en qué momento pudiera establecer el pago de los mismo, pues al graduarse el profesional del Derecho, en la mayoría de casos, se ignora técnicamente este aspecto, no así con las normas vigentes, o sobre el aspecto doctrinario, pero en la práctica, en la relación con los clientes en la vida real, en algunas ocasiones, se omite algún pago tributario y por los cuales puede ser requerido por las autoridades fiscalizadoras, para el fiel cumplimiento de las omisiones incurridas, en este caso se recurre, auxilia y expone lo que establecen y e ilustran por los

autores guatemaltecos José Francisco De Matta Vela y Héctor Aníbal de León Velasco de la siguiente forma:

“Está compuesta por un conjunto de disposiciones que bajo amenaza de una pena (sanción), protege intereses puramente fiscales, hacendarios o tributarios. Realmente difícil es hablar de un Derecho Penal Financiero y diferenciarlo del Derecho Penal Fiscal, ya que ambos protegen intereses hacendarios.” (De León Velasco & De Mata Vela, 1990)

Ahora bien, tenemos el criterio relativo a la Responsabilidad del Notario dirigido al tema de Derecho penal-fiscal, pero de acuerdo con el autor guatemalteco, José Antonio Gracias González, en su obra ya relacionado en la presente investigación y expone tal materia en el sentido siguiente:

**2.3.5.1.8 “Responsabilidad penal-fiscal.** El Derecho Fiscal, también llamado Derecho Financiero Público, según Ernesto Flores Zavala, "es una rama autónoma del Derecho Administrativo, que estudia las normas legales que rigen la actividad financiera del Estado o de otro poder público. Dentro del campo de los ingresos que corresponden al fisco, es de trascendental importancia el tema tributario, es decir, las obligaciones especialmente pecuniarias que deben cumplir los contribuyentes, con base en los tributos determinados por las autoridades correspondientes y, especialmente, sustentados en el principio de legalidad, equidad y justicia tributarias.

Las obligaciones tributarias legalmente establecidas, para su cumplimiento, cuentan con el respaldo de la acción coercitiva del Estado, por lo cual el Derecho Fiscal, en determinados casos, puede encontrar apoyo en los tipos penales correspondientes, que atienden al incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes. De esta manera, existe el Derecho Penal Fiscal, el cual, como afirma Cuello Calón, "reprime las infracciones contra la hacienda pública", o, como afirman Héctor A. de León V. y José F. de Mata V., el Derecho Penal Fiscal "está compuesto por un conjunto de disposiciones que bajo amenaza de una pena (sanción), protege intereses puramente fiscales, hacendarios o tributarios.

En Guatemala las normas que tratan sobre el Derecho Penal Fiscal están contenidas en el Código Penal, pero también en otros cuerpos legales como la Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto 58-90.

En lo que respecta específicamente a la función notarial, por la naturaleza de los asuntos que tramita y autoriza el Notario, son varios los casos en los cuales dicho profesional cumple una función de colaboración y apoyo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Así, por ejemplo, el Notario debe velar porque se cubran impuestos como el de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos, el impuesto al valor agregado, el impuesto sobre herencias, legados y donaciones y también lo que se refiere al timbre notarial.

Es de esperar que, durante los próximos años, se desarrolle, en forma sistemática y especializada, una legislación específica sobre las responsabilidades del Notario en esta materia. De hecho, si bien en forma aislada, la tendencia es a acrecentar las responsabilidades, como ha sucedido con las últimas reformas tributarias del año 2006. Sin embargo, en aras de una adecuada legislación fiscal, sería deseable la promulgación de un Código Fiscal específico, en donde se abordaran directamente cuáles son las responsabilidades del Notario en esta materia.

En relación a los ilícitos penales fiscales, aplica especialmente, siempre en relación con la función Notarial, lo establecido en el Art. 358 A del Código Penal. (Gracias González, 2007)

**2.3.5.1.9 Responsabilidad fiscal.** Se llega al punto más importante de la presente investigación como lo es la Responsabilidad Tributaria del Notario, la cual se puede sintetizar con lo siguiente: El notario en la prestación de sus servicios profesionales, encuadra su conducta en lo que para ese efecto preceptúa el Código Tributario que dispone la obligación para todo contribuyente o responsable de conformidad con ese cuerpo legal, está obligado al pago de tributos o impuestos, el obligado de acuerdo a ley a sus deberes formales impuestos o por normas legales especiales, y también a lo que establece la Ley del Impuesto Agregado, que regula a quienes afecta ese cuerpo legal, como la acción o prestación que una persona hace para otra y por la cual percibe un honorario, o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que no sea en relación de dependencia, pues estará afecto a ese impuesto, y así tenemos varios preceptos legales en los cuales se ve afectada la actividad profesional del Notario para el pago de Impuestos a los cuales es sujeta pasivo u obligado a cumplir con dichos tributos, pero para mejor ilustrar a los estudiantes de Derecho y profesionales de las Ciencias Jurídicas, y todo aquel a quien llegare a sus manos y dar lectura a esta investigación tenga una mejor percepción de la obligación que nace de la actividad

notarial, relacionado al pago de los impuestos a que está sujeto el Notario, y hacer conciencia a todos los interesados en que, no todo lo que cobra el Notario por el servicio prestado, va sus bolsillo, pues está obligado por el Estado de Guatemala a cumplir con sus obligaciones tributarias, por lo que se expone lo que nos presenta el autor guatemalteco José Antonio Gracias González que informa lo siguiente:

“En este apartado corresponde ver la parte de la función notarial que se relaciona con la actividad propiamente fiscal, la que desde el punto de vista doctrinario se debiera traducir en: calcular, retener y enterar los impuestos.

El cálculo del impuesto consiste en la cuantificación del valor que debe pagarse por concepto del tributo, conforme los tipos (porcentajes) impositivos vigentes y el valor declarado del negocio jurídico, si corresponde. En otros casos, el impuesto a pagar no está relacionado con el valor del negocio jurídico, sino que la grabación es general y afecta solo el acto.

En rigor, el Notario no es un agente retenedor, como bien puede serlo, por ejemplo, un patrono cuando realiza retenciones a los trabajadores que están afectos al pago del impuesto sobre la renta, para lo cual retienen una cierta cantidad del salario mensual del trabajador afecto a este tributo. Sin embargo, en la práctica, el Notario cuando autoriza una escritura, especialmente en donde se afecten derechos reales, recibe de su cliente la cantidad de dinero que debe enterarse o pagarse al fisco. Esta práctica, tiene no tiene por sustento directamente una norma tributaria; más bien se basa en que el Notario no puede, ni debe, extender el denominado primer testimonio (o los posteriores), que son las copias que se entregan al cliente como prueba del negocio jurídico que consta en el protocolo y la existencia de la escritura matriz (original), si no se ha satisfecho el impuesto correspondiente.

Una vez el Notario ha recibido el dinero para el pago del impuesto, debe entregarlo a la administración tributaria (la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-) a través de los agentes autorizados para el cobro del impuesto (que en la actualidad son los bancos del sistema, en su calidad de agentes de percepción, puesto que reciben el pago de los impuestos). El pago se realiza en el formulario autorizado por la SAT, el cual puede ser reimpresso (y se adquiere en las oficinas de la administración), o bien, un formulario electrónico que ha sido impreso (a través del sistema denominado BANCASAT).



Dentro del conjunto de las responsabilidades fiscales que tiene el Notario, es oportuno enumerar las más importantes, entre otras, conforme los correspondientes cuerpos legales:

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Dto. Número 37-92 del Congreso de la República.

Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, Dto. Número 15-98 del Congreso de la República.

Ley del Timbre Forense y Notarial, Dto. Número 82-96 del Congreso de la República.

Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Dto. Número 431 del Congreso de la República.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, Dto. Número 27-92 del Congreso de la República.

**2.3.5.1.10 Responsabilidad Gremial.** La responsabilidad gremial del Notario guatemalteco estriba en que el Notario posee, además de la responsabilidad inmediata de actuación frente a su cliente, también el deber de responder sobre algunas obligaciones que se encuentran establecidas en la ley, en los estatutos y en los acuerdos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

En nuestro país los cuerpos normativos más importantes dentro de los emitidos por y en relación al Colegio, son el Código de Ética Profesional y el de Colegiación Profesional Obligatoria.

El Código de Ética Profesional establece deberes y principios que el Notario y el Abogado deben cumplir en el ejercicio de profesión, a efecto de mantener la honorabilidad y respeto en la relación de servicio con el cliente, el orden jurídico y la responsabilidad pública que entraña la función notarial. Dentro del cuerpo normativo se mencionan algunos aspectos importantes como el secreto profesional y el cobro de honorarios

Se establece cuáles son las obligaciones del profesional en la relación con el cliente y las autoridades, así como lo propio en cuanto a su trato con sus colegas. En un capítulo específico sobre el Notario, el VII, se establecen cuáles son las normas y principios que debe observar el profesional el cumplimiento de su labor, como por ejemplo: buena fe, fidelidad, etc. También se hizo referencia a las sanciones que puede aplicar el Colegio a sus agremiados.” (Gracias González, 2007)

## **2.4 Las Obligaciones del Notario en Guatemala**

Las obligaciones del notario, están distintos cuerpos legales, y para el efecto se exponen ser pueden resumir así:

### ***2.4.1 La Colegiación Profesional***

En primer lugar, cumplir con lo que preceptúa en la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 90. Relacionado a la Colegiación Profesional para todos los profesionales graduados en las Universidades que funcionan legalmente en la República de Guatemala y que estipula lo siguiente:

“Artículo 90. Colegiación Profesional. La Colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias el control de su ejercicio. Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros. Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país. En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.” (Guatemala A. N., 1986)

### ***2.4.2 Obligaciones Tributarias del Notario***

1.-) CUMPLIR CON la aplicación del cobro de Honorarios conforme al Arancel que regulan la Función Notarial. Según los artículos del 106 al 109 del Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República. Podemos mencionar que el arancel se refiere a la tarifa oficial que establece los derechos que se han de pagar por diversos actos o servicios administrativos o profesionales; como las costas judiciales, debe tenerse presente que este arancel se refiere exclusivamente a los notarios.

2.-) REGISTRARSE COMO PEQUEÑO CONTRIBUYENTE O COMO CONTRIBUYENTE NORMAL. art. 18, 25, 31, 32, 33, 34, 69, 70, 71, 77, 80,83,84, 85, 86, 94,95, del Código Tributario. En base a los artículos antes mencionados puede decir que el régimen del pequeño contribuyente es un mecanismo utilizado por el estado para recaudar impuestos de todos

aquellos contribuyentes que por su tipo de actividad o negocio tienen bajos ingresos. Esta forma de pago lo que facilita es el cálculo de pago de impuesto y la forma de llevar la contabilidad.

3.-) ENTREGAR FACTURA EN CADA UNO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA. Artículos, 1, 2, 3, 4,5, 10, 12, 26, 27, 29. 34, 36, 37, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, de la Ley al Impuesto al Valor Agregado. Como notarios corresponde tributar por prestar servicios profesionales de manera independiente a empresas, dependencias de gobierno o a personas físicas en general, podemos concluir que todos los profesionales están obligados a tributar por medio de Factura por los servicios que presta, como por ejemplo: abogados, notarios, contadores, arquitectos, médicos, dentistas, ingenieros, etc.

4.-) PAGAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN BASE A LAS FACTURAS EMITIDAS, de acuerdo a la Ley al Impuesto al Valor Agregado podemos mencionar que El impuesto al valor añadido (IVA) o impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto sobre el consumo, que grava las entregas de bienes y las prestaciones de servicios. Es indirecto porque no se aplica de manera directa a la renta de los contribuyentes, si no que se paga según el consumo que haga cada persona. Como Notarios estamos obligados al pago del impuesto al valor agregado por prestar servicios profesionales.

5.-) PAGAR EL IMPUESTO de SOLIDARIDAD denominado I.S.O. en apoyo a los acuerdos de paz. En forma trimestral. Y de acuerdo al 4 por ciento sobre utilidades netas de activos o ingresos. Podemos decir que dicho impuesto tiene como finalidad gravar las actividades mercantiles o agropecuarias de las personas jurídicas, individuales, fideicomisos, sucursales, agencias, entre otros que operen en el país y que obtengan un margen bruto superior al 4% de sus ingresos brutos.

6.-) PAGAR EL IMPUESTO ANUAL DENOMNADO IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Sobre los estados financieros en forma anual. Se debe pagar ya que es impuesto directo que se aplica en Guatemala a la renta que obtenga toda persona o entidad, proveniente de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos. El pago de este impuesto permite recaudar más fondos o recursos para el estado.

7.-) EN LOS CONTRATOS QUE AUTORIZA, PAGAR EL IMPUESTO DEL TIMBRE FORENSE Y SU REGLAMENTO. Artículos 1,2,3, 4,5, 6, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 27, 28, 29, 30, 37, 39. Podemos decir que los Notarios deben utilizar los timbres fiscales para la recaudación y pago de impuestos. Los cuales son como estampas que se emplean en documentos

que contienen los actos y contratos que se expresan en la ley de Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

8.-) OBLIGACIONES RELATIVAS A LA MATRICULA FISCAL, LEY DEL IMPUESTO UNICO SOBRE EL BIEN INMUEBLE. ARTICULOS 15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25. Podemos mencionar que derivado a la matricula fiscal se emitirán los requerimientos de pago del impuesto, los que podrán fraccionarse en cuatro (4) cuotas trimestrales iguales, que el contribuyente deberá pagar en las cajas receptoras correspondientes, siendo así la primera cuota en el mes de abril, la segunda cuota en el mes de julio, la tercera cuota en el mes de octubre y la cuarta cuota en el mes de enero. Derivado a esto, el contribuyente que no hiciera efectivo el pago de dicho impuesto en la forma y tiempo establecidos por la ley, incurrirá en una multa equivalente al veinte por ciento (20%) sobre la cantidad que se hubiese dejado de pagar. Por la especial naturaleza de este impuesto y de su administración, la falta de pago del impuesto dentro del plazo previsto no causara el pago de intereses resarcitorios que contemplan los artículos 58 y 59 del código tributario, tampoco se aplicara la sanción por mota establecida en el artículo 92 de dicho código.

Como se puede observar son varios los artículos en las que se contraen obligaciones tributarias que afectan al notario, un segmento de los contribuyentes que están afecto también a dicho régimen de las cuales se deducen que los notarios en el ejercicio de su profesión están vinculados al pago de los impuestos que la ley determina, ya que el derecho tributario por ser de naturaleza del derecho público y se caracteriza por su coercibilidad, el notario no puede no puede hacer caso omiso a sus obligaciones como contribuyente es decir que, no le queda otra opción más que cumplir con los preceptos legales y tributarios, como sujeto pasivo de la obligación tributaria el notario debe tener la responsabilidad de analizar y de tomar conciencia de cumplir, caso contrario sería responsable de las sanciones correspondientes por lo cual se le recomienda a los señores notarios ser cuidadosos y cautos, que se analicé cada caso concreto para no incurrir en las infracciones tributarias con lo que la presente investigación esta efectivamente dirigida no solo a los estudiantes para su aprendizaje y conocimiento, sino que también dirigida a los notorios como un recordatorio, pues la ley tributaria siendo que proviene de norma constitucional debe ser cumplida rigurosamente en cada caso concreto.

### Capítulo III Discusión y análisis de resultados

#### 3.1. Presentación y Discusión de resultados.

Se presenta el respectivo análisis y la discusión de resultados del estudio estadístico de campo realizado en la Ciudad de Quetzaltenango, por medio de Boleta de Encuesta presentada a los Señores Notarios en ejercicio de la profesión en la Ciudad de Quetzaltenango, referida a la tesis denominada: “**Responsabilidad Fiscal y el ejercicio del Derecho Notarial**”. En donde aparece como Asesor de Tesis: Dra. María Alejandra de León Barrientos de Ovalle.

Y como responsable el Estudiante de Derecho: Juan Carlos Franco Ambrocio.

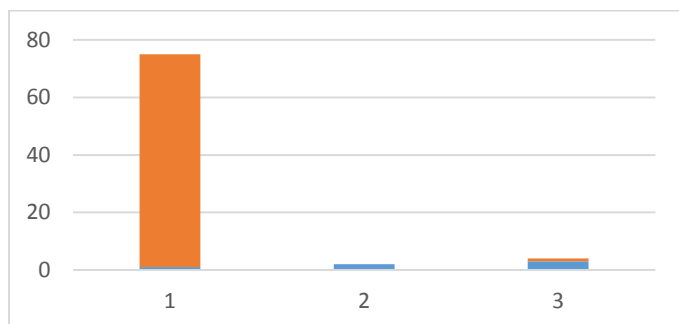
Preguntas y Desarrollo:

#### Pregunta número uno:

1.-) Según el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Argentina, en 1948, el Notario es: “El Profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.” Si: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

Opciones:	Respuestas	Número de Encuestados	Porcentajes: %
1	SI	74	99
2	NO	0	0
3	En blanco	1	1
Totales		75	100

Fuente: Estudio Estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.



Fuente: Estudio Estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.

### **Interpretación;**

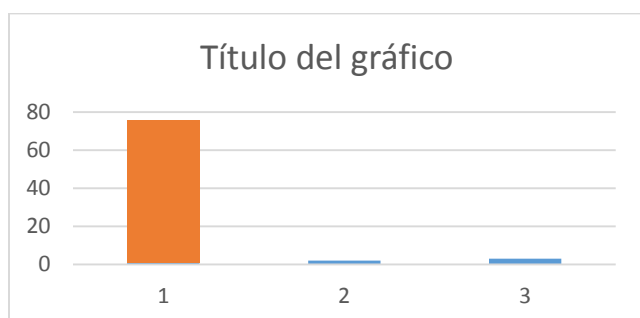
Es satisfactoria la respuesta de los Notarios encuestados en el Estudio Estadístico de campo realizado en la ciudad de Quetzaltenango, pues se deduce que efectivamente los sometidos a la encuesta conocen, la definición del Notario, adoptada en el Primer Congreso de la Unión Internacional del Derecho latino, plasmadas en los textos guía de estudio en los cursos del Derecho Notarial, en las diferentes Universidades de Guatemala, y especialmente en la Ciudad de Quetzaltenango, pues la encuesta fue pasada a los profesionales del derecho en todas la mayoría de las Dependencias Administrativas de carácter público, así como en las oficinas o bufetes profesionales en donde se prestan los servicios notariales a la población. Por lo que se asume, que tienen el conocimiento exacto tanto teórico doctrinario como legal en el ejercicio de la profesión. Lo que se debe resaltar con relación y en cuanto al conocimiento técnico jurídico y legal.

### **Pregunta número dos:**

2.-) La función Notarial en la prestación de los servicios profesionales: Se materializan en un instrumento público como una Escritura Pública, un Acta Notarial, o bien las Actas de Legalización de firmas o de documentos con el objeto de materializar la voluntad de las partes de acuerdo con la ley vigente, ¿en ejercicio de la fe pública otorgada por el Estado?

Opciones:	Respuestas	Número de Encuestados	de Porcentajes:
			%
1	SI	75	100
2	NO	0	0
3	En blanco	0	0
Totales		75	100

Fuente: Estudio Estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.



Fuente: Estudio Estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.

### Interpretación

Los Notarios encuestados coinciden en su totalidad, pues el cien por ciento de las respuestas van en el mismo sentido, dirigidas en afirmar que la función del notario, se materializa la voluntad de las partes interesadas en la prestación de los servicios profesionales que se prestan a los interesados en la Ciudad e Quetzaltenango, por medio de las Escrituras Públicas, Actas Notariales, Legalización de Documentos, Legalización de firmas y otros actos que les interesan. Los cual demuestra la responsabilidad en la prestación de los servicios profesionales, pero también en el conocimiento exacto en los diferentes actos del trabajo en que se desempeñan, y por los cuales son debidamente requeridos.

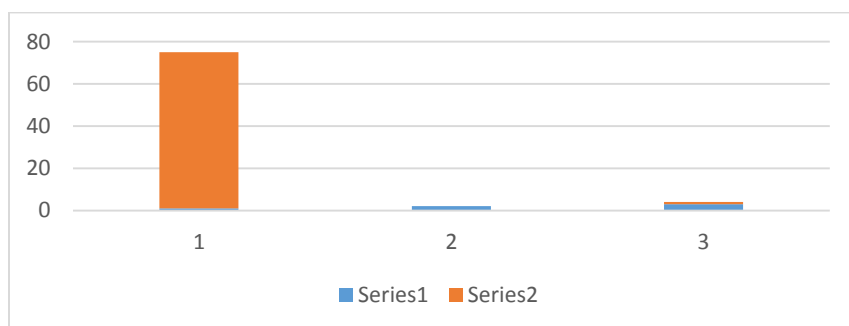
### Pregunta número tres:

3.-) Para el ejercicio de la Función Notarial, ¿es necesario proceder de conformidad con lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 90?

SI: \_ NO: \_

Opciones:	Respuestas	Número de Encuestados	Porcentajes: %
1	SI	73	98
2	NO	0	0
3	En blanco	2	2
Totales			100

Fuente: Estudio Estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.



Fuente: Estudio Estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.

### Interpretación:

En el cuestionamiento número tres que se interpreta, se deduce que los notarios para que se autorice su habilitación legalmente, es llenar los requisitos presentados, como lo son ser guatemaltecos, mayor de edad, del estado seglar, no ser ministro de ningún culto, domiciliado en la república., tener el título facultativo registrado en la Corte Suprema de Justicia, la firma y sello que utilizará en el desempeño profesional, así como el registro en el Archivo General de Protocolos y ser de notoria honradez. Lo cual demuestra la responsabilidad seria y de gran importancia para el Estado de Guatemala, pero también para todos los habitantes de la República de Guatemala, para darle credibilidad a los Notarios graduados y colegiados activos, que posean los títulos profesionales debidamente registros a las vista de los usuarios quienes requieren de los servicios respectivos del Notario. Aunque hubo dos respuestas en blanco, en los porcentajes que se



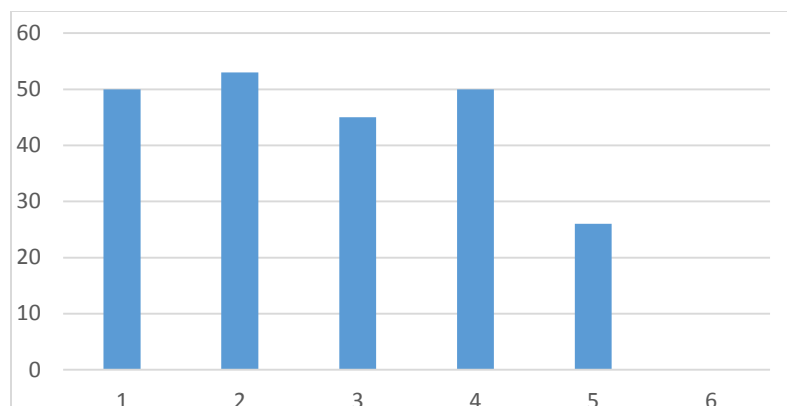
presentan, a juicio del investigador, los mismos son de poca relevancia, o puede interpretarse como por falta de interés de los encuestados, no la respondieron.

**Pregunta número cuatro:**

4.-) ¿Con qué otras obligaciones legales deben cumplir el Notario para que pueda ejercer la profesión de las ya mencionadas en los cuestionamientos anteriores?

No.	Respuestas	Encuestados	Frecuencias obtenidas	Porcentajes %
1	Impuesto sobre la renta anual I.S.R.	75	50	66
2	Impuesto sobre la renta trimestral I.S.R.	75	53	70
3	Impuesto al Valor Agregado I.V.A.	75	45	60
4	Impuesto de Solidaridad I.S.O.	75	50	66
5	Impuesto de Timbre Fiscal y Papel Especial para Protocolos	75	26	34
6	En blanco	75	0	0
Totales				

Fuente: Estudio estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.



Fuente: Estudio Estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.

### **Interpretación:**

El cuestionamiento de la pregunta número cuatro nos proporciona excelentes resultados en cuanto a la investigación llevada a cabo, y las opciones puestas a disposiciones de los encuestados debían elegir las que consideraban procedentes y si se observa el número de las frecuencias obtenidas hay un balance entre las primeras cuatro, con excepción de la seis, que es buen resultado al aparecer en su totalidad dejada de contestar, es decir que todos los encuestados se manifestaron en diferentes formas. Lo que es positivo a la investigación, pues las frecuencias obtenidas demuestran el conocimiento y el cumplimiento del pago de los impuestos de parte de los notarios en el ejercicio de su profesión, en cuanto al pago del impuesto del timbre fiscal y papel especial para protocolo, es de cumplimiento parcial, ya que quienes pagan los impuestos de los contratos son los contratantes, otorgantes del contrato, no así la compra del papel especial de protocolo, que adquirido por el notario, ya que si desea iniciar a trabajar como Notario, debe tener a la mano sus pliegos de pape especial para protocolo, y allí tal vez ocurrió el error al responder del pago de ese impuesto, creyendo que solamente son los contratantes los que cubren el pago del impuesto de los timbres fiscales y sin tomar en cuenta que es el notario quien debe proveerse del Papel para Protocolo previamente a escriturar o cartular como notario. En conclusión es satisfactorio el resultado del cuestionamiento, aunque, pues no fue el ciento por ciento que hubieren respondido de la manera correcta. El porcentaje que representa entre cuarenta y cinco y un 30 por ciento, en cada una de las opciones, se considera que desconocen totalmente a cabalidad el pago de los impuestos que debe pagar el notario en forma personal en el desempeño de sus funciones, se debe tener presente, que en la actualidad hay muchos notarios colegiados activos y que fueron

encuestados en las dependencias públicas administrativas en la Ciudad de Quetzaltenango, y que por el momento no ejercen o que recién graduados no han ejercido y desempeñan cargo público, con lo cual no están familiarizados con el pago de los impuestos en calidad de notarios.

**Pregunta número cinco:**

5.-) ¿Qué otras leyes Tributarias pueden mencionar que tenga relación directa con el Notario guatemalteco, en el ejercicio de la profesión y función notarial?

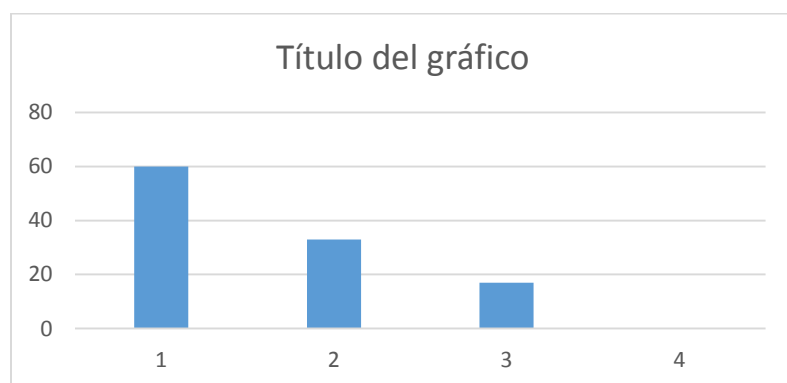
Timbre Notarial: \_\_\_\_\_; Aplicación del Arancel del Notario: \_\_\_\_\_

Otras: \_\_\_\_\_

Opciones:	Respuestas	Número de Encuestados	Frecuencias obtenidas	Porcentajes: %
1	Timbre Notarial	75	60	80
2	Aplicación Arancel del Notario	75	33	44
3	Otros	75	17	23
4	En blanco	75	0	0

Totales

Fuente: Estudio estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.



Fuente: Estudio Estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.

**Interpretación:**

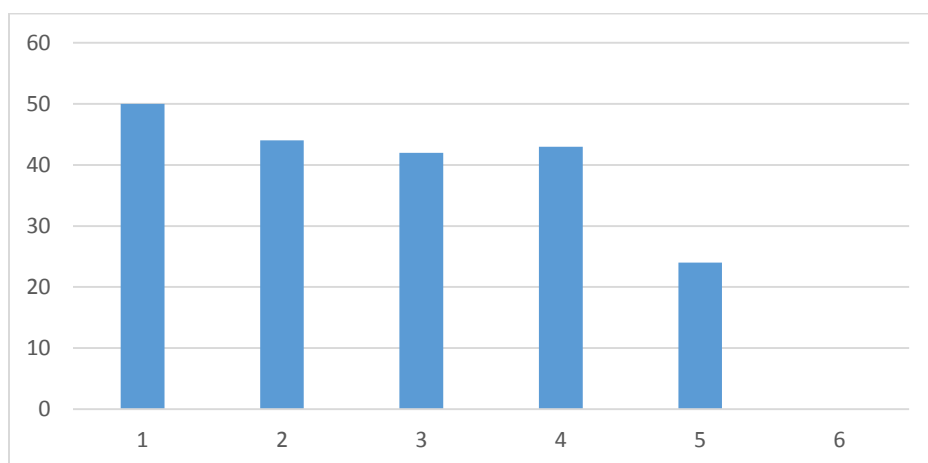
Para iniciar la interpretación de este cuestionamiento, iniciamos exponiendo que el timbre notarial, si se trata de un impuesto, como lo preceptúa el artículo uno del Decreto número 82-96, del Congreso de la República de Guatemala, que reza “Se crea un impuesto que cubrirán los abogados y notarios, en el ejercicio de sus profesiones. Dicho impuesto se recaudará por medio de timbres o estampillas específicas para el efecto se denominarán según su clase y objeto, Forense y Notarial.” ; con lo cual no hay duda de que se trate de un mero impuesto a cubrir por los profesionales del derecho en el ejercicio de su profesión; Ahora bien, de la segunda opción otorgadas para su elección relacionado al Arancel de los Notarios Se trata de los preceptos regulados en el Código de Notariado en los artículos 106, 107 108 y 109 del mencionado cuerpo legal, y que estipula muy claramente: “Los notarios y las personas que soliciten sus servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este arancel, en moneda nacional.”; se puede observar que se trata sobre lo que puedan llegar a cobrar los notarios por su trabajo profesional, y es una forma de respaldar tal acción, cobrar sus honorarios, pero no se trata de un impuesto, pues el mismo se debe generarse al otorgar la factura con el 12% de I.V.A, que cobre por dichos honorarios, los mismos deben reportarse y entregarse a las oficinas del ente fiscal correspondiente en la forma, modo y tiempo que la ley estipula. Los usuarios son libres de contratar, pero con la obligación de reconocer el trabajo realizado por los profesionales que ejercen el notariado, sin que sea menor a las cantidades del arancel. Como se observa puede que se trate de los Notarios que prestar sus servicios a las instituciones del estado y que no tienen el conocimiento pleno y la forma de manejar los impuestos de parte del Notario en el ejercicio de su profesión.

**Pregunta número seis:**

6.-) Qué requisitos y formalidades debe cumplir el Notario ante la Superintendencia de Administración Tributaria para ejercer su profesión:

Opciones	Respuestas	Número de encuestados	Frecuencias obtenidas	Porcentajes: %
1	Aperturar inscripción al régimen del I.V.A.	75	50	67
2	Autorización de Libros de Contabilidad	75	44	59
3	Estar inscrito como Comerciante	75	42	56
4	Tener Registro Tributario Unificado R.T.U	75	43	57
5	Tener autorizadas las facturas para entregar a sus clientes que requieran sus servicios	75	24	32
6	En blanco	75	0	0
Totales				100

Fuente: Estudio estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.



Fuente: Estudio Estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.

**Interpretación:**

Se han logrado encontrar debilidades en cuanto a la obligación que debe cumplir el Notario ante el ente fiscalizador Superintendencia de Administración Tributaria S.A.T., hay un treinta y tres por ciento que no contesto en esa **opción uno**, requisito esencial apertura como contribuyente; en la **opción dos**, se tiene el criterio de que si solamente ejercen la profesión están obligados a estar como mínimo inscritos como pequeños contribuyentes. Sin todos los libros de contabilidad; pero si están como contribuyentes normales, entonces si genera la obligación de tener todos los libros de contabilidad; Se considera que no todos están es este último régimen, sino en anteriormente como pequeños contribuyentes, pero dejaron de contestar un cuarenta y uno por ciento, elevado porcentaje que es por desconocimiento de los encuestados; en el pregunta de la **opción tres** existe un cuarenta y cuatro por ciento que no respondió, en cuanto a inscribirse como comerciante, en este punto, puede deberse a que hay notarios que NO tienen en propiedad empresas particulares, aparte del ejercicio de la profesión, y lo cual no es obligatorio, pero si tienen empresa si lo es en este punto pues ya genera la obligación con los preceptos indicados del Código Tributario y la ley del I.V.A.;

En la **opción cuatro**, un cincuenta y tres por ciento no respondió a la obligación de poseer el registro Tributario Unificado (R.T.U), lo cual se genera con la apertura de la contabilidad aunque sea que lo haga como pequeño contribuyente, situación que se hace en el mismo sentido por la clase de desempeño que tenga en la administración pública, los notarios y les impide el ejercicio de su profesión;

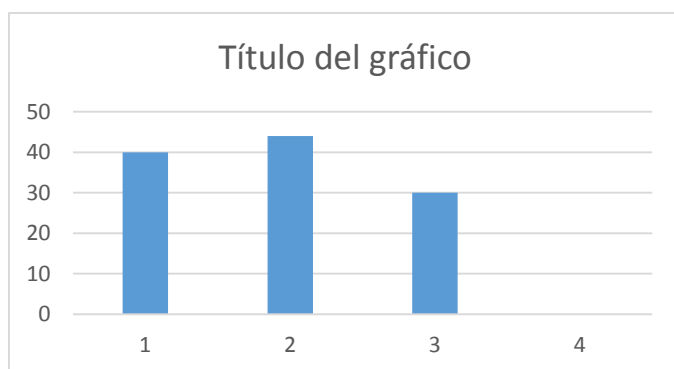
En la **opción cinco**, es impactante el resultado, pues solamente el treinta y dos por ciento respondió afirmativamente como lo en forma legal, pero un sesenta y ocho por ciento no respondió, correctamente, pues el notario al prestar sus servicios profesionales, y precisamente en el momento en que se le pagan sus honorarios, deben emitir la factura obligatoriamente, debidamente autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria, situación que pone en tela de duda que lo notarios estén cumpliendo con la obligación de emitir la factura como lo ordena la ley del I.V.A.; y lo que preceptúa el Código Tributario, con relación a los servicios de cualquier naturaleza. Con lo cual la investigación toma un giro importante, pues debe servir de orientación a los notarios en ejercicio de la profesión en la Ciudad de Quetzaltenango. Para poder cumplir con las obligaciones tributarias en la opción seis, no se encontró papeletas, que tuvieran todas las opciones en blanco.

**Pregunta número siete:**

7.-) La Obligación Tributaria en Guatemala y según el Código Tributario es:

Opciones:	Respuestas	Número de encuestados	Frecuencias obtenidas	Porcentajes: %
1	Un vínculo jurídico entre la Administración Tributaria y el contribuyente	75	40	53
2	La prestación de un tributo	75	44	59
3	La concurrencia del hecho generador del impuesto	75	30	40
4	En Blanco	75	0	0
Totales				100

Fuente: Estudio estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.



Fuente: Estudio Estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.

**Interpretación:**

En este análisis se tomará en cuenta lo que preceptúa el Código Tributario, en el artículo catorce que dice: “La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal entre la Administración tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella, tiene por objeto la prestación un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho

generador, previsto en la ley, y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales.”; Como se puede observar en el cuestionamiento se incluyeron los elementos del norma jurídica ya consignada, pero la primera opción es la más correcta, es un vínculo jurídico entre la S.A.T., y el Contribuyente, en este caso el Notario; quien al prestar sus servicios profesionales, y crear los documentos requeridos, como lo pueden ser la escrituras pública, actas notariales, legalización de documentos, y legalización firmas, entonces surge a la vida el hecho generador, como lo es cobrar el impuesto, que luego debe entregar a la Administración Tributaria S.A.T., teniendo también como consecuencia de incumplimiento garantizar en el futuro el pago de los impuestos. Sin tomar en cuenta el pago trimestral del Impuesto sobre la renta que se hace en forma trimestral, y en otros casos en forma anual, que gravan el ingreso económico en esos casos.

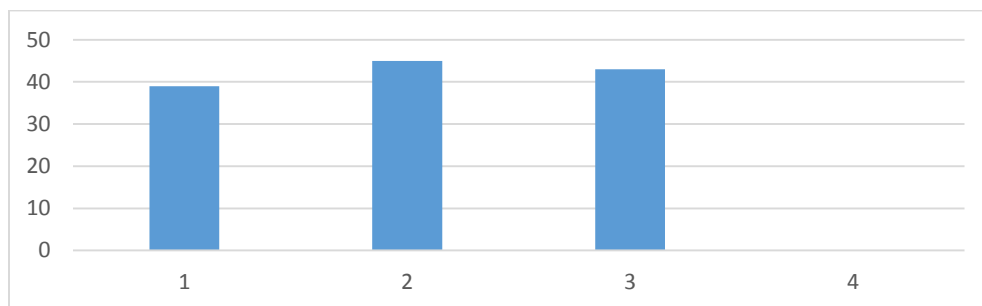
#### **Pregunta número ocho:**

8.-) Explique: ¿Cuál es el objeto principal de la Obligación Tributaria?

Opciones:	Respuestas	Número de encuestados	Frecuencias obtenidas	Porcentajes: %
1	Generar ingresos económicos para el Estado	75	39	52
2	Cumplir como contribuyente al pago de impuestos	75	45	60
3	Todo ciudadano debe cumplir con pagar impuestos	75	43	57
4	En blanco	75	0	0
Totales				100



Fuente: Estudio estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.



Fuente: Estudio Estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.

### **Interpretación:**

En este cuestionamiento número ocho, se la opción dos fue la que más frecuencias obtuvo, y se refiere a al cumplimiento como contribuyente al pago de los impuestos, luego le sigue la opción tres, relacionado al aspecto de que como ciudadano estamos obligados al pago de los impuestos, si bien es cierto, las dos opciones mencionadas, tienen algo de cierto, pero la respuesta correcta, la que se esperaba que todos los Notarios encuestados, respondieran correctamente, es la primera opción, pues el objeto primario de esa obligación tributaria es generar ingresos mediante el pago de los impuestos, para el estado de Guatemala; no se puede mantener el Estado sin el ingreso de los impuestos, no es un simple capricho antojadizo, es una obligación fundamentada en ley, para que ellos fiscalicen a todos los contribuyentes de una manera férrea y disciplinada para que no se les escape ni uno de los sujetos y sobre toso vigilar el efectivo pago de los impuestos. A juicio del investigador, aún faltas educación tributaria, hacer conciencia en todos los ámbitos para que aquellos Notarios que no están prestando sus servicios profesionales en una oficina o bufete profesional, tengan esa conciencia clara de que se trata esta fiscalización, a modo de ser más eficientes y eficaces en el hecho generador que está en manos del Notario, al tener enfrente el hecho generador de los mismo. Circunstancias que deben conocer como profesionales del Derecho.

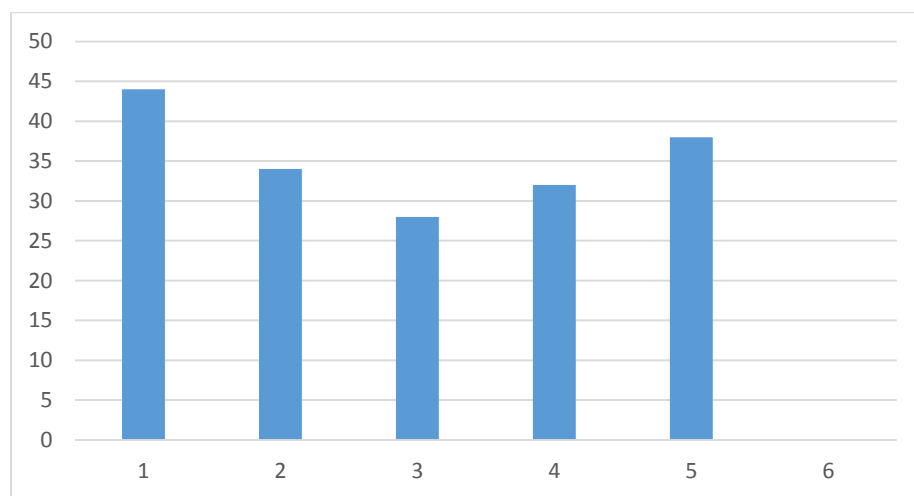
### **Pregunta número nueve:**

9.-) ¿Cuál es la obligación tributaria del Notario legalmente habilitado para ejercer la profesión?

Cumplir la obligación como ciudadano: \_\_\_\_\_; Cumplir con pagar los impuestos: \_\_\_\_\_  
 Por medio de los Servicios Profesionales que se prestan, generar ingresos a los fondos del Estado:  
 Es una Obligación que no se puede evadir: \_\_\_\_\_ Ser generador de impuestos: \_\_\_\_\_

Opciones:	Respuestas	Número de Encuestados	Frecuencias obtenidas	Porcentajes: %
1	Cumplir la obligación como ciudadano	75	44	60
2	Cumplir con pagar los impuestos	75	34	45
3	Por medio de los Servicios Profesionales que se prestan, generar ingresos a los fondos del Estado	75	28	37
4	Es una obligación que no se puede evadir	75	32	43
5	Ser generador de impuestos	75	38	51
6	En blanco	75	0	0
Totales				100

Fuente: Estudio estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.



Fuente: Estudio Estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.

**Interpretación:**

En las respuestas obtenidas la primera opción que eligieron los encuestados, se trata de la **opción uno**, cumplir con la obligación como ciudadano y fue con sesenta por ciento, lo que demuestra tener responsabilidad de los Notarios, en el conocimiento de la obligación tributarias, responsabilidad y educación cívica, lo que hace que voluntariamente requiere al fiel cumplimiento de tales obligaciones; seguida por la **opción cinco**, referida a ser generador de los impuestos, y las respuestas son bien atinadas, por parte de los encuestados, luego del deber ciudadano, debemos de tener claro, que cada vez que se realiza un trabajo de parte del Notario, como lo es autorizar contratos y actas notariales, y las legalizaciones, lleva consigo generar los impuestos para el fondo común del Estado de Guatemala y que le sirve para mantener el aspecto operativo e inversión en beneficio de la población; **la opción dos** es la que sigue en preferencia de los encuestados, la que establece pagar los impuestos, que se considera como complemento de las anteriores, muy bien porque se tiene conciencia de que se debe cumplir por ser un mandato legal y de fiel cumplimiento de parte de los señores Notarios; Le sigue la **opción cuatro** que establece que es una obligación que no se puede evadir; las personas al recibir el servicio prestado por parte del Notario, el notario se ve compelido a entregar la factura correspondiente, en donde demuestras en primer lugar la cultura tributaria, obligación como ente generador de los impuestos; y se finaliza con la **opción tres**, la cual pues como se indica es la de generar impuesto para el Estado de Guatemala, lo que se confirma con las anteriores opciones, y es de hacer notar que todas las opciones tienen un diferente enfoque, en sus términos lo que hizo pensar a los encuestados, y decidir cuál es la correcta, y por último la **opción seis**, la que evidencia el deseo de colaborar con el investigador, al no dejar boletas en blanco en esta pregunta, lo que al criterio y juicio del investigar es satisfactorio.

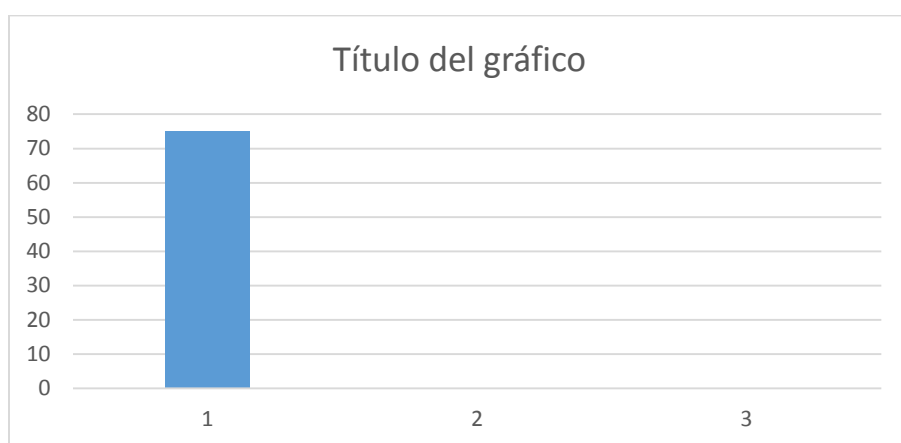
**Pregunta número diez:**

10.-) ¿El Notario debe emitir factura contable, por honorarios de los servicios profesionales prestados a personas individuales y colectivas?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

Opciones:	Respuestas	Número de Encuestados	de Porcentajes:
			%
1	SI	64	85
2	NO	0	0
3	En blanco	11	15
Totales		75	100

Fuente: Estudio estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.



Fuente: Estudio Estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.

En este cuestionamiento se tiene muy claro de parte de los encuestados, de que al prestar sus servicios profesionales, deben emitir la factura contable, lo que al comparar con la pregunta número seis, se puede observar que tienen pleno conocimiento de la obligación de haber inscrito como contribuyente, y autorizar sus facturas contables, para qué? Se podría preguntar. Pues para que a cada persona que requiere sus servicios, se debe entregar la factura por los servicios prestados, pues son requisitos y formalidades en la prestación de servicios que requiere posteriormente la obligación tributaria. Dando cumplimiento a las obligaciones que conlleva el ejercicio de la profesión de Notario en Guatemala.

### **Pregunta número once:**

11.-) El Notario en el ejercicio de la profesión, ¿debe habilitarse como pequeño contribuyente o en su caso como contribuyente normal, llevando los libros de contabilidad y hacer sus declaraciones tributarias mensualmente de conformidad con la ley?

Opciones:	Respuestas	Número de Encuestados	Porcentajes: %
1	SI	65	87
2	NO	0	0
3	En blanco	10	13
Totales		75	100

Fuente: Estudio estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.



Fuente: Estudio Estadístico de campo practicado a Notarios en la Ciudad de Quetzaltenango.

### Interpretación:

En este resultado de la pregunta once, hay un hallazgo que se debe interpretar como la renuencia a no querer cumplir con la obligación tributaria, se esperaba que el cien por ciento de los encuestados manifestara que sí, pero vemos que un trece por ciento aún dejó en blanco las opciones presentadas en la boleta de encuesta, lo que tiene como un claro rechazo al hacer los trámites de inscripción al régimen tributarios, ya sea como pequeños contribuyentes, o en su caso como contribuyentes normales. Hasta es posible que les moleste llevar sus declaraciones mensuales y habilitar los libros de contabilidad, que conlleva pagarle los honorarios al contador para hacer sus respectivas declaraciones. Lo que merece atención, y dar a conocer los hallazgos de la presente investigación, desde varios puntos de vista, los cuales deben ser encaminados a crear conciencia y responsabilidad y desarrollar en todos los profesionales del Derecho, la cultura tributaria.

### 3.2 Estudios Estadísticos de las Entrevistas a Profesionales de las Ciencias Contables:

**UNIVERSIDAD MESOAMERICANA**  
**QUETZALTENANGO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**



#### ENTREVISTA:

**NOMBRE:** Roberto Herrera

**PROFESION:** Contador Público y auditor

La presente entrevista es de Carácter Académico, se utilizará para la recolección de datos de la tesis denominada: “Responsabilidad Fiscal y el ejercicio del Derecho Notarial”; Por lo que se agradece su colaboración contestando a cada uno de los cuestionamientos o preguntas que a continuación se le plantean. Muchas gracias por su tiempo y colaboración. Asesor de Tesis: Dra. María Alejandra de León Barrientos de Ovalle. Alumno Responsable: Juan Carlos Franco Ambrocio.

#### DESARROLLO:

1.-) Según el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Argentina, en 1948, el Notario Latino es: “El profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”

SI:    **X**               NO:

2.-) Es la prestación de los servicios notariales; ¿Se materializan en un instrumento público como una Escritura Pública, un Acta Notarial, o bien las Actas de Legalización de firmas o de documentos, con el objeto de plasmar la voluntad de las partes de acuerdo a la ley vigente, ¿en ejercicio de la fe pública otorgada por el Estado?

SI.     **X**               NO:

3.-) Para el ejercicio de la función Notarial, es necesario proceder de conformidad con lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo Numero 90.

SI.  NO:

4.-) ¿Con qué otras obligaciones legales, debe cumplir el Notario para que pueda ejercer la profesión?

Impuesto sobre la renta anual (I.S.R.):

Impuesto sobre la renta trimestral (I.S.R.) :

Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.):

Impuesto de Solidaridad (I.S.O.) :

Impuesto del Timbre Fiscal y Papel especial para protocolos:

5.-) ¿Qué otras Leyes Tributarias o Fiscales puede mencionar, que tengan relación directa con el notario guatemalteco, en el ejercicio de su profesión y función notarial?

**Timbre Notarial:**  **Aplicación del Arancel del Notario:**  **otros:**

6.-) ¿Qué requisitos y formalidades debe cumplir el Notario ante la Superintendencia de Administración Tributaria para ejercer su profesión?

Aperturar la Inscripción al régimen del IVA:

Autorización de Libros de Contabilidad:

Estar inscrito como comerciante:

Tener Registro Tributario Unificado:

Tener autorizadas las facturas a entregar a sus clientes que requieran sus servicios:

7.-) La obligación tributaria en Guatemala y según el Código Tributario es:

Un vínculo jurídico entre la Administración Tributaria y el contribuyente:

La prestación de un Tributo:

La Ocurrencia del Hecho Generador del Impuesto:

8.-) Explique: ¿Cuál es el objeto principal de la obligación tributaria?

Generar ingresos económicos para el Estado.: \_\_\_\_\_

Cumplir como contribuyente al pago de impuestos:   X  

Todo Ciudadano debe cumplir con pagar impuestos: \_\_\_\_\_

9.-) Cuál es la obligación tributaria del Notario legalmente habilitado para ejercer la profesión?

Cumplir la obligación como ciudadano: \_\_\_\_\_

Cumplir con pagar los impuestos: \_\_\_\_\_

Por medio de los Servicios profesionales que se prestan, generar ingresos a los fondos del Estado:

  X  

Es una obligación que no puede evadir: \_\_\_\_\_

Ser generador de impuestos: \_\_\_\_\_

10.-) ¿El Notario debe emitir factura contable, por honorarios de los servicios profesionales prestados a personas individuales y colectivas?

SI:   X   NO: \_\_\_\_\_

11.-) El Notario en ejercicio de la profesión, ¿Debe habilitarse como pequeño contribuyente o en su caso como contribuyente normal, llevando los libros de contabilidad y hacer sus declaraciones mensualmente de conformidad con la ley?

SI:   X   NO: \_\_\_\_\_

12.-) Sabe Usted qué responsabilidades fiscales tiene el Notario guatemalteco, en el ejercicio de su profesión y ante qué instituciones públicas debe registrarse para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales?

SI:   X   NO: \_\_\_\_\_

Puede mencionar algunas responsabilidades:

**PAGO\_IVA** \_\_\_\_\_

**PAGO\_TIMBRES\_NOTARIALES** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



13.-) ¿Existen requisitos y formalidades que se le exigen al Notario guatemalteco, con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales?

**SI:**   X   **NO:** \_\_\_\_\_

Puede mencionar algunos requisitos y formalidades:

**ESTAR\_INSCRITO\_EN\_SAT**\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **LLEVAR\_LIBROS\_AL\_DIA** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **TENER\_ACTUALIZADO\_RTU** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**UNIVERSIDAD MESOAMERICANA  
QUETZALTENANGO**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**



**ENTREVISTA:**

**NOMBRE: ALEJANDRO ZULETA**

**PROFESION: CONTADOR**

La presente entrevista es de Carácter Académico, se utilizará para la recolección de datos de la tesis denominada: “Responsabilidad Fiscal y el ejercicio del Derecho Notarial”; Por lo que se agradece su colaboración contestando a cada uno de los cuestionamientos o preguntas que a continuación se le plantean. Muchas gracias por su tiempo y colaboración. Asesor de Tesis: Dra. María Alejandra de León Barrientos de Ovalle. Alumno Responsable: Juan Carlos Franco Ambrocio.

**DESARROLLO:**

1.-) Según el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Argentina, en 1948, el Notario Latino es: “El profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”

SI:  NO:

2.-) Es la prestación de los servicios notariales; ¿Se materializan en un instrumento público como una Escritura Pública, un Acta Notarial, o bien las Actas de Legalización de firmas o de documentos, con el objeto de plasmar la voluntad de las partes de acuerdo a la ley vigente, ¿en ejercicio de la fe pública otorgada por el Estado?

SI.  NO:

3.-) Para el ejercicio de la función Notarial, es necesario proceder de conformidad con lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo Numero 90.

SI.  NO:

4.-) ¿Con qué otras obligaciones legales, debe cumplir el Notario para que pueda ejercer la

profesión?

Impuesto sobre la renta anual (I.S.R.): \_\_\_\_\_

Impuesto sobre la renta trimestral (I.S.R.) : \_\_\_\_\_

Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.): \_\_\_\_\_

Impuesto de Solidaridad (I.S.O.) : \_\_\_\_\_

Impuesto del Timbre Fiscal y Papel especial para protocolos: \_\_\_\_\_

5.-) ¿Qué otras Leyes Tributarias o Fiscales puede mencionar, que tengan relación directa con el notario guatemalteco, en el ejercicio de su profesión y función notarial?

**Timbre Notarial:** \_\_\_\_\_ **Aplicación del Arancel del Notario:** \_\_\_\_\_ **otros:** \_\_\_\_\_

6.-) ¿Qué requisitos y formalidades debe cumplir el Notario ante la Superintendencia de Administración Tributaria para ejercer su profesión?

Aperturar la Inscripción al régimen del IVA: \_\_\_\_\_

Autorización de Libros de Contabilidad: \_\_\_\_\_

Estar inscrito como comerciante: \_\_\_\_\_

Tener Registro Tributario Unificado: \_\_\_\_\_

Tener autorizadas las facturas a entregar a sus clientes que requieran sus servicios: \_\_\_\_\_

7.-) La obligación tributaria en Guatemala y según el Código Tributario es:

Un vínculo jurídico entre la Administración Tributaria y el contribuyente: \_\_\_\_\_

La prestación de un Tributo: \_\_\_\_\_

La Ocurrencia del Hecho Generador del Impuesto: \_\_\_\_\_

8.-) Explique: ¿Cuál es el objeto principal de la obligación tributaria?

Generar ingresos económicos para el Estado.:\_\_\_\_\_

Cumplir como contribuyente al pago de impuestos: \_\_\_\_\_

Todo Ciudadano debe cumplir con pagar impuestos: \_\_\_\_\_

9.-) Cuál es la obligación tributaria del Notario legalmente habilitado para ejercer la profesión?

Cumplir la obligación como ciudadano: \_\_\_\_\_

Cumplir con pagar los impuestos: \_\_\_\_\_

Por medio de los Servicios profesionales que se prestan, generar ingresos a los fondos del Estado:

**X**

Es una obligación que no puede evadir: \_\_\_\_\_

Ser generador de impuestos: \_\_\_\_\_

10.-) ¿El Notario debe emitir factura contable, por honorarios de los servicios profesionales prestados a personas individuales y colectivas?

SI: **X** NO: \_\_\_\_\_

11.-) El Notario en ejercicio de la profesión, ¿Debe habilitarse como pequeño contribuyente o en su caso como contribuyente normal, llevando los libros de contabilidad y hacer sus declaraciones mensualmente de conformidad con la ley?

SI: **X** NO: \_\_\_\_\_

12.-) Sabe Usted qué responsabilidades fiscales tiene el Notario guatemalteco, en el ejercicio de su profesión y ante qué instituciones públicas debe registrarse para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales?

SI: **X** NO: \_\_\_\_\_

Puede mencionar algunas responsabilidades:

**PAGAR IVA**

**COMPRAR TIMBRES NOTARIALES**

13.-) ¿Existen requisitos y formalidades que se le exigen al Notario guatemalteco, con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales?

**SI:** **X** **NO:** \_\_\_\_\_

Puede mencionar algunos requisitos y formalidades:

ACTUALIZACION EN SAT \_\_\_\_\_

LIBROS HABILITADOS Y AUTORIZADOS AL DIA \_\_\_\_\_

PAGO DE TRIBUTOS EN LA FORMA QUE CORRESPONDE \_\_\_\_\_

**UNIVERSIDAD MESOAMERICANA  
QUETZALTENANGO**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**



**ENTREVISTA:**

**NOMBRE: ANDREA ANLEU**

**PROFESION: ABOGADA Y NOTARIA**

La presente entrevista es de Carácter Académico, se utilizará para la recolección de datos de la tesis denominada: “Responsabilidad Fiscal y el ejercicio del Derecho Notarial”; Por lo que se agradece su colaboración contestando a cada uno de los cuestionamientos o preguntas que a continuación se le plantean. Muchas gracias por su tiempo y colaboración. Asesor de Tesis: Dra. María Alejandra de León Barrientos de Ovalle. Alumno Responsable: Juan Carlos Franco Ambrocio.

**DESARROLLO:**

1.-) Según el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Argentina, en 1948, el Notario Latino es: “El profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”

SI:  NO:

2.-) Es la prestación de los servicios notariales; ¿Se materializan en un instrumento público como una Escritura Pública, un Acta Notarial, o bien las Actas de Legalización de firmas o de documentos, con el objeto de plasmar la voluntad de las partes de acuerdo a la ley vigente, ¿en ejercicio de la fe pública otorgada por el Estado?

SI.  NO:

3.-) Para el ejercicio de la función Notarial, es necesario proceder de conformidad con lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo Numero 90.

SI.  NO:

4.-) ¿Con qué otras obligaciones legales, debe cumplir el Notario para que pueda ejercer la profesión?

Impuesto sobre la renta anual (I.S.R.): \_\_\_\_\_

Impuesto sobre la renta trimestral (I.S.R.) : \_\_\_\_\_

Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.): \_\_\_**X**\_\_\_\_\_

Impuesto de Solidaridad (I.S.O.) : \_\_\_\_\_

Impuesto del Timbre Fiscal y Papel especial para protocolos: \_\_\_\_\_

5.-) ¿Qué otras Leyes Tributarias o Fiscales puede mencionar, que tengan relación directa con el notario guatemalteco, en el ejercicio de su profesión y función notarial?

Timbre Notarial: \_\_\_**X**\_\_\_\_\_ Aplicación del Arancel del Notario: \_\_**X**\_\_\_\_

otros: \_- Ley del impuesto unico sobre inmuebles, ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolo, código notariado, ley de colegiación profesional obligatoria.

6.-) ¿Qué requisitos y formalidades debe cumplir el Notario ante la Superintendencia de Administración Tributaria para ejercer su profesión?

Aperturar la Inscripción al régimen del IVA: \_\_\_\_\_

Autorización de Libros de Contabilidad: \_\_\_**X**\_\_\_\_

Estar inscrito como comerciante: \_\_\_\_\_

Tener Registro Tributario Unificado: \_\_\_**X**\_\_\_\_

Tener autorizadas las facturas a entregar a sus clientes que requieran sus servicios: \_\_\_**X**\_\_\_\_

7.-) La obligación tributaria en Guatemala y según el Código Tributario es:

Un vínculo jurídico entre la Administración Tributaria y el contribuyente: \_\_\_**X**\_\_\_\_

La prestación de un Tributo: \_\_\_\_\_

La Ocurrencia del Hecho Generador del Impuesto: \_\_\_\_\_

8.-) Explique: ¿Cuál es el objeto principal de la obligación tributaria?

Generar ingresos económicos para el Estado.: \_\_\_\_\_

Cumplir como contribuyente al pago de impuestos: \_\_\_**X**\_\_\_\_

Todo Ciudadano debe cumplir con pagar impuestos: \_\_\_\_\_

9.-) Cuál es la obligación tributaria del Notario legalmente habilitado para ejercer la profesión?

Cumplir la obligación como ciudadano: \_\_\_\_\_

Cumplir con pagar los impuestos: \_\_\_\_\_

Por medio de los Servicios profesionales que se prestan, generar ingresos a los fondos del Estado:

  X  

Es una obligación que no puede evadir: \_\_\_\_\_

Ser generador de impuestos: \_\_\_\_\_

10.-) ¿El Notario debe emitir factura contable, por honorarios de los servicios profesionales prestados a personas individuales y colectivas?

SI:   X   NO: \_\_\_\_\_

11.-) El Notario en ejercicio de la profesión, ¿Debe habilitarse como pequeño contribuyente o en su caso como contribuyente normal, llevando los libros de contabilidad y hacer sus declaraciones mensualmente de conformidad con la ley?

SI:   X   NO: \_\_\_\_\_ Y DEPENDE DE LO QUE SE FACTURE AL AÑO.

12.-) Sabe Usted qué responsabilidades fiscales tiene el Notario guatemalteco, en el ejercicio de su profesión y ante qué instituciones públicas debe registrarse para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales?

SI:   X   NO: \_\_\_\_\_

Puede mencionar algunas responsabilidades:

PAGO MENSUAL DE IMPUESTOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS \_\_\_\_\_

13.-) ¿Existen requisitos y formalidades que se le exigen al Notario guatemalteco, con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales?

SI:   X   NO: \_\_\_\_\_

Puede mencionar algunos requisitos y formalidades:

ESTAR INSCRITO EN SAT. \_\_\_\_\_

TENER ACTUALIZADO RTU. \_\_\_\_\_

TENER AL DIA LOS LIBROS CONTABLES \_\_\_\_\_

PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO MENSUAL \_\_\_\_\_

**UNIVERSIDAD MESOAMERICANA  
QUETZALTENANGO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**



**ENTREVISTA:**

**NOMBRE: LUIS TORRES**

**PROFESION: AUDITOR**

La presente entrevista es de Carácter Académico, se utilizará para la recolección de datos de la tesis denominada: “Responsabilidad Fiscal y el ejercicio del Derecho Notarial”; Por lo que se agradece su colaboración contestando a cada uno de los cuestionamientos o preguntas que a continuación se le plantean. Muchas gracias por su tiempo y colaboración. Asesor de Tesis: Dra. María Alejandra de León Barrientos de Ovalle. Alumno Responsable: Juan Carlos Franco Ambrocio.

**DESARROLLO:**

1.-) Según el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Argentina, en 1948, el Notario Latino es: “El profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”

SI: **X** NO:

2.-) Es la prestación de los servicios notariales; ¿Se materializan en un instrumento público como una Escritura Pública, un Acta Notarial, o bien las Actas de Legalización de firmas o de documentos, con el objeto de plasmar la voluntad de las partes de acuerdo a la ley vigente, ¿en ejercicio de la fe pública otorgada por el Estado?

SI. **X** NO:

3.-) Para el ejercicio de la función Notarial, es necesario proceder de conformidad con lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo Numero 90.

SI. **X** NO: \_\_\_\_\_



4.-) ¿Con qué otras obligaciones legales, debe cumplir el Notario para que pueda ejercer la profesión?

Impuesto sobre la renta anual (I.S.R.): \_\_\_\_\_

Impuesto sobre la renta trimestral (I.S.R.) : \_\_\_\_\_

Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.): \_\_\_\_\_

Impuesto de Solidaridad (I.S.O.) : \_\_\_\_\_

Impuesto del Timbre Fiscal y Papel especial para protocolos: \_\_\_\_\_

5.-) ¿Qué otras Leyes Tributarias o Fiscales puede mencionar, que tengan relación directa con el notario guatemalteco, en el ejercicio de su profesión y función notarial?

Timbre Notarial: \_\_\_\_\_ Aplicación del Arancel del Notario: \_\_\_\_\_

Otros: **LEY\_DE\_TIMBRE\_FISCAL**\_\_\_\_\_

6.-) ¿Qué requisitos y formalidades debe cumplir el Notario ante la Superintendencia de Administración Tributaria para ejercer su profesión?

Aperturar la Inscripción al régimen del IVA: \_\_\_\_\_

Autorización de Libros de Contabilidad: \_\_\_\_\_

Estar inscrito como comerciante: \_\_\_\_\_

Tener Registro Tributario Unificado: \_\_\_\_\_

Tener autorizadas las facturas a entregar a sus clientes que requieran sus servicios: \_\_\_\_\_

7.-) La obligación tributaria en Guatemala y según el Código Tributario es:

Un vínculo jurídico entre la Administración Tributaria y el contribuyente: \_\_\_\_\_

La prestación de un Tributo: \_\_\_\_\_

La Ocurrencia del Hecho Generador del Impuesto: \_\_\_\_\_

8.-) Explique: ¿Cuál es el objeto principal de la obligación tributaria?

Generar ingresos económicos para el Estado: \_\_\_\_\_

Cumplir como contribuyente al pago de impuestos: \_\_\_\_\_

Todo Ciudadano debe cumplir con pagar impuestos: \_\_\_\_\_

9.-) Cuál es la obligación tributaria del Notario legalmente habilitado para ejercer la profesión?

Cumplir la obligación como ciudadano: \_\_\_\_\_

Cumplir con pagar los impuestos:  \_\_\_\_\_

Por medio de los Servicios profesionales que se prestan, generar ingresos a los fondos del Estado:

Es una obligación que no puede evadir: \_\_\_\_\_

Ser generador de impuestos: \_\_\_\_\_

10.-) ¿El Notario debe emitir factura contable, por honorarios de los servicios profesionales prestados a personas individuales y colectivas?

SI:  \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

11.-) El Notario en ejercicio de la profesión, ¿Debe habilitarse como pequeño contribuyente o en su caso como contribuyente normal, llevando los libros de contabilidad y hacer sus declaraciones mensualmente de conformidad con la ley?

SI:  \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

12.-) Sabe Usted qué responsabilidades fiscales tiene el Notario guatemalteco, en el ejercicio de su profesión y ante qué instituciones públicas debe registrarse para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales?

SI: \_\_\_\_\_ NO:  \_\_\_\_\_

Puede mencionar algunas responsabilidades:

13.-) ¿Existen requisitos y formalidades que se le exigen al Notario guatemalteco, con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales?

SI:  \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

Facturas contables, libros de contabilidad, y la inscripción al I.V.A.

Puede mencionar algunos requisitos y formalidades:

---

**3.3 Discusión e interpretación de resultados de la Entrevista realizada a los Señores Peritos Contadores, Licenciados en Auditoria y Contaduría Pública, especialista en las ciencias contables y responsables de llevar la contabilidad a varias comerciantes, industriales, empresarios y profesionales de varias ramas, entre ellos de ingeniería, Médicos, Abogados y otros. Y los cuales al ser entrevistados sobre la materia de la presente investigación dieron como resultados, los siguientes criterios:**

---

**Pregunta número: Uno**

Los entrevistados concuerdan unánimemente y en forma uniforme y en el mismo sentido, en que el Notario se puede definir como lo establece la pregunta número uno, y de acuerdo al Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Argentina, en 1948, el Notario Latino es: “El profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.” Situación congruente y acorde a lo que aparece en la doctrina y teoría sobre esta materia. Situación que es satisfactoria para la investigación, pues efectivamente es la definición que a nivel latinoamericano se ha adoptado para definir así al Profesional del Derecho también en Guatemala.

**Pregunta número: Dos**

En este cuestionamiento de la entrevista, los profesionales de las ciencias contables, también coincidieron en que los servicios profesionales que prestan los Notarios, se pueden concretizar o producir en el momento de otorgar ante el notario, un instrumento público como una Escritura Pública, un Acta Notarial, o bien las Actas de Legalización de firmas o de documentos, con el objeto de plasmar la voluntad de las partes de acuerdo a la ley vigente, y en ejercicio de la fe pública otorgada por el Estado de Guatemala. Estas respuestas, son satisfactorias para la culminación de la presente investigación, ya que, los profesiones de las ciencias contables, en sus respuestas, fueron contestes y uniformes en sus criterios aportados, lo que presume que en calidad profesional en las que aplica sus conocimientos y de la vida práctica, llegan a tal conclusión, lo que es positivo en los resultados, se presumen que las personas son las idóneas para este instrumento de la entrevista.

***Pregunta número: Tres***

Los profesionales de las Ciencias Contables entrevistados, coinciden en su respuesta a la pregunta dirigida, con relación a lo que dispone y preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, y específicamente en lo relacionado a la Obligación de la Colegiación Profesional, que indica que es obligatoria y que tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, y que deben actuar de conformidad con la ley de colegiación profesional obligatoria y sus estatutos de cada colegio, y lo importantes es de que serán normas independientes de las universidad de las que fueran egresados su miembros, lo que propugna una independencia total, sin tomar en cuenta las instituciones universitarias existentes en cada profesión de las que existen registras en Guatemala, lo que nos da como resultado, de que los entrevistados efectivamente conocen y aplican las leyes en Guatemala, en este caso de la obligación de que los profesionales del Derecho, tienen l obligación de estar registrados en el Colegio de Abogados y Notarios, ser Colegiados Activos y pagar sus cuotas en la forma estipulada en la ley respectiva.

***Pregunta número: Cuatro***

En la pregunta cuatro se les ofrecieron a los entrevistados, cinco opciones para poderlas marcar, y todos coincidieron con la obligación que tiene el notario para poder cubrir el mencionado impuestos en los contratos y actos jurídicos en lo que tenga intervención, se inclinaron por el pago del Impuesto al Valor Agregado I.V.A., que generalmente debe cubrirse, no así el impuesto sobre la renta, ni en forma trimestral, ni en forma anual, en la mayoría de los casos por no estar afectos al pago del indicado impuesto, Así mismo, no se inclinó la opinión de los entrevistados, hacia el Impuesto de Solidaridad, pues no le es afecto a los profesionales del Derecho en el ejercicio de su profesión. Ya que dicho impuesto tiene un objetivo, finalidades específicas, razones por las cuales no les afectos a los Notarios en el ejercicio de su profesión.

***Pregunta número: Cinco***

Con relación al cuestionamiento planteado a los entrevistados, agregaron que además del Impuesto al Valor Agregado I.V.A, los Notarios se ven íntimamente ligados al cumplimiento con el Impuesto del Timbre Notarial, por los Contratos, y actas Notariales, documentos privados que el

Notario autoriza por la Fe pública de la cual está investido por el propio Estado de Guatemala. Es satisfactorio, pues los entrevistados coincidieron en señalar a este impuesto por unanimidad.

**Pregunta número: Seis**

Los entrevistados manifestaron, que los requisitos y las formalidades con las que tiene que cumplir obligatoriamente el Notario ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y en su orden manifestaron que el Notario debe registrar e inscribir en el Régimen del Impuesto al Valor Agregado, Debe solicitar la Autorización de sus libros de contabilidad, aún si está en el régimen del pequeño contribuyente, tener además el Registro Tributario Unificado llamado R.T.U. para que le lleven un control general como contribuyente del Estado de Guatemala de sus ingresos económicos, y posteriormente ajustarle los impuestos que deba pagar por la prestación de sus servicios profesionales.

**Pregunta número: Siete**

Los profesionales de las ciencias contables coincidieron en afirmar que la obligación tributaria y de conformidad con lo que preceptúa el Código Tributario vigente en Guatemala, Decreto 6-91 del Congreso de la República, en el artículo 14, que es un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes Públicos acreedores del tributo y los sujeto pasivos de ella, por lo que se puede confirmar el conocimiento que se debe tener en el ejercicio de la profesión en la actividad contable y tributaria, es satisfactorio en la investigación contar con personas profesionales dedicadas a esta profesión y que lo demuestran día con día, en sus actividades laborales atendiendo toda clase de asuntos contables, tributarias, fiscales, y hasta en la defensa tributaria y fiscal.

**Pregunta número: Ocho**

En esta pregunta dirigida a los entrevistados, una vez se confirma en su totalidad de las respuestas, de que efectivamente el objeto principal de la obligación tributaria es cumplir con el pago de los impuestos o tributos de que resulte la persona obligada a ello, por su condición de comerciante o de profesional liberal, y en este caso los Abogados y Notarios se ven inmersos en esta actividad de la prestación de servicios profesionales y que al cobrar sus honorarios también genera un impuesto que va íntimamente relacionado a la recaudación tributaria, y presentar sus documentos con los impuestos pagados, sea Impuesto al Valor Agregado, Timbres Fiscales, o en su caso

Timbres Notariales al presentar los testimonios especiales al Archivo General de Protocolos. Es satisfactorio percibir ese conocimiento en los procesionales de las ciencias contables al ser uniformes y contestes en su entrevista y confirmar el propósito de la presente investigación.

**Pregunta número: Nueve**

El Notario en Guatemala, al prestar sus servicios profesionales tiene derecho a cobrar sus honorarios, que como cantidades mínimas deben regirse por el arancel respectivamente, pero de allí en adelante es libre de cobrar los mismo en pleno acuerdo con sus clientes, es criterio de los profesionales de las ciencias contables entrevistados que, el Notario al cobrar sus honorarios, produce ingresos económicos que deben generar impuestos, especialmente el Impuesto al Valor Agregado I.V.A., debiendo entregar la factura por prestación de servicios profesionales, y al final de cada mes presentar el pago del impuesto a las ventanillas fiscales respectivas, lo que constituye la actividad de su obligación tributaria, proveniente del ejercicio de la profesión. Lo que concuerda en las teorías y doctrinas de la fiscalización y obligación tributaria. Dando una efectiva e interesante aporte a la presente investigación.

**Pregunta número: Diez**

En la entrevista realizada, los profesionales de las ciencias contables, en su totalidad manifestaron que efectivamente el Notario en Guatemala, luego de prestar sus Servicios Profesionales y cobrar sus respectivos horarios, debe presentar la factura cambiaria pro lo mismo, incluyendo en la factura el correspondiente Impuesto al Valor agregado I.V.A., situación que es confirmada en el criterio vertido por los autores consultados en el marco teórico de la presente investigación, el cual, en acorde a los principios del Derecho Tributario se aplica en la vida práctica en el ejercicio del Notariado en Guatemala.

**Pregunta número: Once**

Igualmente, los entrevistados en el cuestionamiento de esta pregunta doce, que se les hiciera relacionado al tema investigado, fueron todos uniformes y contestes, y confirmaron la obligación que tiene el Notario, no solo las obligaciones de la Colegiación, registro de los título profesionales, sino de inscribirse la Régimen Tributario, ya sea como pequeño contribuyente o en su caso puede ser como contribuyente normal, autorizando por el ente fiscalizador sus libros de contabilidad y

en ambos casos, al prestar servicios profesionales notariales, tiene la obligación de extender factura contable que incluya el precio del valor agregado I.V.A, y mensualmente hacer las declaraciones como corresponde, el criterio aportado por los entrevistados, respalda de cualquier forma la investigación teórico y doctrinaria realizada y que fundamente la misma.

**Pregunta número: Doce**

Las responsabilidades contables del Notario, que los entrevistados expusieron según su criterio, su leal saber y entender y por la practica en su ejercicio contable que poseen, lo notarios guatemaltecos, deben cumplir con reportar de acuerdo con los ingresos en concepto de honorarios profesionales el respectivo Impuesto al Valor Agregado. I.V.A., y también hacen referencia al Impuesto de los Timbres Notariales, que se deben cubrir en los documentos afectos, siendo estos, las actas notariales, la legalización de documentos privados, y también la legalización de firmas en documentos privados. Circunstancias estas que se encuentran y también en el marco teórico y que se documentó de acuerdo a lo que, los autores consultados en la bibliografía de la presente investigación se presentaron oportunamente.

**Pregunta número: Trece**

Los entrevistados, coinciden en que los requisitos y formalidades que se le exigen a los notarios guatemaltecos en el ejercicio de su profesión, al momento de una revisión por parte del ente fiscalizador, es que deben tener al día todos sus documentos, tales como la Inscripción en la Superintendencia de Administración Tributaria, llevar los libros de contabilidad debidamente operador por un perito contador autorizado, y al día en sus declaraciones mensuales, y así mismo presentar las facturas contables extendidas legalmente en cada caso de haber prestados sus servicios profesionales, los cuales son revisados y sellados por el auditor inspector de la SAT, con firma y sello respectivo

### **3.4 Análisis del Trabajo de campo:**

Para desarrollar el estudio estadístico de campo se tuvieron algunos inconvenientes para poder realizarlo y así, obtener las boletas de la encuesta presentada, por la situación de salud en la que se encuentra Guatemala y a nivel mundial, no obstante la limitante expuesta, fue una experiencia positiva, al ver la respuesta de los Señores Abogados y Notarios, que no se hicieron de rogar para poder dar las respuestas a las boletas de la encuesta, apoyando al investigador y logrando reunir las boletas establecidas en el respectivo diseño de investigación, por lo que al hacer la tabulación y vaciado de resultados, se obtuvieron los resultados ya comentados, pero es de hacer constar que los resultados fueron positivos, ya que en algunos casos, hubieron algunas respuestas en blanco en determinadas boletas, cosa que denota algún desconocimiento del tema, o bien falta de interés en otros casos, pero globalmente es positivo y dio oportunidad para determinar sobre el conocimiento que tienen los profesionales del derecho con relación a las responsabilidades fiscales y tributarias, es un tema para estudiar y desglosarlo detenidamente, por lo que al analizar los resultados generales del estudio estadístico de campo, nos enseña a que siempre habrán personas que colaboran con los estudiantes de Derecho para resolver las encuestas y poder cumplir con mostrar su criterio a través de las boletas, que en conjunto se demuestran en el resultado, es positivo porque hubieron preguntas sin responder, y es preocupante porque se presume que no manejan el tema tributario o fiscal en todas sus dimensiones de los impuestos, algunos dejaron de contestar, como el Impuesto Sobre la Renta trimestral, Impuesto sobre la renta anual, y el impuesto de solidaridad, no eligieron esas opciones, pues dichos impuestos los realizan los profesionales del derecho que son comerciantes, industriales o empresarios, situaciones que hacen suponer que lo desconocen o no están relacionados con dichos impuestos.

Pues si fuera el caso de que son profesionales del derecho y ejercen la profesión, pero a la vez tienen empresas, comercio, industrias, estarían obligados con el pago del impuesto sobre la renta trimestral y anual, además con el impuesto de solidaridad, cuyos objetos y finalidades, están claramente determinados en las leyes específicas y respectivas. Caso contrario como sucede en la mayoría de los casos, no les afecta, y pudo haber incidido en las respuestas obtenidas en el proceso de la investigación de campo.



### **Conclusiones:**

Luego del estudio teórico, conceptual y estadístico con su respectiva interpretación, haciendo las comparaciones obtenidas, acciones llevadas a cabo en la presente investigación, se llegan a las siguientes conclusiones:

1. Se pudo verificar que el Notario Guatemalteco en pleno ejercicio de su profesión, debe cumplir con sus obligaciones tributarias, ya que el Notario como un prestador de servicios profesionales da origen al hecho generador de los impuestos. Podemos mencionar que el Notario por cada Escrituras Pública que autoriza, así como las Actas Notariales, y la Legalización de documentos y firmas, genera un pago de impuestos, a su vez el Notario al prestar sus servicios profesionales debe otorgar factura contable y autorizada por el ente fiscalizador.

2. Se puede concluir que efectivamente el Notario debe estar de acuerdo a las leyes tributarias, inscrito en el régimen de la Ley del Impuesto Agregado, (I.V.A.), y mensualmente de conformidad con normas de ese cuerpo legal, hacer sus declaraciones del tal impuesto en forma mensual. Además con el pago del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), en forma trimestral, sobre sus ingresos totales en el trimestre de que se trate, y en forma anual sobre sus ingresos globales durante el año de ejercicio fiscal, por otro lado estar atento en el pago de los timbres notariales que debe cubrirse directamente en los documentos que autoriza, adhiriendo las estampillas que correspondan, así como el cumplimiento de la ley de los timbres fiscales, que puedan generar el pago de los mismos que se convierten en impuestos directos a los diferentes documentos autorizados.

3. Se determinó que en las leyes tributarias, están claramente establecidas las normas aplicables que sancionan al contribuyente y al que presta los servicios profesionales, con las que pueden accionar las autoridades en contra de los responsables, que, en caso de requerimiento del pago de los impuestos omitidos y declaraciones no efectuadas, sancionando e imponiendo las multas, cobrando intereses y mora. Lo anterior se debe de tramitar directamente en la vía administrativa, compareciendo el propio interesado a aclarar su situación, a pedir aclaraciones, explicaciones de la sanción, previa invitación o citación de la autoridad tributaria para arreglar en forma directa ante la Superintendencia de Administración Tributaria, el conflicto suscitado con el notario que aparezca como responsable.

4. En caso de incumplimiento del pago de los impuestos de parte del profesional implicado y de ser necesario se les puede llevar a los tribunales de justicia a los infractores y ser procesados por delitos y faltas e infracciones tributarias. Las que conllevan en caso de incumplimiento pena de prisión en caso de resistencia al pago de los tributos, cierre temporal de la actividad que se realiza, y si hay reincidencia se puede cancelar la actividad a la que se refiera.

### **Recomendaciones:**

1. Se recomienda a los Señores Notarios, cumplir a cabalidad con el vínculo que los une a la Superintendencia de Administración Tributaria; de reportar los ingresos por medio de sus facturas contables, y pagar los impuestos como corresponde, como notarios en ejercicio en diferentes documentos que la ley les autoriza para realizar a las personas que requieran del mismo.
2. Según quedó establecido, con lo referente a la Ley del I.V.A., I.S.R, Ley de Timbres Fiscales y Papel Especial para Protocolo. Timbres Notariales, y al aplicar el pago conforme al arancel como mínimo, cobrar el impuesto respectivo mediante la entrega a los clientes de la factura debidamente autorizada.
3. Se recomienda el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales tributarias, pues como Notarios, el Estado otorga el privilegio de ser personas consideradas como moral y éticamente responsables, como lo establece el Código de Ética Profesional, en el considerando IV de dichas normas, y que exige “honor, decoro, rectitud, respeto, y dignidad en cada una de sus actuaciones, dignidad profesional que exige en cada miembro una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad”, por lo cual sobre los hombros de cada Notario en ejercicio pesa y se espera el cumplimiento de dichas normas tributarias.
4. Ya se estableció que se pueden aplicar varias clases de sanciones, una de ellos es la multa por no pagar a tiempo los impuestos generados por los servicios prestados, la mora, al retardar maliciosamente el pago de los impuestos a que está legalmente obligado, el pago de intereses legalmente estipulados por pagar tardíamente, y ser requeridos judicialmente. Y con más riguroso orden, la imposición de cierre temporal, o llegar al cierre definitivo de actividades por diez días hábiles, y finalmente, si se llegare el caso de ser reincidente y oponer resistencia la fiscalización tributaria. Y de dar a conocer el presente trabajo de investigación por todos los medios al alcance del estudiante autor de la presente tesis, o

acudir a los medios de comunicación a efecto de que la mayoría de notarios en ejercicio de la profesión, conozcan del mismo, haciendo conciencia y produciendo la cultura tributaria.

## Referencias Bibliográficas

Por el momento se tienen las siguientes consultas bibliográficas:

- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usua, TomoII*. Argentina: Heliasta.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II*. Argentina: Heliasta.
- Chacón de Machado, J. y. (1995). *Introducción al Derecho*. Guatemala: Editorial PROFASR.
- De León Enríquez A.L. (2012) Estudio Jurídico de la Función Notarial y de las Obligaciones Tributarias para determinar la Exención y la Responsabilidad Solidaria, USAC GUATEMALA.
- De León Velasco, H. A. (1990). *Derecfo Penal Guatemalteco*. Guatemala.
- Gracias González, J. A. (2007). *Derecho Notarial Guatemalteco*. Guatemala: Esditorial Estudiantil Fénix.
- Guatemala, A. N. (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Librería Jurídica.
- Guatemala, C. d. (1992). *Ley del Impuesto al Valor Agregado Decreto 27-92*. Guatemala: Editorial Cultural Guatemalteca.
- Guatemala, C. d. (1994). *Código de Ética Profesional*. Guatemala: Ediciones Arriola.
- Mayorga Roca, C.A. (2015), , Análisis jurídico del Secreto Profesional del Notario y sus Colaboradores, UMG. GUATEMALA.
- Morales Natareno, M.R. (2015), La Responsabilidad del Notario en el Ejercicio de su Profesión, URL GUATEMALA.
- Monterroso Velásquez, G. E. (2015). *Fundamentos Tributarios*. Guatemala: Comunicación Gráfica G&A.
- Nájera Farfán, M. (2006). *Derecho Procesal Civil*. Guatemala: Editorial Inveersiones Educativas.
- Terreaux Monzón, G.M. (2018), Estudio Comparativo de la revisión y entrega del Protocolo Notarial y su respectiva dependencia posterior al cierre, en la legislación del El Salvador y en la Legislación de Guatemala, UMG. GUATEMALA.

## Anexos

### Modelo de la boleta de encuestas utilizada para realizar el estudio estadístico de campo.

**UNIVERSIDAD MESOAMERICANA  
QUETZALTENANGO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**



### **BOLETA DE ENCUESTA DIRGIDA A LOS NOTARIOS DE LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO: No necesita identificarse**

La presente encuesta es de Carácter Académico, se utilizará para la recolección de datos de la tesis denominada: “Responsabilidad Fiscal y el ejercicio del Derecho Notarial”; Por lo que se agradece su colaboración contestando a cada uno de los cuestionamientos o preguntas que a continuación se le plantean. Muchas gracias por su tiempo y colaboración.

Asesor de Tesis: Dra. María Alejandra de León Barrientos de Ovalle.

Alumno Responsable: Juan Carlos Franco Ambrocio.

#### **DESARROLLO:**

1.-) Según el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Argentina, en 1948, el Notario Latino es: “El profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”

SI:                                  NO:

2.-) Es la prestación de los servicios notariales; ¿Se materializan en un instrumento público como una Escritura Pública, un Acta Notarial, o bien las Actas de Legalización de firmas o de documentos, con el objeto de plasmar la voluntad de las partes de acuerdo a la ley vigente, ¿en ejercicio de la fe pública otorgada por el Estado?

SI.                                  NO:

3.-) Para el ejercicio de la función Notarial, es necesario proceder de conformidad con lo que

preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo Numero 90.

SI.

NO:

4.-) ¿Con qué otras obligaciones legales, debe cumplir el Notario para que pueda ejercer la profesión?

Impuesto sobre la renta anual (I.S.R.): \_\_\_\_\_

Impuesto sobre la renta trimestral (I.S.R.) : \_\_\_\_\_

Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.): \_\_\_\_\_

Impuesto de Solidaridad (I.S.O.) : \_\_\_\_\_

Impuesto del Timbre Fiscal y Papel especial para protocolos: \_\_\_\_\_

5.-) ¿Qué otras Leyes Tributarias o Fiscales puede mencionar, que tengan relación directa con el notario guatemalteco, en el ejercicio de su profesión y función notarial?

**Timbre Notarial:** \_\_\_\_\_ **Aplicación del Arancel del Notario:** \_\_\_\_\_ **otros:** \_\_\_\_\_

6.-) ¿Qué requisitos y formalidades debe cumplir el Notario ante la Superintendencia de Administración Tributaria para ejercer su profesión?

Aperturar la Inscripción al régimen del IVA: \_\_\_\_\_

Autorización de Libros de Contabilidad: \_\_\_\_\_

Estar inscrito como comerciante: \_\_\_\_\_

Tener Registro Tributario Unificado: \_\_\_\_\_

Tener autorizadas las facturas a entregar a sus clientes que requieran sus servicios: \_\_\_\_\_

7.-) La obligación tributaria en Guatemala y según el Código Tributario es:

Un vínculo jurídico entre la Administración Tributaria y el contribuyente: \_\_\_\_\_

La prestación de un Tributo: \_\_\_\_\_

La Ocurrencia del Hecho Generador del Impuesto: \_\_\_\_\_

8.-) Explique: ¿Cuál es el objeto principal de la obligación tributaria?

Generar ingresos económicos para el Estado.: \_\_\_\_\_

Cumplir como contribuyente al pago de impuestos: \_\_\_\_\_

Todo Ciudadano debe cumplir con pagar impuestos: \_\_\_\_\_

9.-) Cuál es la obligación tributaria del Notario legalmente habilitado para ejercer la profesión?

Cumplir la obligación como ciudadano: \_\_\_\_\_

Cumplir con pagar los impuestos: \_\_\_\_\_

Por medio de los Servicios profesionales que se prestan, generar ingresos a los fondos del Estado:

Es una obligación que no puede evadir: \_\_\_\_\_

Ser generador de impuestos: \_\_\_\_\_

10.-) ¿El Notario debe emitir factura contable, por honorarios de los servicios profesionales prestados a personas individuales y colectivas?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

11.-) El Notario en ejercicio de la profesión, ¿Debe habilitarse como pequeño contribuyente o en su caso como contribuyente normal, llevando los libros de contabilidad y hacer sus declaraciones mensualmente de conformidad con la ley?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

TENER ACTUALIZADO REGISTRO UNIFICADO \_\_\_\_\_



**Modelo de la boleta de entrevista utilizada para realizar el estudio estadístico de campo.**



**UNIVERSIDAD MESOAMERICANA  
QUETZALTENANGO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**

**ENTREVISTA:**

**NOMBRE:**

**PROFESION:**

**La presente entrevista es de Carácter Académico, se utilizará para la recolección de datos de la tesis denominada: “Responsabilidad Fiscal y el ejercicio del Derecho Notarial”; Por lo que se agradece su colaboración contestando a cada uno de los cuestionamientos o preguntas que a continuación se le plantean. Muchas gracias por su tiempo y colaboración. Asesor de Tesis: Dra. María Alejandra de León Barrientos de Ovalle. Alumno Responsable: Juan Carlos Franco Ambrocio.**

**DESARROLLO:**

1.-) Según el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Argentina, en 1948, el Notario Latino es: “El profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”

SI:                      NO:

2.-) Es la prestación de los servicios notariales; ¿Se materializan en un instrumento público como una Escritura Pública, un Acta Notarial, o bien las Actas de Legalización de firmas o de documentos, con el objeto de plasmar la voluntad de las partes de acuerdo a la ley vigente, ¿en ejercicio de la fe pública otorgada por el Estado?

SI.                      NO:

3.-) Para el ejercicio de la función Notarial, es necesario proceder de conformidad con lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo Numero 90.

SI.                      NO:

4.-) ¿Con qué otras obligaciones legales, debe cumplir el Notario para que pueda ejercer la

profesión?

Impuesto sobre la renta anual (I.S.R.): \_\_\_\_\_

Impuesto sobre la renta trimestral (I.S.R.) : \_\_\_\_\_

Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.): \_\_\_\_\_

Impuesto de Solidaridad (I.S.O.) : \_\_\_\_\_

Impuesto del Timbre Fiscal y Papel especial para protocolos: \_\_\_\_\_

5.-) ¿Qué otras Leyes Tributarias o Fiscales puede mencionar, que tengan relación directa con el notario guatemalteco, en el ejercicio de su profesión y función notarial?

**Timbre Notarial:** \_\_\_\_\_ **Aplicación del Arancel del Notario:** \_\_\_\_\_ **otros:** \_\_\_\_\_

6.-) ¿Qué requisitos y formalidades debe cumplir el Notario ante la Superintendencia de Administración Tributaria para ejercer su profesión?

Aperturar la Inscripción al régimen del IVA: \_\_\_\_\_

Autorización de Libros de Contabilidad: \_\_\_\_\_

Estar inscrito como comerciante: \_\_\_\_\_

Tener Registro Tributario Unificado: \_\_\_\_\_

Tener autorizadas las facturas a entregar a sus clientes que requieran sus servicios: \_\_\_\_\_

7.-) La obligación tributaria en Guatemala y según el Código Tributario es:

Un vínculo jurídico entre la Administración Tributaria y el contribuyente: \_\_\_\_\_

La prestación de un Tributo: \_\_\_\_\_

La Ocurrencia del Hecho Generador del Impuesto: \_\_\_\_\_

8.-) Explique: ¿Cuál es el objeto principal de la obligación tributaria?

Generar ingresos económicos para el Estado.: \_\_\_\_\_

Cumplir como contribuyente al pago de impuestos: \_\_\_\_\_

Todo Ciudadano debe cumplir con pagar impuestos: \_\_\_\_\_

9.-) Cuál es la obligación tributaria del Notario legalmente habilitado para ejercer la profesión?

Cumplir la obligación como ciudadano: \_\_\_\_\_

Cumplir con pagar los impuestos: \_\_\_\_\_

Por medio de los Servicios profesionales que se prestan, generar ingresos a los fondos del Estado:

Es una obligación que no puede evadir: \_\_\_\_\_

Ser generador de impuestos: \_\_\_\_\_

10.-) ¿El Notario debe emitir factura contable, por honorarios de los servicios profesionales prestados a personas individuales y colectivas?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

11.-) El Notario en ejercicio de la profesión, ¿Debe habilitarse como pequeño contribuyente o en su caso como contribuyente normal, llevando los libros de contabilidad y hacer sus declaraciones mensualmente de conformidad con la ley?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

12.-) Sabe Usted qué responsabilidades fiscales tiene el Notario guatemalteco, en el ejercicio de su profesión y ante qué instituciones públicas debe registrarse para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

Puede mencionar algunas responsabilidades:

13.-) ¿Existen requisitos y formalidades que se le exigen al Notario guatemalteco, con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales?

**SI:** \_\_\_\_\_ **NO:** \_\_\_\_\_

Puede mencionar algunos requisitos y formalidades:

ESTAR INSCRITO EN SAT \_\_\_\_\_

LLEVAR LIBROS AL DIA \_\_\_\_\_

TENER ACTUALIZADO REGISTRO UNIFICADO \_\_\_\_\_

### **Cronograma**

Contiene el plan temporal en que posiblemente se desarrolle la investigación.

Cronograma o programa de las actividades de la Investigación:

1	Selección del tema de investigación y confección del bosquejo	Un mes
2	Realizar el Diseño y aprobación del mismo	Un mes
3	Selección y programación del Marco Teórico	Un mes
4	Hacer la Boleta y realizar la entrevista	Un mes
5	Hacer la boleta y realizarla encuesta	Un mes
6	Tabulación de datos y la discusión de resultados y presentación del trabajo de investigación y resultados finales	Un mes

### **Costo de la Tesis**

El posible presupuesto para desarrollar la investigación, tentativamente se considera los siguientes gastos.

1	Impresiones en general de todo el trabajo de investigación	<b>Q.500.00</b>
2	Papel Bond utilizado en general en toda la investigación	<b>Q.200.00</b>
3	Energía Eléctrica	<b>Q.350.00</b>
4	<b>Transporte y combustible</b>	<b>Q.300.00</b>
5	<b>Pago por servicio de Internet</b>	<b>Q.600.00</b>
6	<b>Uso de Computadora</b>	<b>Q.100.00</b>
7	<b>Otros Suministros</b>	<b>Q.100.00</b>
8	<b>Total:</b>	<b>Q.2,150.00</b>